



ALCANCE N° 229 A LA GACETA N° 199

Año CXLI

San José, Costa Rica, lunes 21 de octubre del 2019

130 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**SEXTA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY N.º 9632, LEY DE
PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA
REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2019**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9752

EXPEDIENTE N.º 21.572

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

SEXTA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY N.º 9632, LEY DE PRESUPUESTO
ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO
2019 .

ARTICULO 1º: Modifícase el artículo 2º de la Ley No. 9632, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2019, publicada en los Alcances Digitales No. 207A, 207B, 207C, 207D, 207E, a La Gaceta N° 230 del 11 de diciembre del 2018, en la forma que se indica a continuación:

REBAJAR

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O FF C-E CF IP

CONCEPTO

MONTO EN ₡

Título: 230

SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA

Programa: 825-00

SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA

Registro Contable:

230-825-00

8 AMORTIZACIÓN

17.896.943.987,00

801 AMORTIZACIÓN DE TÍTULOS VALORES

17.896.943.987,00

80102 AMORTIZACIÓN DE TÍTULOS VALORES INTERNOS DE LARGO PLAZO

17.896.943.987,00

80102 280 3310 4000 280 AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA INTERNA.

17.896.943.987,00

Total rebajar Programa: 825

17.896.943.987,00

Total rebajar Título: 230

17.896.943.987,00

TOTAL REBAJAR:

17.896.943.987,00

G-● FF C-E CF IP

CONCEPTO

MONTO EN €

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Programa: 328-00

PUERTOS Y REGULACIÓN MARÍTIMA

Registro Contable: 209-328-00

6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES

16.236.857.273,00

601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO

16.236.857.273,00

60105 TRANSFERENCIAS CORRIENTES A EMPRESAS PÚBLICAS NO FINANCIERAS

16.236.857.273,00

60105	280	1310	2153	202	JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA (JAPDEVA).
-------	-----	------	------	-----	--

16.236.857.273,00

(PARA EL PAGO DE CESANTÍAS, PREAVISO, VACACIONES, AGUINALDO Y BONOS DE TRANSFORMACIÓN PARA EL PROCESO DE MODERNIZACIÓN DE JAPDEVA Y PROTECCIÓN DE SUS PERSONAS SERVIDORAS, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO No. 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO No. 22 DEL TÍTULO IV DE LA LEY No. 9635, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018).

Céd-Jur: 4-000-042148

Total aumentar Programa:	328	16.236.857.273,00
---------------------------------	------------	--------------------------

Total aumentar Título:	209	16.236.857.273,00
-------------------------------	------------	--------------------------

Título: 231

REGÍMENES DE PENSIONES

Programa: 743-00

REGÍMENES DE PENSIONES

Registro Contable: 231-743-00

6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES

1,660,086.714,00

603 PRESTACIONES

1.660.086.714,00

60303 PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS

1.660.086.714,00

60303 280 1320 3524 619 PREJUBILACIÓN EXSERVIDORES JAPDEVA

1.660.086,714,00

(ARTÍCULOS 50 Y 73 DEL TÍTULO V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

Total aumentar Programa:	743	1.660.086.714,00
---------------------------------	------------	-------------------------

Total aumentar Título:	231	1.660.086.714,00
-------------------------------	------------	-------------------------

TOTAL AUMENTAR:	17.896.943.987,00
------------------------	--------------------------

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop followed by a vertical stroke.

Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente

A handwritten signature in blue ink, featuring a large loop and a vertical stroke.

Laura María Guido Pérez
Primera secretaria

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping horizontal and diagonal strokes.

Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.



CARLOS ALVARADO QUESADA



MARÍA DEL ROCÍO AGUILAR MONTOYA
Ministra de Hacienda

PROYECTOS

REFORMA DE LA LEY 6093 DEL 20 DE OCTUBRE DE 1977 (SIN TÍTULO Y CONOCIDA COMO LEY DE CREACIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA) Y SE CREE LA JUNTA DE FOMENTO DE LA PLURICULTURALIDAD LIMONENSE Y SUS MANIFESTACIONES

Expediente N° 21.629

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

PROPUESTA DE FOMENTO DE LA PLURICULTURALIDAD LIMONENSE Y SUS MANIFESTACIONES

La Municipalidad de Limón debe fomentar el rescate y promoción de la pluriculturalidad limonense y su multiétnicidad junto a sus diversas manifestaciones y convertirse en un generador de valores positivos cuyos objetivos se deben alcanzar por medio de una serie de políticas públicas municipales, planes, programas y proyectos dirigidos a la población Limonense. El Gobierno Local de Limón debe brindar el apoyo logístico y financiero en esta área, donde debe propiciar que otros entes colaboren y que todos los sectores e interesados abracen este tipo de acciones. La presente propuesta va orientada a organizar y fomentar la cultura y sus distintas manifestaciones a lo largo y ancho del cantón, aprovechando la riqueza de nuestro crisol, el acervo multiétnico existente y la realidad pluricultural de los limonenses.

Se debe establecer una rectoría del sector a nivel local para que las distintas manifestaciones culturales dirijan sus esfuerzos en desarrollar planes, programas y proyectos que tienen por objetivo promover y fomentar de manera efectiva a favor de los limonenses, el acceso a bienes y servicios culturales. Se requiere contar con un amplio abanico de actividades de iniciación, formación y producción artística y cultural en las distintas disciplinas. Debemos fomentar mayores posibilidades para que todas las comunidades conozcan de las diferentes oportunidades que hay para la expresión artística, acercando a las personas a su lado humano y haciendo que a través de la participación comunal se logre proyectar valores que fortalezcan la educación, el desarrollo de los niños y jóvenes, la inclusión social y la prevención de los delitos que son tan comunes en nuestro cantón y al desarrollo económico.

Debemos ser capaces de creer en la grandeza del ser limonense, por tal motivo debemos propiciar y promover a nuestras artísticas y manifestaciones culturales a nivel regional, nacional e internacional, por lo que además destinaremos esfuerzos conjuntos para festejar cada año una semana dedicada al Fomento de la

Pluriculturalidad Limonense y sus Manifestaciones, lo cual implicará generar actividad social y económica, antes, durante y después de cada evento, donde la cooperación gubernamental, privada e internacional se podrá encadenar para alcanzar los mayores niveles de éxito en el campo cultural.

Por lo anterior, es que propongo implementar una estrategia de organización fundamentada en una rectoría del sector cultura, por lo que la Ley 6093 debe ser transformada y actualizarse con visión, de acuerdo a lo que requiere el cantón central de Limón, por lo que se plantea transformar la Ley de la Casa de la Cultura a una Ley de Creación de la Junta de Fomento de la Pluriculturalidad Limonense y sus Manifestaciones.

Le debemos dar el lugar que merecen las distintas manifestaciones culturales de los limonenses a través de un ENTE RECTOR que asuma todo lo referente al fomento de nuestras manifestaciones culturales en coordinación con el Gobierno Local de Limón, que se denominará: JUNTA DE FOMENTO DE LA PLURICULTURALIDAD LIMONENSE Y SUS MANIFESTACIONES. ("JUNTA")

La "JUNTA" deberá estar integrada por personas representativas de la sociedad limonense, con verdadero interés y capacidad para impulsar la cultura limonense.

Para que esta iniciativa pueda prosperar se autoriza a la Municipalidad de Limón para que brinde recursos financieros al Ente Rector para que pueda desarrollar la presente Propuesta, aporte que debe ser al menos un uno por ciento del presupuesto ordinario de la Municipalidad y todos los recursos que a decisión de la administración municipal o el Concejo Municipal se defina.

Esta "JUNTA" debe desarrollar el talento artístico de los limonenses, dirigiendo los esfuerzos para generar valores a través de la cultura y sus manifestaciones; por lo tanto, impulsar la organización legal de cada manifestación artística limonense se vuelve indispensable.

La "JUNTA" DEBERÁ apoyar a cada organización para fomentar su desarrollo, promover su arte y talento, crecer, competir y para poder recibir recursos tanto del Gobierno central, la empresa privada, embajadas y organismos internacionales, con la única finalidad de fomentar más y de mejor forma cada manifestación de nuestro entorno; siendo que nuestra sociedad saldrá beneficiada al darle mayores opciones de realización a sus habitantes.

Cada organización cultural debe estar reconocida por las autoridades correspondientes para impulsar mayores posibilidades de crecimiento y proyección para nuestros artistas, generando hombres y mujeres orgullosos de sus raíces y de nuestra identidad como limonenses.

Igualmente, cada organización deberá llevar sus eventos a las comunidades de los cuatro distritos administrativos del cantón central de Limón, donde habrá espacio para la recreación y la enseñanza, pero también participará en la competencia

regional, nacional e internacional, la idea es que las actividades lleguen a todas las comunidades de nuestro cantón y sirvan como un puente para aprovechar el tiempo libre de la familia limonense.

La proyección de la cultura limonense es necesaria, por lo que de forma planificada el Gobierno Local, la “JUNTA” y las organizaciones culturales del cantón deben organizar un evento semanal de impacto nacional que promocióne, promueva y presente a los artistas limonenses y su arte mediante eventos, exposiciones, concursos, talleres, producciones y el medio correspondiente para realzar la pluriculturalidad limonense en cada una de sus manifestaciones.

Este evento se declarará de interés público cultural municipal y se le podrá dar todo el apoyo financiero, logístico material y humano que pueda brindar el Gobierno Local. Se buscará igualmente que sea así declarado de interés público por parte del Ministerio de Cultura y que pueda establecer contratos, convenios y apoyo con la empresa privada y la cooperación internacional.

La administración y promoción de la organización cultural debe estar en manos expertas y profesionales, que conozcan de cultura y su desarrollo. Por lo que, con cada una de las organizaciones culturales del cantón, reconocidas por el Ente Rector, se constituirá una vez al año un Taller de Planificación del Fomento de las manifestaciones de la Pluriculturalidad Limonense con funciones como las siguientes:

Revisar la política cantonal en materia de cultura, la normativa, los planes, programas y proyectos; además hacer propuestas de mejora al Gobierno Local y el Ente Rector.

Proponer una nómina de tres representantes a la JUNTA DE FOMENTO DE LA PLURICULTURALIDAD LIMONENSE Y SUS MANIFESTACIONES ante el Concejo Municipal de Limón.

Realizarán un análisis y propuestas sobre los resultados de la Semana dedicada al Fomento de la Pluriculturalidad Limonense y sus Manifestaciones.

Establecer los mecanismos idóneos para identificar talento artístico, a quienes se les debe dar seguimiento y en caso de requerir apoyo se le pueda brindar recursos económicos tipo beca no reembolsable, instrumentos, materiales, transporte hospedaje, alimentación, siempre y cuando dicho apoyo estén relacionados con el fin que persigue el Gobierno Local, la Junta de Fomento de la Pluriculturalidad Limonense y sus manifestaciones, así como de la organización que lo representa, para que puedan desarrollar todo su potencial y representen dignamente a nuestro cantón.

Tenemos varias edificaciones declaradas patrimonio histórico cultural y su condición no es la mejor, por lo que se deben realizar las acciones necesarias para su defensa y mejora, por lo que la Municipalidad de Limón debe establecer los convenios

necesarios con entidades de Gobierno, sector privado y la cooperación internacional a fin de cumplir con esa meta.

Del mismo modo, las distintas manifestaciones culturales de Limón no cuentan con la protección y rescate para la posteridad de sus obras y producciones, por lo que ocurriendo a medios tecnológicos y materiales de preservación impulsaremos el rescate, cuidado, inventario, historia y aporte a la pluriculturalidad de cada manifestación cultural limonense.

El edificio de correos representa mucho para la historia de los limonenses, de tal manera que no se justifica que su segunda planta continúe sin el uso apropiado. El mismo, se puede aprovechar bajo la administración de la “JUNTA” para desarrollar distintas manifestaciones artísticas y para que sectores importantes como el de juventud puedan lograr establecer programas o proyectos que vendría a darle impulso al fomento de la pluriculturalidad limonense.

Por estas razones se solicita a la Asamblea Legislativa que modifique en beneficio del fomento de la pluriculturalidad limonense y sus manifestaciones la ley 6093: Ley de creación de la Junta Directiva de la Casa de la Cultura, para que se cree la JUNTA DE FOMENTO DE LA PLURICULTURALIDAD LIMONENSE Y SUS MANIFESTACIONES. Donde la Municipalidad de Limón deberá revisar, modificar y generar la reglamentación necesaria para poder alcanzar sus fines en el campo del fomento de la pluriculturalidad y sus manifestaciones.

En razón de todo lo anterior con todo respeto y agrado someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY 6093 DEL 20 DE OCTUBRE DE 1977 (SIN TÍTULO Y CONOCIDA
COMO LEY DE CREACIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA) Y SE CREE LA JUNTA DE
FOMENTO DE LA PLURICULTURALIDAD LIMONENSE Y SUS MANIFESTACIONES**

ARTÍCULO 1- Se reforma el título de la Ley 6093 para que se lea: Ley 6093, Ley de Creación de la Junta de Fomento de la Pluriculturalidad Limonense y sus Manifestaciones

ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 9º y 10º de la Ley 6093, para que de ahora en adelante se lean así:

Artículo 1- Se crea la **Junta de Fomento de la Pluriculturalidad Limonense y sus Manifestaciones** del Cantón Central de Limón (en adelante la “JUNTA”), tendrá personería jurídica instrumental, estará adscrita a la Municipalidad de Limón y tendrá las funciones de Ente Rector para fomentar la diversidad pluricultural y

multiétnica del cantón central de Limón para organizar, estudiar e impulsar las manifestaciones culturales de la población limonense y para administrar el inmueble a que se refiere el artículo 5º de esta ley, que se destina a todas aquellas actividades culturales que se planifiquen por el **Taller de Planificación del Fomento de las manifestaciones de la Pluriculturalidad Limonense**, la propia “JUNTA” y el Concejo Municipal de Limón, en ese orden jerárquico.

Artículo 2- En virtud de la competencia señalada en el artículo primero, la “JUNTA” podrá celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para la conservación y la explotación del inmueble y no podrá delegar esa función en ninguna persona física o jurídica.

Además, la “JUNTA” podrá administrar todos aquellos inmuebles que determine la Municipalidad de Limón o que otras instituciones pongan en administración de la “JUNTA” vía convenio aprobado por el Concejo Municipal de Limón y la Junta Directiva o Autoridad del Ente.

Artículo 3- La Junta Directiva de la Junta Rectora de la Cultura del Cantón Central de Limón estará integrada así:

- a) Un representante nombrado por el Concejo Municipal de Limón;
- b) Un representante joven de la terna presentada por la Junta Directiva del Concejo de la Persona Joven de Limón;
- c) Tres representantes nombrados por el Taller de Planificación del Fomento de las manifestaciones de la Pluriculturalidad Limonense;
- d) Un representante de la terna nombrada por la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Limón;
- e) Un representante de las asociaciones de desarrollo del cantón, para lo cual cada asociación que tenga interés presentará a un candidato y el Concejo Municipal decidirá. Cada asociación deberá adjuntar un correo oficial para coordinar a comunicación.

Artículo 4- Los integrantes de la Junta durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos por una sola vez. Serán designados por la Municipalidad del Cantón Central de Limón, entre junio a julio de cada año par y entrarán en funciones el 1º de setiembre siguiente, de acuerdo a las propuestas que presentarán las entidades y grupos señalados en el artículo anterior, salvo en lo que se refiere al propio representante de la Municipalidad, que será designado sin proposición de terna. Igualmente, los tres candidatos propuestos por el Taller de Planificación del Fomento de las manifestaciones de la Pluriculturalidad Limonense sólo se ratificarán.

Las funciones de los integrantes de la Junta serán desempeñadas gratuitamente.

La Junta elegirá de su seno un presidente, para todo el período (de dos años). El Presidente será el representante de la Junta ante las entidades públicas y privadas con las que se relacione. Tendrá entre sus atribuciones primordiales convocar a la

Junta, dirigir sus sesiones y velar porque se ejecuten sus acuerdos. En caso de renuncia de un miembro de la "JUNTA" por el mecanismo correspondiente será sustituido por el período que falte. Si fuera el Presidente quien renuncia, lo sustituirá en el cargo el vicepresidente.

La "JUNTA" sesionará dos veces al mes de forma ordinaria y las veces que considere oportuno su presidente o al menos tres miembros de la misma.

El quórum para las sesiones de la Junta es de cuatro integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presente, pero nunca con menos de cuatro votos.

La Junta podrá establecer, de acuerdo a sus ingresos, un contrato anual de servicios profesionales, para contar con un director ejecutivo para que se encargue de su parte administrativa y operativa, de la administración de la Casa de la Cultura de Limón y cualquier otro inmueble que se le asigne.

Artículo 6- Autorízase a la Municipalidad del Cantón Central de Limón para destinar al menos un uno por ciento de su presupuesto ordinario, de sus recursos sanos, sin incluir los ingresos de servicios municipales, cobro de precios y transferencias del Gobierno. Adicionalmente, la Municipalidad de Limón podrá colaborar con personal propio a la "JUNTA" para la ejecución de sus planes, programas y proyectos la medida de sus posibilidades presupuestarias y financieras.

Así mismo, se autoriza a todas las entidades públicas de esa provincia, para destinar, de su presupuesto ordinario, los fondos o partidas necesarios para la remodelación, el acondicionamiento y el mantenimiento de la "Casa de la Cultura de Limón".

Artículo 7- La "JUNTA" podrá ceder a organizaciones comunales, sindicales, organismos no gubernamentales, instituciones del Estado y a todo el sector cultura organizado de Limón, sus instalaciones para celebrar actividades culturales tales como seminarios, mesas redondas, conferencias y cursillos.

Artículo 9- El Concejo Municipal de Limón presentará un proyecto de decreto para reglamentar la presente ley, dentro de los noventa días siguientes a su publicación, luego el Poder Ejecutivo deberá emitir el decreto de reglamento que corresponda, en un plazo no mayor de sesenta días.

Artículo 10- Cada una de las organizaciones culturales del cantón reconocidas por la "JUNTA" y dirigido por ella, se constituirá una vez al año, en un Taller de Planificación del Fomento de las manifestaciones de la Pluriculturalidad Limonense con las siguientes funciones:

- a) Revisar la política cantonal en materia de cultura, la normativa, los planes, programas y proyectos; además hacer propuestas de mejora al Gobierno Local y la “JUNTA”.
- b) Propondrán ante el Concejo Municipal de Limón una nómina de tres representantes a la Junta de Fomento de la Pluriculturalidad Limonense y sus Manifestaciones de acuerdo al artículo 3º de esta ley.
- c) Realizarán un análisis y propuestas sobre los resultados de la Semana dedicada al Fomento de la Pluriculturalidad Limonense y sus Manifestaciones.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un artículo 11º que dirá:

Artículo 11- De forma planificada la Municipalidad de Limón, la “JUNTA” y las organizaciones culturales del cantón quedan autorizadas para organizar un evento de una semana de impacto nacional que promocióne, promueva y presente a los artistas limonenses y su arte mediante eventos, exposiciones, concursos, talleres, producciones y el medio correspondiente para realzar la pluriculturalidad limonense en cada una de sus manifestaciones.

Este evento podrá ser declarado de interés público cultural municipal y se le podrá dar todo el apoyo financiero, logístico material y humano que pueda brindar el Gobierno Local.

Se autoriza al Ministerio de Cultura para que pueda declarar este evento como de interés público para que las instituciones del Estado puedan colaborar en esta celebración. Igualmente, la empresa privada puede patrocinar y promocionar el evento.

ARTÍCULO 4- Se adiciona un artículo 12º que dirá:

Artículo 12- Rige a partir de su publicación.

ARTÍCULO 5- Se modifica el Transitorio I de la Ley que dirá:

Transitorio I- Los integrantes actuales de La Junta Administradora de la Casa Cultura fungirán como “JUNTA” hasta el período que se señala en el artículo 4º de esta ley y la Municipalidad del Cantón Central de Limón designará oportunamente a los integrantes de la nueva “JUNTA” en el mismo plazo legal establecido.

Rige a partir de su aprobación.

Giovanni Gómez Obando

Melvin Ángel Núñez Piña

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Carlos Avendaño Calvo

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2019394191).

**LEY PARA EXONERAR EN EL PAGO DE IMPUESTOS A LAS
ORGANIZACIONES DE BIENESTAR SOCIAL QUE DESARROLLAN
PROGRAMAS Y SERVICIOS A FAVOR DE PERSONAS ADULTAS MAYORES**

Expediente N° 21.633

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Estado tiene el deber de brindarle una protección especial a las personas adultas mayores, en los términos en que está consagrado por el artículo 51 de la Constitución Política, que dispone:

"La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido."

Igualmente existen múltiples instrumentos internacionales que recogen esta obligación estatal de brindar protección especial a las personas de la tercera edad; uno de ellos es el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual en su artículo 17 estipula:

"Artículo 17.- Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas (...)"

Nuestro marco normativo también cuenta con una norma especial, que busca brindar una protección especial a las personas adultas mayores, así en la Ley N° 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, que en su artículo primero dispone que como objetivo el garantizar a las personas adultas mayores igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos, así como impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas, y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios, destinados a esta población; garantizar la protección y la seguridad social de las personas adultas mayores.

Además, en el artículo tercero de la misma ley N°7935, se reconoce el derecho de toda persona adulta mayor de tener una mejor calidad de vida, lo que incluye: *"La vivienda digna, apta para sus necesidades, y que le garantice habitar en entornos seguros y adaptables"*.

La evolución de la población costarricense en términos etarios ha aumentado de manera exponencial, se estima que para el año 2050 habrá más adultos mayores que niños en Costa Rica, aproximadamente 1.2 millones de habitantes del país tendrán más de 65 años. Esta situación evidencia la necesidad de que el Estado adopte compromisos, esto con el fin de promover un modelo social que se adecue a las futuras necesidades del país.

Los estudios demográficos establecen que nuestra población adulta mayor va en aumento, en los últimos cincuenta años, Costa Rica se ha transformado, ante la disminución en las tasas de fecundidad y mortalidad que han llegado a ocupar el segundo lugar en toda América. Según datos del INEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos), el porcentaje de las personas adultas mayores, respecto de la población adulta mayor respecto de la población total para los siguientes años fue: en 1960 un 3,5%, en 1985 un 4,6%, en 2008 alcanzó 6,2% y para el 2035 estiman que llegará a un 15,9%.

De igual manera, por medio de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH) del 2016, se logra evidenciar que en al menos el 24.3% de los hogares costarricenses habita población de 65 años y más, y en el 8.1% de los hogares solo habita población adulta mayor. Este mismo instrumento señala que durante el 2016, la población adulta mayor representaba un 7.9% (389 840 personas adultas mayores) del total de la población, y de las cuales únicamente un 58,7% se encuentran pensionadas, además, el 20.8% de estas, vive en condiciones de pobreza o pobreza extrema.

Por datos suministrados por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), Costa Rica posee un aumento importante en la esperanza de vida, estableciendo que para 1950 el promedio de vida para los hombres y mujeres alcanzaba los 57.7 años, ahora 30 años después para 1980 subió a 74,7 años y para el 2010 pasó a 79.3 años, cifra que se mantiene a la fecha. El envejecimiento poblacional representa un verdadero logro, más también representa un verdadero reto en el fortalecimiento de las estructuras sociales, económicas, políticas, culturales, familiares y comunitarias.

En nuestro país, contamos con instituciones estatales especializadas en la atención de los menores de edad, entre ellas podemos mencionar el PANI, CEN- CINAI, IMAS, MEP, entre otras; más en el caso puntual de la atención integral de nuestros adultos mayores, nuestro país no cuenta con la institucionalidad estatal para la prestación de servicios; son las entidades privadas sean estas, asociaciones o fundaciones, sin fines de lucro y declaradas como organizaciones de bienestar

social por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), quienes han asumido por muchos años la gran responsabilidad de desarrollar y ejecutar distintos programas destinados al cuidado, protección y rehabilitación en beneficio de la población de la tercera edad del país, dentro de las modalidades de atención encontramos: hogar de larga estancia, los centros diurnos, los albergues y red de cuidado de personas adultas mayores.

Ahora bien, el Estado cuenta con un ente rector en materia de envejecimiento y vejez, sea este el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), más no se encarga de dar la atención al adulto mayor como tal, sino que realiza las transferencias de los recursos públicos a las entidades privadas anteriormente indicadas, que conjunto con recursos que reciben por parte de la Junta de Protección Social, por la Ley de Loterías N.º 7395, colaboran con el financiamiento de todas estas organizaciones.

Por datos obtenidos por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), se corroboró que a la fecha existen 137 organizaciones sin fines de lucro, declaradas con el estatus de Bienestar Social, que se encargan de la atención de las personas adultas mayores en las modalidades de hogar, centro de cuidado diurno y albergue.

De las modalidades de cuidado y atención de las personas adultas mayores, hacemos mención de las conceptualizaciones que realiza el Conapam, a fin de tener claridad en las funciones que realizan:

- Hogares de Ancianos: *“Son establecimientos de carácter privado que administran fondos públicos, sin fines de lucro, donde residen personas adultas mayores en forma permanente y en los cuales se brindan servicios integrales como respuesta a problemas de abandono familiar, social y económico. Algunos de éstos servicios son: residencia, servicios médicos y paramédicos, servicios de enfermería, servicio de rehabilitación en las áreas física y ocupacional, servicio de trabajo social, alimentación balanceada, estimulación mental, personal de planta capacitado, equipo auxiliar adecuado, adaptaciones necesarias y distribución adecuada de la planta física, actividades recreativas, ocupacionales y culturales, apoyo espiritual y lavandería, entre otros. Los criterios básicos de ingreso de una persona adulta mayor a un hogar de ancianos incluyen: ser mayor de sesenta y cinco años (para que puedan recibir recursos del CONAPAM), con problemas de indigencia, sin recurso familiar, diagnóstico médico o epicrisis, estudio socioeconómico, no poseer enfermedades infectocontagiosas y en algunos casos, ser residente de la comunidad.”*

- Albergues: *“Son una variante del hogar de ancianos. Surgieron con el propósito de resolver el problema habitacional de las personas adultas mayores que no tienen recursos familiares. La misma comunidad les da la tutela y les brinda atención a las necesidades básicas, es abierto, reciben visitas y salen de la vivienda a la comunidad. Tienen una vida social más activa y pueden trabajar si lo desean”.* Dentro de esta modalidad de albergue se cuentan con dos tipos de albergue, sea este de tipo colectivo, donde en una vivienda conviven un grupo pequeño de adultos

mayores (menor de veinte) y el albergue individual, donde hay una vivienda en donde vive un adulto mayor, de manera independiente, que se vale por sí mismo.

- Centros Diurnos: *Son establecimientos de carácter privado que administran fondos públicos, sin fines de lucro, que fueron creadas con el propósito de ofrecer un trabajo un trabajo multidisciplinario y de responsabilidad multisectorial, para atender durante el día a personas adultas mayores. La atención va dirigida a personas independientes y de escasos recursos económicos o en riesgo social, como un complemento a la vida familiar. Dentro de los servicios básicos que se prestan son de nutrición, terapia reactiva, psicología, trabajo social, medicina general.*”

- Redes de Cuido de Personas Adultas Mayores: *Corresponden a un sistema integral de Cuidados organizado por el Estado, que provee la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda, promoviendo que la persona adulta mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.*

Todo lo anterior es de gran importancia, toda vez que, si bien históricamente las organizaciones que trabajan en la atención de las personas adultas mayores declaradas de bienestar social, se habían encontrado exentas en el pago de impuestos, con la aprobación de la Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, se omitieron algunas de las modalidades de atención a la hora de establecer las exoneraciones, ocasionado un grave perjuicio en la estabilidad financiera de las organizaciones de atención de personas adultas mayores al tener que cubrir actualmente el pago de impuestos de renta y de valor agregado, en los servicios y bienes que adquiere, lo que está ocasionando que dichas entidades tengan que utilizar recursos que inicialmente eran para la atención de los adultos mayores, en el pago de impuestos.

Nuestro espíritu como legisladores, siempre fue la exención de todos los centros de atención a los adultos mayores debidamente declarados con el estatus de bienestar social por el Instituto Mixto de Ayuda Social, más la materialidad de la norma, no ha permitido que el Ministerio de Hacienda pueda realizar una interpretación de la norma a efecto de exonerar a todas las organizaciones que prestan atención a las personas de la tercera edad, así podemos proceder al verificar lo establecido en el artículo 8 inciso 18 y 30, de la Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, que citamos en lo que interesa:

“Artículo 8- Exenciones. Están exentos del pago de este impuesto: (...)

(...)

18. (...) *Estarán igualmente exentas la venta de bienes y la prestación de servicios que hagan dichas entidades, así como las adquisiciones y las ventas de bienes y servicios que realice la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano (Fecrunapa).*

(...)

30. *Las redes de cuidado y los centros de atención para adultos mayores.*

Primeramente, hablamos del inciso 18, en relación a *la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano (Fecrunapa)*, puesto que antes de la aprobación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, las organizaciones se encontraban exoneradas del impuesto general sobre las ventas y/o del impuesto selectivo de consumo, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, su derogatoria y sus excepciones, N.º 7293, de 3 de abril de 1992, para la adquisición de bienes y servicios en el mercado nación bajo la modalidad de ser afiliadas de esta Federación, así citamos:

“Artículo 9- Exonérese a la Asociación Cruzada Nacional de Protección al Anciano de los impuestos de ventas y consumo”.

A nivel del Ministerio de Hacienda, se les aplicaba a las afiliadas una exoneración subjetiva, lo que significaba que hacían referencia de la pertenencia de la Fecrunapa y eran exoneradas, así se estableció mediante de la resolución RES-DGH-076-2011 del 7 de diciembre de 2011. Más con la reforma de la Ley N° 9635, ya no se autoriza la llamada exoneración subjetiva, dado que no permite que el Ministerio de Hacienda, pueda tener una buena fiscalización, de forma que la única organización que exonerada es Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano (Fecrunapa), no así sus afiliadas, así fue aclarado por parte del Ministerio de Hacienda mediante la autorización bajo número AL-00153071-19, del 01 de julio de 2019, que dice en lo que interesa:

“(…) Asimismo, el uso y destino de las mercancías exoneradas mediante la presente autorización deberán ser exclusivamente en favor de la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano (Fecrunapa), en la realización de sus fines y en beneficio de las personas que les corresponda atender. En caso de comprobarse el uso o destino distinto al indicado, queda sin efecto esta autorización (...).”

Ahora bien, respecto del inciso 8.30 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, donde se habla de *“Las redes de cuidado y los centros de atención para adultos mayores.”* Posee dos inconvenientes, primeramente, no se incluyen todas las modalidades de atención (hogar de larga estancia, centro diurno, albergue, red de cuidado); nótese que se habla de redes de cuidado (niños y adultos mayores), más respecto de los centros de atención para adultos mayores, no se especifica, dado que existen varias modalidades de atención, como se mencionó anteriormente y además, que existen centros de atención a las personas de la tercera edad, que no se encuentran declaradas con el estatus de bienestar social por el IMAS, dado que son entidades privadas con fines de lucro; de forma que es necesario que la norma sea aclarada en este sentido para otorgar seguridad jurídica.

Además, el inciso se refiere únicamente a la prestación del servicio en sí, es decir, a la atención y cuidado de las personas adultas mayores; no así a las adquisiciones de bienes y servicios sujetos al impuesto sobre el valor agregado que realizan los

centros de atención, los cuales se encuentran sujetos al pago del impuesto según las tarifas que nuestra ley actualmente determina. Se debe aclarar este aspecto, toda vez que, como organizaciones sin fines de lucro, son más las adquisiciones de bienes y servicios, (alimentos, medicinas, pañales, alimentación, consultas médicas, psicológicas, trabajo social, nutricional, etc.), que realizan para garantizar el bienestar de nuestros adultos mayores, que el cobro de servicios como tal.

La falta de especificidad en el texto, ha provocado que el Ministerio de Hacienda, apegado al principio de legalidad, se encuentra cobrando a todas las entidades privadas declaradas con el estatus de bienestar social por el Instituto Mixto de Ayuda Social encargadas en la atención de los adultos mayores los impuestos de valor agregado y renta, diezmando los recursos que cuentan estas organizaciones para la atención integral de nuestros adultos mayores.

En consiguiente, y celebrando el espíritu de la Ley N° 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, por medio de su artículo primero, como legisladores de la Patria debemos de asegurarnos de desarrollar e implementar iniciativas de ley que se adecuen con los objetivos de no solo garantizar a las personas adultas mayores igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos, sino también de garantizar la protección y la seguridad social de las personas adultas mayores, esto por medio de mecanismos que permitan potenciar su calidad de vida, experiencia y aportes a la idiosincrasia costarricense.

Por tanto, conscientes de que la edad sigue siendo un motivo explícito y simbólico de discriminación que afecta el ejercicio de todos los derechos humanos en la vejez, las personas adultas mayores requieren atención especial del Estado, y expresando preocupación por la dispersión de las medidas de protección de los derechos de las personas mayores en el ámbito internacional, lo que dificulta su aplicación y genera desprotección en el ámbito nacional; además, estamos convencidos que es imprescindible tomar medidas adicionales para proteger los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas mayores, presentamos la siguiente iniciativa de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EXONERAR EN EL PAGO DE IMPUESTOS A LAS
ORGANIZACIONES DE BIENESTAR SOCIAL QUE DESARROLLAN
PROGRAMAS Y SERVICIOS A FAVOR DE PERSONAS ADULTAS MAYORES**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 8, inciso 30 de la Ley N.º 6826, Ley de Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA) del 8 de noviembre de 1982. El texto dirá lo siguiente:

Artículo 8- Exenciones. Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

30.- La adquisición, prestación y venta de bienes y servicios, que hagan las redes de cuido y las organizaciones de bienestar social que desarrollan programas y servicios a favor de personas adultas mayores, que estén autorizados por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM).

(...)

Rige a partir de su publicación.

Luis Ramón Carranza Cascante

Ana Karine Niño Gutiérrez

Jonathan Prendas Rodríguez

Ivonne Acuña Cabrera

Pablo Heriberto Abarca Mora

Mileidy Alvarado Arias

Ignacio Alberto Alpízar Castro

María Vita Monge Granados

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Aracelly Salas Eduarte

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Melvin Ángel Núñez Piña

Giovanni Alberto Gómez Obando

Zoila Rosa Volio Pacheco

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Wálter Muñoz Céspedes

José María Villalta Flórez-Estrada

Aida María Montiel Héctor

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Mario Castillo Méndez

Sylvia Patricia Villegas Álvarez	Laura Guido Pérez
David Hubert Gourzong Cerdas	Nielsen Pérez Pérez
Paola Viviana Vega Rodríguez	Welmer Ramos González
Gustavo Alonso Viales Villegas	Catalina Montero Gómez
Silvia Vanessa Hernández Sánchez	Carolina Hidalgo Herrera
Wagner Alberto Jiménez Zúñiga	María José Corrales Chacón
Roberto Hernán Thompson Chacón	Daniel Isaac Ulate Valenciano
Paola Alexandra Valladares Rosado	Ana Lucía Delgado Orozco

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

**REFORMA DEL ARTÍCULO 34, INCISO B), DEL CÓDIGO MUNICIPAL LEY
N.º 7794, DE 3 DE ABRIL DE 1998, PARA QUE SE INCLUYAN LAS
INICIATIVAS DE LA ALCALDÍA EN EL ORDEN DEL DÍA
DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES**

Expediente N.º 21.636

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La propuesta de ley de **“REFORMA DEL ARTÍCULO 34, INCISO B), DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE 3 DE ABRIL DE 1998, PARA QUE SE INCLUYAN LAS INICIATIVAS DE LA ALCALDÍA EN EL ORDEN DEL DÍA DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES”**, consiste en una adición al texto actual al inciso b) de dicho cuerpo normativo con el fin de que se incluyan asuntos de interés de la alcaldía dentro del orden del día de las sesiones de dicho órgano deliberativo.

Es importante recordar que en la administración cantonal interactúan los ciudadanos, los regidores y síndicos, como miembros de los concejos municipales y el aparato municipal como contraparte administrativa, representada por la alcaldía municipal por medio del alcalde y vicealcaldes.

Por tanto, es el alcalde municipal en su condición de funcionario ejecutivo el encargado de ejercer la administración y jefatura de las distintas dependencias municipales, de conformidad con las disposiciones legales y los acuerdos municipales que sean tomados por el concejo municipal.

Entre las responsabilidades de los alcaldes municipales se encuentra la de asistir y participar -con voz, pero sin voto- de las sesiones del concejo municipal con el propósito de rendir cuentas a la comunidad, conocer de primera mano los temas que son de estudio de dicho cuerpo deliberativo y además exponer los temas que son de interés de la alcaldía municipal en su condición de representantes y ejecutores dentro de los gobiernos locales.

Si bien, en la actualidad se le permite a quien ostenta la condición de alcalde municipal participar de las sesiones del concejo municipal, la determinación y elaboración del orden del día de dicho órgano, de conformidad con el artículo 34, inciso b), del Código Municipal, recae únicamente en quien ejerza la Presidencia del concejo municipal, por lo que los temas a conocer en las sesiones ordinarias y extraordinarias de dicho órgano no necesariamente responden a las inminentes

necesidades administrativas y de ejecución de proyectos de la parte administrativa de los gobiernos locales que recae sobre las municipalidades.

El objetivo de quien suscribe la presente iniciativa de ley es promover que en los concejos municipales se logre un balance entre la agenda que presenta el presidente municipal y las necesidades planteadas por la alcaldía municipal, con el fin de darle garantía a los alcaldes de que dentro de las sesiones exista un espacio para presentar sus intereses y requerimientos.

La posibilidad de que los temas de interés de las alcaldías municipales deban incluirse por parte del presidente municipal dentro del orden del día de las sesiones garantizará que las temáticas prioritarias de índole administrativo comunal se atiendan de manera pronta y eficiente por parte del concejo municipal.

La inclusión de estos temas propuestos por las alcaldías municipales es una muestra del necesario trabajo articulado que deben tener los gobiernos locales para que los acuerdos municipales y las decisiones administrativas que se toman en los municipios atiendan y resuelvan las necesidades de la comunidad como un trabajo en conjunto.

De conformidad con los argumentos esgrimidos, propongo a los señores diputados la siguiente iniciativa de ley, con el fin de generar una mejora en la coordinación que debe existir en los gobiernos locales y en el abordaje de los temas que son de inminente necesidad de las comunidades.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 34, INCISO B), DEL CÓDIGO MUNICIPAL LEY
N.º 7794, DE 3 DE ABRIL DE 1998, PARA QUE SE INCLUYAN LAS
INICIATIVAS DE LA ALCALDÍA EN EL ORDEN DEL DÍA
DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 1- Reforma del artículo 34, inciso b), de la Ley N.º 7794, de 3 de abril de 1998, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 34- Corresponde al presidente del concejo:

[...]

b) Preparar el orden del día. **La Presidencia municipal deberá priorizar y garantizar que las iniciativas de la alcaldía municipal que le sean presentadas para conocimiento del concejo municipal se incluyan para su discusión y aprobación dentro de la primera parte del orden del día de cada sesión.**

[...]

Rige a partir de su publicación.

Roberto Hernán Thompson Chacón
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

**ADICIÓN DE UN TRANSITORIO V BIS A LA LEY N.º 9635, LEY DE
FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA EL
IMPULSO DE LA CONSTRUCCIÓN Y LA
REACTIVACIÓN ECONÓMICA**

Expediente N° 21.637

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La vivienda es una necesidad humana básica; tal es su relevancia que el derecho a la vivienda se reconoce en diversos instrumentos internacionales, entre los que se pueden citar la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 27).

Nuestra Constitución Política también dispone el acceso a una vivienda digna como un derecho fundamental y encarga al Estado la obligación de promover la construcción de casas populares:

Artículo 65- El Estado promoverá la construcción de viviendas populares y creará el patrimonio familiar del trabajador.

Igualmente, otros instrumentos de nuestro ordenamiento jurídico versan precisamente sobre el derecho a la vivienda, a saber:

- **Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos N.º 7527:** “Artículo 1.- Objetivo. El derecho a vivienda digna y adecuada es inherente a todo ser humano. El Estado tiene el deber de posibilitar la realización de este derecho. (...)”
- **Ley de Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza, N.º 7769:** “Artículo 2.- Objetivo de la atención. La atención indicada en el artículo anterior deberá garantizar el mejoramiento en las condiciones de vida de las mujeres, mediante un proceso de formación integral que comprenda, al menos, lo siguiente: capacitación en formación humana, capacitación técnico-laboral, inserción laboral y productiva, acceso a vivienda digna y un incentivo económico ligado a los procesos de capacitación”.
- **Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.º 7935:** “Artículo 3.- Derechos para mejorar la calidad de vida. Toda persona adulta mayor tendrá derecho a una mejor calidad de vida, mediante la creación y ejecución de programas que

promuevan: (...) c) La vivienda digna, apta para sus necesidades, y que le garantice habitar en entornos seguros y adaptables. (...).”

Adicionalmente, conviene recordar lo que respecto al derecho fundamental a la vivienda señala la Sala Constitucional:

II.- Sobre el fondo. El modelo constitucional denominado Estado Social de Derecho tiene como uno de sus fines garantizar un sistema económico que permita a todos sus habitantes el acceso a una vida digna. (...)

Bajo esta tesitura, resulta pertinente que el Estado establezca políticas públicas para que el acceso a una vivienda, como derecho, sea posible al mayor número de la población. Sin embargo, hoy la realidad es otra: en Costa Rica existe un porcentaje significativo de la población (29,1%) que no posee una residencia propia. Además, el 41,2% de los hogares costarricenses cuentan con una vivienda en estado físico regular o malo, según la Encuesta Nacional de Hogares 2018.

A pesar de la importancia que reviste el acceso a la vivienda, es difícil materializar este derecho debido principalmente a los precios de los inmuebles, el incremento en costos de los materiales de construcción y la poca capacidad de endeudamiento de las familias, situación que se ve empeorada con la implementación del impuesto del valor agregado a los servicios.

Si bien, el objetivo de la reforma tributaria es contribuir al equilibrio financiero del Estado para procurar una mejora en la estabilidad económica del país y obtener recursos que permitan propiciar el crecimiento económico, a corto plazo el establecimiento de un tributo como el impuesto al valor agregado (IVA) trae consigo situaciones como la pérdida de poder adquisitivo, lo cual afecta negativamente la aspiración de los habitantes del país a una vivienda propia.

Asimismo, la construcción es altamente sensible a los cambios en las tasas impositivas y precisamente por ello las propuestas de reforma fiscal de las últimas administraciones siempre contemplaron la necesidad de amortiguar el impacto a toda la cadena de valor del sector y diferirlo para evitar su traslado a la economía nacional, lo que perjudicaría incluso las proyecciones de recaudación debido a un menor dinamismo económico.

Debido a lo anterior, el Poder Legislativo, valiéndose del conocido principio de reserva de ley contenido inciso 13 del artículo 121 de la Constitución Política, estableció el diseño del tributo para el sector de la construcción de una manera gradual en el transitorio V de la Ley N.º 9635, *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, creyendo asegurar la consecución de ciertos propósitos y eliminando atropellos.

Se pensó contemplar la gradualidad en el sector construcción por su importancia e impacto sobre el crecimiento económico. Al respecto, el estudio denominado “*Contribución económica del sector construcción e impacto del exceso de trámites*”,

elaborado por la Academia de Centroamérica y publicado en mayo de 2018, demostró que el sector citado es uno de los mayores contribuyentes a la economía nacional, a saber:

- El sector construcción es el NÚMERO 1 en el valor bruto de producción (9.9%).
- Tiene una participación del 30% de la cartera del Sistema Bancario Nacional.
- Presenta un ELEVADO PODER DE ARRASTRE (por cada 100 colones en demanda se generan 168 colones de compras directas e indirectas y 10.7 colones de impuestos).
- Es el NÚMERO 4 en generación de empleo directo y representa el 13% del empleo nacional entre ocupados directos e indirectos.

También, es importante recordar que las principales contracciones en el sector construcción se presentaron en los años 1991 y 1996, cuando el PIB construcción real mostró decrecimientos de -8,1% y -17,9% respectivamente, coincidiendo con los principales aumentos porcentuales en la tasa del impuesto de ventas que se han implementado en los últimos años, lo cual tuvo como resultado incrementos en el impuesto de ventas, que hicieron subir entre 3% y 5% el precio de los bienes asociados a una construcción.

En este momento el impacto de la reforma aprobada, sin una gradualidad real y sin considerar adecuadamente la cadena de valor, es mucho mayor, dado que afecta con una tasa del 13% los servicios y subcontratos asociados a la construcción que representan el 40% del valor de las obras.

En estos momentos, como país nos enfrentamos a la necesidad de impulsar medidas que incentiven la reactivación económica y para ello se requiere prestar especial atención a temas como el que nos ocupa, con el fin de no afectar actividades como la construcción, debido a su impacto sobre el resto de la economía nacional.

No obstante, lo anterior, en el *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*, Decreto N.º 41779, el Poder Ejecutivo no contempló la gradualidad en el transitorio VII luego del 30 de setiembre de 2019, lo que agrava aún más la situación.

No considerar la gradualidad y la cadena de valor sancionada por los legisladores en la Ley N.º 9635 implica un incremento en los costos de las viviendas y las construcciones en general, teniendo como resultado inmediato menos inversión en el sector y mayor desempleo, limitando, además, el acceso a la vivienda de las familias de menores recursos.

De acuerdo con las estimaciones del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA) y la Cámara Costarricense de la Construcción (CCC), el impacto del IVA en el precio de cualquier edificación, incluyendo vivienda, representaría un aumento del 9% en el precio final, lo que deja sin posibilidades de financiamiento a muchas familias costarricenses.

En virtud de que resulta evidente la no comprensión por parte de algunas autoridades de la intención del legislador, interpretando en el reglamento una posición diferente a la aprobada -quebrantando la gradualidad que se había creído proteger para darle un espacio de acomodo a los distintos agentes económicos al nuevo marco impositivo- y con el fin de proteger el acceso a la vivienda y evitar un impacto negativo sobre el crecimiento económico producto de una desaceleración brusca en la actividad del sector construcción, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley para su consideración y análisis.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN TRANSITORIO V BIS A LA LEY N.º 9635, LEY DE
FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA EL
IMPULSO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un transitorio V bis a la Ley N.º 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 4 de diciembre del 2019. El texto es el siguiente:

Transitorio V bis-

Los servicios de ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil prestados a los proyectos registrados o visados a partir del 1 de octubre de 2019, en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, estarán sujetos a la siguiente gradualidad en la tarifa:

- a) Entre el 01 de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2021, gozarán de una tarifa del 4%.
- b) Entre el 01 de julio de 2021 y el 30 de junio de 2022, gozarán de una tarifa del 8%.
- c) A partir del 01 de julio de 2022, se aplicará la tarifa general establecida en el artículo 10 de esta ley.

TRANSITORIO ÚNICO- Se le otorgará un plazo de un mes al Poder Ejecutivo para que realice las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Decreto Ejecutivo N.º 41779, de 11 de junio de 2019.

Rige a partir de su publicación.

Luis Fernando Chacón Monge

David Hubert Gourzoung Cerdas

Carmen Irene Chan Mora

Paola Alexandra Valladares Rosando

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2019394200).

LEY PARA DECLARAR EL CAFÉ DE COSTA RICA COMO SÍMBOLO PATRIO EN EL DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE NUESTRO PAÍS

Expediente N.º 21.640

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Al café se le ha denominado “El Grano de Oro” debido a la prosperidad económica que le ha traído a Costa Rica. En los últimos 100 años, el café ha transformado a nuestro país de una Época Colonial a una república opulenta y cosmopolita. Las familias fundadoras poseían las fincas más grandes, lo que produjo una oligarquía del café. Atraídas por el trabajo en las plantaciones del café, cientos de familias de Europa y las Américas vinieron a Costa Rica entre los últimos años de 1800 y los primeros de 1900 y recibían tierras a cambio de trabajar en las fincas. Estas familias crearon la clase media más democrática de toda Centroamérica.

Costa Rica fue el primer país centroamericano que estableció esta floreciente industria. Destacadas personalidades contribuyeron con el desarrollo del cultivo y se ha asignado al padre Félix Velarde como el primer sembrador, quien en 1816 hace referencia a que posee un solar con plantas de café. El primer cafetal estuvo 100 metros al norte de la Catedral metropolitana, en el cruce de la avenida Central y calle Cero.

Varios factores favorecieron el establecimiento del “*Grano de Oro*”. Los lugares alrededor de los cuales se hicieron las primeras plantaciones se caracterizaban por suelos de origen volcánico, sumamente fértiles; una temporada lluviosa y otra seca, temperaturas relativamente uniformes y favorables a lo largo de todo el año para el desarrollo de la planta.

Luego de la Independencia en 1821, los gobiernos municipales fueron los primeros en incentivar este cultivo con políticas de entrega de plantas y concesión de tierras a quienes mostraran interés en este sector. La Municipalidad josefina, pionera en ese esfuerzo, fue pronto emulada por los cuerpos administrativos de otros asentamientos: Cartago y Tres Ríos.

Los jefes de Estado don Juan Mora Fernández y don Braulio Carrillo apoyaron la actividad cafetalera y vieron en el café el producto que generaría un movimiento económico para beneficiar nuestra economía y que permitió el desarrollo económico

y social de Costa Rica. A Don Mariano Montealegre se tiene como el principal impulsador del cultivo entre 1830-1840.

Conforme crecían las primeras plantas se incrementaba el interés de los costarricenses por su cultivo. Ya en 1821 se contaba con 17 mil cafetos en producción, habiéndose efectuado la primera exportación de 2 quintales de café a Panamá en 1820. Alrededor de 1840, don Braulio Carrillo decretó que las tierras al poniente de San José, en Pavas, se dedicaran a siembras de café. El jefe de Estado pensaba que el Gobierno debía dirigir la política cafetalera y encargarse de buscar mercados y que el más importante era el inglés. Por eso, paralelo al apoyo de la siembra ordenó construir el camino al Atlántico que le permitiría a Costa Rica tener una ruta directa hacia los puertos británicos.

La exportación del café

Transcurrieron algunas décadas entre la introducción del café y su consolidación como producto de exportación. En ese lapso las autoridades de Costa Rica tomaron una serie de medidas para impulsar esta industria, entre las que destacan: 1821: la Municipalidad de San José distribuye plantas de café gratis entre los vecinos; 1825: el Gobierno exime al café del pago del diezmo; 1831: la Asamblea Nacional decretó que cualquiera que cultivara café por 5 años en tierra baldía podría reclamarla como suya.

La exportación del café se desarrolló desde 1832 cuando el señor George Stiepel, que comerciaba con Inglaterra, hizo su primera venta por medio de Chile. El comercio del café con Europa se consolidó en la década de 1840, luego de que el inglés William Lacheur arribara en el velero The Monarc a Caldera y de visita en San José negociara la compra de la cosecha de don Santiago Fernández Hidalgo, uno de los principales cafetaleros de la época y dueño del fundo "El Laberinto".

En 1841 el buque Alción vino de Londres con mercaderías consignadas al señor Stiepel por 38.079 pesos, la mitad de las importaciones de 1841 por Puntarenas. A falta de mejores opciones, Fernández se arriesgó a dar su café al extranjero y el que había comprado a otros productores con el compromiso de que Lacheur regresaría trayendo las ganancias de la venta del producto. El inglés cumplió su promesa y en 1845 regresó con dinero y más barcos. Fernández se convirtió en el primer exportador del café de Costa Rica hacia el viejo mundo.

Pero la labor de Fernández no se quedó ahí: impulsó la introducción de métodos más eficaces para el procesamiento (beneficiado) del café; financió la apertura de una vía a Sarapiquí y la habilitación del puerto de Tárcoles para el comercio exterior. Con la caída de Carrillo, en 1842, se terminó de dirigir la política cafetalera, se olvidó gestionar rebajas de impuestos en puertos ingleses y se suspendió la construcción del camino al Atlántico. Esto obligó al naciente comercio cafetalero a utilizar Puntarenas y la ruta del Cabo de Hornos, lo que significaba pagar un flete de 5 libras por tonelada cuando por Matina, Limón, hubiera costado de 30 a 40 chelines.

El floreciente negocio cafetalero condujo al rápido establecimiento de compañías comerciales que exportaban el café a Europa y al mismo tiempo importaban del viejo continente mercancías manufacturadas: máquinas de moler maíz y trigo, planchas de hierro, etc. que comercializaban en suelo costarricense. La mayor parte de los integrantes de esos consorcios eran jóvenes con espíritu emprendedor que, aunque no contaban con gran capital estaban dispuestos a dar mayor estabilidad a las compañías con sus fincas, las cuales pasaban a ser parte del fondo de aquellas. Un ejemplo prístino lo constituyó la asociación de Juan Rafael Mora y Vicente Aguilar.

Con la conclusión del camino a Puntarenas, en 1846, que revolucionó el comercio del café ya que permitió sustituir las mulas por carretas, el grano se constituyó en el único producto de exportación de Costa Rica, hasta 1890, y en el pivote de la economía nacional. Durante ese período su cultivo se extendió a tierras del occidente del Valle Central, aptas para el cultivo por sus características de topografía y clima y conexión con esa carretera por caminos secundarios.

Pronto se sumaron nuevos nombres a la estirpe caficultora, entre los cuales no faltaron extranjeros: Hipolite Tournon, Emilio Challe, los hermanos Lindo, Jorge Seevers, MaxKoberg, los hermanos Rohrmoser, familia von Schroter, hermanos Castro, Wilhelm Peters, etc. Tampoco hay que olvidar a los cafetaleros criollos: Florentino Castro, los Montealegre, Ortuño, Bonilla y González Flores, etc. Muchos de ellos no solo asumieron el reto de producir café de calidad en zonas de rancia tradición, sino que formaron fincas en el levante del Valle Central, una vez que el ferrocarril al Atlántico facilitó la colonización de esa zona en las postrimerías decimonónicas.

El café de Costa Rica era exportado con marcas acreditadas que bautizaban su propio producto según su gusto. El grano era de tal calidad que no necesitaba de un gran aparato promocional para su colocación en los mercados. Esa excelencia se derivaba de un continuo mejoramiento en las técnicas de beneficiado y en la introducción ininterrumpida de mecanismos cuyo efecto benéfico en la calidad del cafeto era conocido. La puesta en práctica de nuevas técnicas en el beneficiado coincidió con la consolidación del mercado europeo consumidor del café costarricense.

En los albores de la actividad cada productor secaba el café en su patio, lo descascaraba de forma manual con “pilones” y lo destinaba al consumo familiar. A finales de la década de 1830 el beneficiado dio un giro radical cuando don Buenaventura Espinach Gaul, catalán con experiencia en minería, construyó un patio pavimentado y el primer beneficio húmedo al sur de Cartago, en la finca “El Molino”.

Una de las principales innovaciones del beneficiado húmedo fue la fermentación de la fruta durante su procesamiento, ya que el sabor del café mejoraba sensiblemente. Conforme los grandes caficultores pararon mientes en la necesidad de aumentar la calidad del producto que se exportaba, el beneficiado húmedo se fue extendiendo

hasta adquirir carta de legitimidad. Gracias a la calidad del grano, los cafetaleros costarricenses pudieron hacerle frente a las crisis que se presentaron en el último cuarto del siglo XIX. A pesar de los bajos precios, el grano nacional, a diferencia de otros de menor calidad, encontró un nicho seguro en el mercado internacional que se ha consolidado con el paso del tiempo.

En las primeras décadas del siglo XX fueron muchas las invenciones introducidas para reducir el tiempo de beneficiado y aumentar la calidad del café: sobresalieron las máquinas secadoras (guardiolas), despulpadoras, pulidoras y clasificadoras. Como no todos los productores tenían la capacidad económica para invertir en la instalación de beneficios húmedos, se fue conformando un grupo de beneficiadores que recibía la cosecha de muchos productores pequeños. Estos empresarios establecieron normas muy estrictas para la recepción del café de sus clientes; entre ellos sobresalieron, Luis von Schroter, Juan y Adolfo Knöhr, Hipolite Tournon, Juan Dent, los hermanos Lindo, Florentino Castro y Julio Sánchez Lépez.

La mecanización de la agroindustria del beneficiado continuó a lo largo de todo el siglo XX. Con la extensión del área cultivada creció proporcionalmente la capacidad de las plantas beneficiadoras, y aunque la mayoría seguía siendo de tamaño relativamente pequeño, unos cuantos podían procesar hasta cuatro mil fanegas en las postrimerías decimonónicas.

El número de establecimientos también aumentó a raíz de la expansión cafetalera hacia los extremos de la depresión tectónica central; en esos sitios se establecieron plantas para facilitar el acarreo de la fruta hasta los centros de recepción. Hasta la década de 1920 la mayor parte del café se transportó en carretas tiradas por bueyes; a partir de esa fecha, las sistemáticas mejoras en el transporte devino en el crecimiento de la superficie cubierta por cada recibidor y en la consiguiente competencia por captar la mayor cantidad posible de clientes.

Con la colonización de las regiones sur, norte y noroeste de la depresión tectónica central, las casas comercializadoras establecieron recibidores de café y plantas de procesamiento en los frentes de colonización, que, si bien en las primeras décadas del siglo XX fueron pioneras en esas regiones, con el tiempo encontraron competidores en otras compañías o en los mismos productores organizados en entidades cooperativas.

El tipo de cafetos

Respecto a las variedades de café utilizadas, las siembras establecidas a mediados del siglo XIX eran básicamente de la variedad *Typica* o criollo de la especie *Arabica*. Este tipo se caracterizaba por su porte alto y una productividad elevada relacionada, en alguna medida, con que durante esa primera etapa no era extraño que los cafetales se cultivaran expuestos, total o parcialmente al sol.

Sin embargo, también plantaciones con sombra se han mantenido desde el siglo XIX hasta la actualidad. En un principio, se siguió utilizando el *Typica*. Como los

cafetos eran altos y frondosos se procuraba guardar una distancia adecuada entre ellos, que en la mayoría era de tres varas en cuadro; eso hacía que la densidad por unidad productiva fuese relativamente baja.

Los productores realizaban una serie de actividades tendientes a lograr una mayor productividad: poda, palea, abonado, tanqueado. Con la primera se controlaba las ramas para que las plantas se desarrollaran y que los frutos maduraran de manera uniforme. Posteriormente se introdujo otras variedades también de porte alto: Borbón, híbrido tico, etc. Desde mediados del siglo XX la caficultura costarricense experimentó una nueva modificación productiva derivada de la difusión de técnicas agrícolas de alto rendimiento en el marco de la “*Revolución Verde*”. Entre sus resultados sobresale el cambio en la variedad de café cultivado; se adoptó híbridos de porte bajo, variedades *Caturra* y *Catuaí*.

Aunque el *Typica* se caracterizaba por la excelente calidad del grano y una maduración uniforme, la baja densidad de siembra exigía sustituirlo por un cafeto de mayor producción. El mejoramiento genético se completó con el aumento en la densidad de siembra por unidad y un mayor uso de fertilizantes, abonos y suplementos para combatir plagas y enfermedades.

La tecnología de la producción pasó de una forma extensiva a una intensiva, lo que generó mayor productividad por unidad cultivada. Las técnicas incluyeron el uso de abonos a fin de llevar el nutrimento de la planta a un nivel saludable.

Historia de los boletos de Costa Rica

¹Hacia mediados del siglo XIX, la circulación monetaria en Costa Rica era bastante heterogénea y escasa. Después de la Independencia se adoptó el sistema monetario español, compuesto por reales (plata), escudos y onzas (oro). Sin embargo, el Estado costarricense fue incapaz de proporcionar la cantidad de moneda necesaria para las transacciones comerciales, por lo que se recurrió a la autorización de la circulación de monedas extranjeras, muchas veces habilitadas por el Gobierno mediante la acuñación en ellas de resellos.

A partir de la década de 1840, el café inyectó moneda a la economía costarricense, a través del financiamiento de las cosechas con capitales provenientes del exterior.

Sin embargo, la escasez de moneda propia siguió siendo la constante, sobre todo porque el auge cafetalero provocó, también, un aumento en el volumen de las transacciones comerciales, tanto internas como con el exterior, del consumo y, por consiguiente, en la necesidad de metálico para realizarlas. Además, la especialización productiva que se dio con el café generó un alza de precios de la tierra, la mano de obra y los víveres, ya que una parte importante de la tierra se dedicó al cultivo del café, lo que provocó que se dejaran de cultivar los productos de consumo básico y se desarrollara un comercio de víveres. En estas circunstancias, la producción de metales de las Minas del Aguacate y la acuñación

¹ Manuel Chacón Hidalgo. Historia de los boletos de Costa Rica.

por parte de la Casa de la Moneda fueron insuficientes para suplir el circulante necesario.

Como solución a la falta de moneda, se adoptó la ya citada habilitación de monedas extranjeras y la utilización de una especie de moneda privada, llamada boleto, emitida por empresas privadas, inicialmente cafetaleras. La palabra “boleto” deriva de boleta, especie de vale o contraseña. Era fabricado en diversos materiales (bronce, cobre, latón, aluminio, baquelita, plástico, cartón, etc.) y se entregaba a los cogedores de café por cada cajuela del grano que recolectaban.

En Costa Rica, cafetaleros grandes, medianos y pequeños acuñaron boletos que expresaban la cantidad en cajuelas de café, medidas y canastos, los cuales se les entregaban a los cogedores, según la cantidad de café recolectado y estos los cambiaban por el dinero correspondiente el día de pago. Otros cafetaleros, dedicados también al comercio, pusieron valor a los boletos sobre la base del sistema monetario vigente en cada época.

Importancia para la zona de Los Santos

Un grupo de estudiantes de la Escuela San Rafael de Santa María de Dota, ubicada en el barrio San Rafael, una institución con una matrícula de 88 estudiantes, entre preescolar y primaria, conocen la importancia del café en la región cafetalera de Tarrazú, pero en especial del cantón de Dota, de la provincia de San José, en el que habitan. Ellos se acercaron al despacho con la intención clara de declarar al grano de oro como un símbolo patrio.

Las primeras 27 matas de café que se sembraron en Santa María de Dota, data en el año 1867 por el señor Alejo Morales. Este cultivo desde su llegada se ha definido como de muy alta calidad y ha sido motor para el desarrollo socio económico de muchas familias de nuestro país.

El café se ha cultivado en la mayoría de las provincias de Costa Rica, el siguiente cuadro refleja la producción del café, en las zonas cafetaleras de nuestro país, en la que se cultiva este grano.

Región	Hectáreas	Fanegas
Valle Occidental	19,132	430,121
Los Santos	18,453	809,950
Valle Central	13,699	310,591
Pérez Zeledón	12,523	212,759
Coto Brus	10,208	159,767
Turrialba	7,951	69,479
Zona Norte	2,167	25,268
Total, Nacional	84,1334	1,818,061

Lo anterior, son datos muy importantes y reveladores porque se refleja que el café ha estado presente en todo el territorio nacional, con diferente calidad, pero hay mucho más, que se pueden agregar, y nunca se terminaría en incluir información sobre el café en la historia de Costa Rica, lo que es importante resaltar en que el café representa la economía de nuestro país, pero con todo respeto, solicitamos que café sea símbolo patrio, porque representa el esfuerzo, el trabajo diario en el campo bajo el sol, el trabajo del labriego sencillo, representa la economía de miles de familia en todo el territorio nacional, la estabilidad social, también el prestigio, la delicadeza, la dedicación de realizar el mejor esfuerzo, para obtener el excelencia del mejor café del mundo.

El café, muy importante para nosotros, está presente en cada momento de nuestra vida, de la historia del país. Nuestros padres son productores, recolectores, o consumidores. Por medio del café, nuestros padres tienen trabajo. Muchos de nosotros, niños estudiantes de esta pequeña Escuela de Santa María de Dota, ubicada en el barrio San Rafael, hemos ido a recoger café, en las vacaciones, en las fincas cercanas de Santa María o Copey de Dota, o también de San Marcos de Tarrazú, y con lo que ganamos, le ayudamos a nuestros padres, para comprar los uniformes para ir a la escuela.

Entre las peticiones de algunos alumnos de la Escuela San Rafael, son: la estudiante Guadalupe Sosa Fonseca, de quinto grado, menciona: **“El Café es oro”**. Lourdes Gallardo Amador, alumna de quinto año, dice: **“También puede ser un símbolo muy importante, porque gracias al café mucha gente puede trabajar, comer, vestir y estudiar”**. También estudiante de quinto grado, Nazaret Jiménez

González, indica lo siguiente: **“El café es muy importante porque es parte de nuestra historia, el café nos hace sentirnos costarricenses”**. La estudiante Lizzeth Espinoza Pérez indica en su petición: **“Yo quiero que el café se declare Símbolo Nacional de Costa Rica, porque el café es muy importante, ya que todas personas costarricenses somos cafetaleras y la mayoría dependemos del café. Para mí es muy importante saber que el café que tomamos en la mañana, nosotros mismos lo cosechamos y eso nos llena de orgullo”**. El alumno Denilson Bravo Osorio, que cursa tercer grado, (ha recogido café desde los seis años de edad) menciona: **“Porque es divertido y ganó plata”**.

Además, los estudiantes de Preescolar y algunos de primer grado han expresado su petición por medio de dibujos, los cuales se adjuntan fotocopias de todas las peticiones realizadas.

Nosotros nos sentimos muy orgullosos del café de nuestro cantón, porque le ha dado reconocimiento mundial a nuestro país, ya que uno de los mejores cafés del mundo se cosecha en tierras del cantón de Dota; por lo tanto, deseamos darle un lugar privilegiado en la historia del país, como él ha estado en cada uno de los hechos históricos del país como, por ejemplo, la construcción del Teatro Nacional, también se encuentra presente en el Escudo Nacional, se construyeron caminos, pueblos, cooperativas, entre otras cosas más.

Lograr la recopilación de anécdotas de niños, jóvenes y adultos de cuando fueron a recoger café sería imposible, son muchas historias, por ejemplo, el estudiante Eliécer García Campos, que cursa cuarto grado, cuenta: **“Una vez, Niña, había ido a recoger café, ya tenía el canasto lleno, pero me tropecé y se me regó todo el grano a un barranco, y no los pude recoger**. De igual manera, el estudiante, Jostin Bravo Osorio, también de cuarto grado, comentó: **“Un día, fuimos a recoger la repela*, y fue muy difícil, y me termine con las manos todas raspada y cansado porque teníamos que recoger todos los granos del suelo”**.

El café como símbolo patrio

La señora Sandra Gamboa Salazar en su artículo: “Símbolos nacionales de Costa Rica”, publicado por la Imprenta Nacional en el 2018 menciona que: “Los símbolos nacionales son aquellas imágenes creadas culturalmente para representar a estados, naciones y países, los cuales necesitan ser reconocidos por organismos internacionales de diversa índole y por otros estados de la comunidad internacional.

Estas representaciones visuales o verbales pretenden crear un sentimiento de identidad nacional a partir de la vivencia de valores, tradiciones, creencias y costumbres más significativas de un país. El símbolo tiene como una de sus características más sobresalientes conservar rasgos que socialmente son aceptados.

Con este se exterioriza o se da a conocer un pensamiento o ideas con un significado convencional, para una comunidad o conjunto de seres humanos. La facilidad o

simplicidad de las imágenes asociadas al símbolo son las que permiten una mayor percepción y memoria, es por ello que, en algunas festividades patrias o efemérides, los diversos símbolos se resaltan, recordando los momentos históricos importantes en la conformación de la nación costarricense.

El símbolo nacional, dentro de sus atributos constituye un concepto cultural o natural de una nación y su función es proveer la identidad para diferenciarnos de otros países. Si nos encontramos lejos en otro lugar del mundo, cuando observamos algún símbolo que nos identifica nos trae recuerdos que evocan a nuestra patria.

El Escudo, la Bandera y el Himno Nacional fueron los primeros símbolos en decretarse y su creación obedeció al origen republicano del Estado costarricense, ya que se necesitaba del reconocimiento diplomático del país ante la comunidad mundial.

La Guaria Morada, el Árbol de Guanacaste, el Venado Cola Blanca, el Yigüirro, el Manatí y Los Crestones del Cerro Chirripó se asocian más con la naturaleza y específicamente a especies animales, que como el Venado Cola Blanca y el Manatí se encuentran en peligro de extinción.

La Marimba y la Carreta Típica se asocian a ese extraordinario patrimonio inmaterial, reflejado en el elemento artístico y la labor cotidiana, tesonera de mujeres y hombres sencillos fundamentalmente.

Las Esferas son el testimonio místico y ancestral de nuestro pasado precolombino.

La Antorcha de la libertad es una construcción cultural y social ligada a uno de los sentimientos más preciados por el pueblo costarricense: su libertad.

El Teatro Nacional de Costa Rica alegoriza el patrimonio histórico arquitectónico y la libertad cultural de los costarricenses”.

Los símbolos nacionales permiten conocer las raíces nuestras, pero la vivencia de ellas nos identifica como miembros de una comunidad y por tal razón consideramos que el café debe convertirse en un símbolo patrio.

En virtud de las consideraciones expuestas, presentamos este proyecto para su estudio y aprobación final por parte de las señoras diputadas y de los señores diputados que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA DECLARAR EL CAFÉ DE COSTA RICA COMO
SÍMBOLO PATRIO EN EL DESARROLLO ECONÓMICO,
SOCIAL Y CULTURAL DE NUESTRO PAÍS**

ARTÍCULO 1- Se declara el café de Costa Rica como Símbolo Patrio en el Desarrollo Económico, Social y Cultural de Nuestro País.

ARTÍCULO 2- Se instruye al Ministerio de Educación Pública para incluir en los programas de estudio correspondientes el café de Costa Rica como símbolo patrio.

Rige a partir de su publicación.

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME
ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 50
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA RECONOCER Y
GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA

EXPEDIENTE N.º 21.382

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscritas Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Especial que estudiará y dictaminará el proyecto de Ley de **Adición de un párrafo al artículo 50 de la Constitución Política para reconocer y garantizar el derecho humano de acceso al agua, rendimos DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME** sobre el expediente legislativo número 21.382, para reconocer y garantizar el derecho humano de acceso al agua en nuestra Norma Fundamental.

I. Resumen de la Iniciativa

La presente reforma constitucional, firmada por los 57 señores y señoras diputadas, propone adicionar un párrafo final al artículo 50 de la Constitución Política, con la finalidad de incorporar “el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida”, disponiendo, además, que se trata de un bien de la Nación, cuyo uso, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos.

Asimismo, se incorpora un Transitorio que dispone la vigencia de “las leyes, las concesiones y los permisos de uso actuales, otorgados conforme a derecho, así como los derechos derivados de estos, mientras no entre en vigencia una nueva ley que regule el uso, explotación y conservación del agua”.

2. Antecedentes

2.1 El agua como recurso natural indispensable para la vida

El agua es un recurso indispensable y necesario para que la vida y la supervivencia sean posibles. Constituye un recurso vital que puede ser analizado desde su valor como medio para proveer la vida, para mantener la salud del ser humano, para mantener el equilibrio del medio ambiente e incluso como un bien económico (especialmente en la actualidad).

Asimismo, el agua potable se ha ido perfilando cada vez más como un bien jurídico del cual se debe regular su uso.

A pesar de que hasta hace algunos años no se había tomado conciencia de que el agua constituía un recurso que poco a poco se estaba agotando o que, en lo relativo a agua potable, escaseaba debido a las condiciones de contaminación de que eran objeto los recursos hídricos a lo largo del mundo; en la actualidad y desde hace algunos años atrás es evidente que el agua potable resulta un elemento esencial para el desarrollo de la vida, pero las acciones llevadas a cabo por el hombre al momento de utilizarla y explotarla con diferentes propósitos, ha generado una necesidad creciente de proteger el derecho que la totalidad de los seres humanos tienen al acceso al agua potable como condición esencial para garantizar la vida en condiciones dignas. De esta manera, surge una legislación relativa al uso del agua y el disfrute del agua potable orientaba a promover el desarrollo sostenible de nuestras sociedades actuales, según las necesidades de la población en general a nivel económico, pero también en cuanto a la conservación del medio ambiente como entorno natural básico para el desarrollo de la vida de cualquier ser viviente, en este caso, el ser humano.

De esta manera, el agua potable y el acceso a ella se ha reconocido como un derecho humano en tanto permite la salud y la vida del ser humano. Asimismo se le ha dado el carácter o se ha perfilado como un bien común a la sociedad mundial, un bien universal o el patrimonio de la humanidad. Constituye, entonces, un recurso que se debe cuidar y proteger no solo para favorecer condiciones de vida dignas para las actuales generaciones, sino también para las futuras. Este constituye un derecho colectivo.

El agua y su calidad están directamente relacionadas con la salud pública debido a que del acceso al agua potable que tengamos se derivan las condiciones de higiene en las que vivimos y el mantenimiento de la condición de salud por parte de cada individuo. Por otra parte y debido a estos factores, el agua constituye en la actualidad no solo un recurso de inapreciable valor para la vida humana y en el ámbito económico, sino también un recurso que provee posibilidades de crecimiento económico y conservación de las condiciones de vida digna en los países.

El agua constituye un recurso vital para la salud del ser humano. Así, es bien sabido que el cuerpo humano necesita un consumo determinado de agua en forma diaria (alrededor de 4 litros u 8 vasos diarios), para mantenerse saludable. La pérdida de agua en el cuerpo o el consumo de agua contaminada pueden traer serias consecuencias a la salud del ser humano, generar gran cantidad de enfermedades e incluso provocar la muerte. Asimismo, el agua constituye un medio de transmisión de enfermedades con gran alcance y que genera consecuencias indescriptibles, no solo por la amplitud de usos que se le dan sino por la difusión de la misma a nivel nacional y mundial en general. Es así como muchas veces dichas enfermedades no se derivan de un consumo directo del agua contaminada, sino el de alimentos fabricados o incluso lavados con agua que no se encuentra en condiciones óptimas para su uso.

Respecto al agua cabe destacar que el planeta Tierra está conformado principalmente por agua, sin embargo, la mayoría de ella resulta ser agua salada en tanto la que es necesaria para el consumo humano debe ser agua dulce. Se estima que en la actualidad hay alrededor de un 40% de la población mundial con escases de agua. Si se toma en cuenta el ritmo acelerado del crecimiento poblacional en ciertos países (especialmente los países en desarrollo) y los cambios climáticos donde las elevadas temperaturas incrementan la necesidad de utilizar el recurso hídrico, el panorama que se perfila no es el óptimo para la supervivencia tanto de las generaciones actuales como de las futuras.

A nivel mundial, pero especialmente en los países en desarrollo existe un acceso deficiente al recurso hídrico, no tanto en el sentido de que se priva a las personas de utilizar el agua sino por las condiciones o la calidad de la misma. Esto hizo necesario que se dieran nuevas valoraciones de la situación del uso del agua en el mundo, su calidad y distribución equitativa y que, de esta manera se identificara como un derecho humano de primer orden, en tanto posibilita la vida y la salud de cada ser humano y, por ende, las condiciones de vida digna para cada quien.

El problema del uso y distribución del agua no solo ha sido un fenómeno del que se ha tomado conciencia en forma relativamente reciente sino también una de las mayores amenazas a la supervivencia del ser humano en el futuro. Sin embargo, los problemas del agua se relacionan especialmente con la mala gestión de los recursos hídricos que con su escases o con la calidad de los mismos. Al respecto cabe mencionar que la explotación forestal, la contaminación generalizada del medio ambiente (que incide directamente sobre el agua), el uso del agua en la agricultura y demás, son factores que se han confabulado para generar una disminución en la producción o capacidad regeneradora del recurso hídrico y la calidad del agua.

Finalmente es esencial destacar que para que el agua sea considerada potable y realmente accesible, es necesario que cada persona tenga la posibilidad de disponer de la cantidad suficiente para su consumo y utilización, que dicho recurso cumpla con los estándares que la califiquen como apta para su consumo, que el centro de abastecimiento de la misma se encuentre próximo a la vivienda y sea de fácil acceso y, además que el acceso al agua no impida el goce del uso de otros recursos igualmente vitales.

2.2 El derecho al agua potable a nivel internacional

El derecho de acceso al agua potable es un tema de trascendencia tanto nacional como internacional desde hace varias décadas. Hoy en día este derecho es reconocido por la Organización de las Naciones Unidas, además se ha considerado como fundamental para el cumplimiento de todos los derechos humanos. Sin embargo, al 2017 según la Organización Mundial de la Salud, 2100 millones de personas no cuentan con la cantidad suficiente de agua para sus necesidades básicas, lo cual representa 3 de cada 10 personas a nivel mundial.

Aunado a lo anterior, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, constituida para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenibles (ODS), así como el Acuerdo de París sobre Cambio Climático, son una respuesta de la comunidad internacional, destinada a cambiar el actual estilo de desarrollo y construir sociedades más justas, solidarias e inclusivas, en las que se protejan los derechos humanos, el planeta y los recursos naturales.

En ese sentido, se reconoce al acceso al agua potable, al saneamiento efectivo y a la higiene adecuada tanto como un fin en sí mismo, como potenciadores que impulsan el progreso de muchos de los ODS, entre ellos los que se refieren a la eliminación de la pobreza, la salud, la nutrición, la educación y la igualdad de género.

En el ámbito internacional existen varias conferencias que tratan temas relacionados con este recurso, la primera de estas datando del año 1977, llamada como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua. Esta conferencia fue la primera de su tipo para promover un acceso al agua para toda la población y en mencionar que todos los pueblos tienen derecho a agua de calidad y en la cantidad que necesiten. Con el tiempo otras convenciones sobre el mismo tema se han realizado como la Conferencia Internacional sobre el Agua y Medio Ambiente (1992), la Cumbre para la Tierra (1992), el Decenio Internacional de Acción “Agua para la Vida” (2005-2015) entre muchas otras, inclusive se realizó la creación de un cuerpo dentro de las Organización de Naciones Unidas conocido como ONU-Agua. Todas estas acciones llevaron a la promulgación del derecho humano al agua en el 2010 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (año 2000), establece en lo relativo al derecho a la salud (artículo 12), que

“El reconocimiento del derecho a la salud no significa evidentemente que sus beneficiarios tengan derecho a estar sanos. El Pacto subraya, más bien, la obligación de los Estados Partes de asegurar a sus ciudadanos el disfrute "del más alto nivel posible de salud".”

De esta forma, se hace hincapié en los principales factores determinantes de la salud, entre los que se encuentra, evidentemente, el acceso al agua potable como uno de ellos. Resulta igualmente esencial destacar que sin el acceso equilibrado a una cantidad mínima de agua potable, es casi imposible el alcanzar otros derechos humanos específicos como el (muy frecuentemente mencionado) derecho a un nivel de vida adecuado tanto para la salud como para el bienestar general de la persona.

En el año 2002, la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto a los artículos 11 y 12 del PIDESC enfatiza en su introducción el carácter limitado del recurso hídrico, y a la vez se le reconoce como un bien público y fundamental que favorece la vida y la salud del ser humano. Se considera el acceso al agua

potable como una condición esencial para la vida digna e igualmente como un requisito para la realización de otros derechos humanos.

En el párrafo numerado 2 de dicha observación se define el derecho humano al agua como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.”

Es así como en forma explícita se encuadra el derecho al agua como parte de las garantías esenciales y fundamentales para asegurar un nivel de vida adecuado y digno, especialmente debido a que constituye una de las condiciones básicas para la salud, la vida y para la supervivencia de la persona.

La observación en cuestión dicta que la prioridad en cuanto al acceso al agua potable salubre debe darse para los usos personales y domésticos, sin embargo, también es importante el uso de la misma para evitar el hambre y las enfermedades.

Para el ejercicio del derecho al agua es necesario reconocer tres factores esenciales, a saber:

- Disponibilidad: que el abastecimiento de agua sea continuo y suficiente para cada persona, para los usos personales y domésticos donde la cantidad disponible sea la oportuna según lo estipulado por la Organización Mundial de la Salud.
- Calidad: que el agua disponible sea salubre de manera tal que no constituya un riesgo para la salud de los seres humanos.
- Accesibilidad: física y económica para todas las personas. Esto implica que además de que el agua y las instalaciones y servicios de agua se encuentren accesibles y disponibles para todos según corresponda, el costo asociado a dichos servicios respecto al recurso hídrico debe ser factible y no poner en riesgo el acceso a otro derechos igualmente esenciales para el bienestar, la supervivencia y el nivel de vida digno.

El acceso al agua como un derecho fundamental se basa en los siguientes cuerpos normativos de índole internacional, los cuales a su vez, en algunos casos, han constituido la amplia base legal utilizada por la Sala Constitucional en sus resoluciones:

La Carta del Agua aprobada por el Consejo de Europa en Estrasburgo el 6 de mayo de 1968, la cual establece que el agua es fundamental para la salud de las personas ello para su alimento, bebida e higiene.

La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, realizada en Estocolmo en 1972 en su Principio 2 indica que:

“Los recursos naturales de la tierra, incluídos (sic), el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales,

deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.”¹

En la Declaración de Dublín sobre el agua y el Desarrollo Sostenible, celebrada en 1972, se reconoció que: *“El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente”*.

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar de Plata en 1977, se reconoció y se sentaron las bases para asumir el compromiso de alcanzar el acceso universal de todos los pueblos al agua potable.

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General de la ONU, de 1986, incluyó un compromiso por parte de los Estados de asegurar la igualdad de oportunidades para todos para disfrutar de los recursos básicos.

La Declaración sobre el agua potable y el saneamiento para el decenio de 1990, celebrada en Nueva Delhi, India, del 10 al 14 de septiembre de 1990, organizada por el programa de las Naciones Unidas para el desarrollo reconoció lo siguiente como primer principio rector:

“El agua potable y los medios adecuados de eliminación de desechos son esenciales para mantener el medio ambiente y mejorar la salud humana y deben ser el eje de la gestión integrada de los recursos hídricos”.

En la Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del Niño, de la Cumbre Mundial a favor de la infancia, celebrada en Nueva York, en ese mismo año, se reconoció la necesidad de fomentar la provisión de agua potable para todos los niños en todas las comunidades y la creación de redes de saneamiento en todo el mundo (20.2.²).

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Cumbre de la Tierra), Río de Janeiro, plantea *“Una ordenación global del agua dulce (...) y la integración de planes y programas hídricos sectoriales dentro del marco de la política económica y social nacional son medidas que revisten la máxima importancia entre las que se adopten en el decenio de 1990 y con posterioridad.”³* Ello en la Sección 2, Capítulo 18, 18.6

Conferencia Internacional sobre Agua y Medio Ambiente, realizada en Dublín en 1992 desarrollo el tema del valor económico del agua, en sus dos primeros principios lo plantea de la siguiente manera:

¹ <http://www.ecoportal.net/content/view/full/11994>, consultado el 10 de diciembre de 2008 a las 19:00 horas.

² *“We will work for a solid effort of national and international action to enhance children's health, to promote pre-natal care and to lower infant and child mortality in all countries and among all peoples. We will promote the provision of clean water in all communities for all their children, as well as universal access to sanitation.”*
<http://www.unicef.org/wsc/declare.htm>, consultado el 8 de diciembre de 2008 a las 19:20 horas.

³ <http://www.un.org/esa/sustdev/documents/agenda21/spanish/agenda21sptoc.htm>, consultado el 9 de diciembre de 2008 a las 18:00 horas.

“Principio No. 1 : 'El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente'
*Principio No. 2 : 'El aprovechamiento y la gestión del agua debe inspirarse en un planteamiento basado en la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de las decisiones a todos los niveles’”*⁴

Por su parte en la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social, celebrada en 1995, se resaltó la necesidad de orientar los esfuerzos y políticas a la tarea de superar las causas fundamentales de la pobreza y la satisfacción de las necesidades básicas, incluyendo el suministro de agua potable y el saneamiento específicamente en el Capítulo I, Compromiso segundo: *“Orientaremos nuestros esfuerzos y nuestras políticas a la tarea de superar las causas fundamentales de la pobreza y atender a las necesidades básicas de todos. Estos esfuerzos deben incluir el suministro de... agua potable y saneamiento”*⁵

Sobre este particular también se hizo hincapié en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, específicamente en la Medida 106.x en la que indica el compromiso de *“Garantizar la disponibilidad y el acceso universal al agua apta para el consumo y el saneamiento e instalar sistemas eficaces de distribución pública lo antes posible.”*⁶

Por su parte en la Declaración de Marrakech, Primer Foro Mundial del Agua, 1997, se reconoció la necesidad de establecer un mecanismo eficaz para la gestión de aguas compartidas, apoyar y conservar los ecosistemas, promover el uso eficaz del agua.

El Comentario General sobre el derecho al agua, adoptado en noviembre de 2002 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU: E/C.12/2002/11) reconoció lo siguiente:

“el derecho humano al agua otorga derecho a todos a contar con agua suficiente, a precio asequible, físicamente accesible, segura y de calidad aceptable para usos personales y domésticos”.

2.3 El derecho al agua en la jurisprudencia de la Sala Constitucional

A nivel jurisprudencial, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias, ha establecido que el agua es un derecho fundamental derivado del derecho a la vida y a la salud. (resolución N° 2009-9041, de las 10:30 del 29 de mayo del 2009 /

⁴ <http://www.wmo.ch/pages/prog/hwrrp/documents/english/icwedece.html>, consultado el 11 de diciembre de 2008 a las 19:00 horas.

⁵ <http://www.un.org/documents/ga/conf166/aconf166-9sp.htm>, consultado el 11 de diciembre de 2008 a las 19:30 horas.

⁶ <http://www.un.org/womenwatch/confer/beijing/reports/platesp.htm>, consulta realizada el 12 de diciembre de 2008 a las 20:10 horas.

resolución N° 2007-11430 de las 11:03 del 10 de agosto del 2007 /resolución N° 2009-2019, de las 14:55 del 11 de febrero del 2009 /resolución N° 2007-5894, de las 11:58 del 27 de abril del 2007).

De entre las resoluciones citadas, prima la siguiente que indica: " ... *el servicio del agua es visto como un derecho humano fundamental, en cuanto se configura como un integrante del contenido del derecho a la salud y a la vida, que por su esencia no puede ser definido como un tema territorial o local, pues, es ampliamente aceptado que sin agua no puede haber vida, ni calidad de vida. Por consiguiente, es posible sostener que el agua no es un tema que califique dentro de la autonomía municipal, ya que no es meramente local -sino más bien de interés nacional-, ni susceptible de ser sometido a criterios de territorialidad ...* " (Exp: 16-004068-0007-CO resolución N° 2017011406 / Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las diez horas y diecisiete minutos del diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

Haciendo eco de lo resuelto por el Tribunal Constitucional se puede hallar la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia No 001579-F-S1-2013, de las 9:10 horas del 18 de noviembre de 2013, como también la Sala Tercera, que, en otra sentencia del 2017, la No. 2017-00040, de las 9:35 horas del 27 de enero, sostuvo:

"El derecho al agua se reconoce como un derecho humano fundamental en diversos instrumentos de derecho internacional entre los que puede citarse la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua celebrada en Mar del Plata en 1977 en la que proclamó que todos los pueblos tienen derecho a disponer de agua potable en cantidad y calidad suficiente para sus necesidades básicas. En la Conferencia Internacional sobre Agua y Medio Ambiente (CIAMA) conocida como Conferencia de Dublín 1992 se enfatiza que: "El agua constituye un elemento vital del medio ambiente y abriga múltiples formas de vida de las cuales depende, en última instancia, el bienestar del ser humano". Este mismo documento llama la atención sobre el valor económico de este precioso bien al señalar "es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible." También la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre población y desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994 destaca el derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida que permita un desarrollo de sus potencialidades lo que incluye el acceso al agua como elemento trascendental. Al respecto el principio 2 del plan de acción establecía: "Los seres humanos son el elemento central del desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida sana y productiva en armonía con la naturaleza. La población es el recurso más importante y más valioso de toda nación. Los países deberían cerciorarse de que se dé a todos la oportunidad de aprovechar al máximo su potencial. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento adecuados". En similar sentido, la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible celebrada en Johannesburgo en 2002 fijó su compromiso con "... las necesidades básicas de la dignidad humana, el acceso al agua limpia y al saneamiento, la energía, la atención de la salud, la seguridad alimentaria y la diversidad biológica..." De la relación entre los artículos 21 y 50 constitucionales deriva

el derecho al acceso al agua para todos los seres humanos para cubrir sus necesidades vitales y garantizar el derecho a la vida y a la salud, en un ambiente sano..” (El subrayado no es del original).

3. Consultas recibidas

- **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AYA)**

“El poder garantizar el ejercicio de ese derecho de acceso al agua potable, recae en buena medida en el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como ente rector en materia de servicios de agua potable y saneamiento de aguas residuales”

“Finalmente, es necesario mencionar que, el derecho humano al agua, como cualquier otro derecho no es ilimitado e irrestricto, sino que factores como su carácter finito, su vulnerabilidad y los costos económicos que requiere su preservación, distribución y tratamiento, llevan a desechar una visión de dicho derecho como un reconocimiento a su acceso inmediato, ilimitado y gratuito a todos los usuarios y para todos sus distintos usos.”

“La disponibilidad del agua está limitada por la situación de los recursos hídricos, la necesidad de preservar los ecosistemas naturales y los factores políticos, aspectos que como se indicó, constituyen un reto tanto para el AyA, como para los distintos prestadores de servicio público de agua potable.”

- **COOPELESCA**

La cooperativa presenta las siguientes objeciones:

“El título del proyecto. Mencionan que el título del proyecto no está en concordancia con respecto al contenido del mismo, que no hay una diferenciación entre el derecho al agua potable y el agua como objeto indiferenciado” .

“La reforma no está bien ubicada. Se hace mención de que el derecho al agua no se puede clasificar como derecho y garantía social, sino, obedece a una necesidad política, social e histórica que diferencian que diferencian de los textos constitucionales que lo analizan más como derechos de naturaleza social. Agregan, además, una recomendación de hacer un capítulo independiente que regule de manera conceptual el artículo”.

“La primera frase del artículo es innecesariamente repetitiva con respecto a las características de los derechos constitucionales ahí mencionados”.

“Repetitividad innecesaria del concepto de irrenunciabilidad en los artículos 50 y 74”.

“Se menciona que no hay justificación jurídica, política, técnica o científica de que el agua es de dominio estatal. Se menciona, además, de que las cooperativas, municipios y demás entes, también han regulado el recurso del agua y no necesariamente de forma interesada”.

“Se menciona que se pueden llegar a cuestiones de concesionar el agua que cae de la lluvia”.

“Recomiendan ampliar la norma sobre el uso, conservación y explotación del agua, esto para propiciar más claridad”.

“Agregan que se debe buscar el hacer efectivo y realizable el derecho fundamental de acceso al agua, sin discriminar una cantidad de agua base”.

“Hace mención de que el proyecto no hace referencia a medidas de saneamiento”.

“Menciona que la norma desconoce la teoría general del derecho. Escriben que cuando una nueva ley que regula el uso, la explotación y conservación del agua potable, todas las leyes, permisos y concesiones anteriores pierden vigencia”.

- **JASEC**

“La institución tiene como objeto legal, entre otras cosas, la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica.

“Para la explotación de las referidas plantas hidroeléctricas se cuenta con concesiones hidráulicas otorgadas por el Ministerio de Ambiente y Energía., las concesiones son fundamentales para la explotación de las plantas de generación hidroeléctricas y son otorgadas por un plazo determinado. **Cualquier modificación al régimen legal** para la explotación y otorgamiento de concesiones de agua de naturaleza restrictiva a la generación hidroeléctrica **resultarían lesivos para los intereses institucionales**, toda vez que se podría en peligro la comercialización de la energía eléctrica generada, situación que acarrearía perjuicios económicos a JASEC y sus clientes e impediría el cumplimiento del objeto legal dispuesto por el legislador”.

“Es nuestro criterio que cualquier iniciativa de ley contraria al uso del recurso hídrico para la generación hidroeléctrica debe de ser adversada por la institución en cualquier instancia”.

“Tras la lectura del proyecto de ley mención, se indica en la parte final de la propuesta de reforma del artículo No. 50 lo siguiente:

“y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y poblaciones”.

“Conforme a la **redacción** de la norma antes transcrita, se pretende restringir el uso del recurso hídrico para actividades relacionadas con la generación hidroeléctrica. Tras aspecto es contrario al principio de desarrollo sostenible plasmado tanto en la Constitución Política como en diversos convenios internacionales en la materia suscrito por Costa Rica, que establece el uso racional de los recursos ambientales. **Por lo tanto, en el tanto que se restringe el uso del recurso hídrico para la generación hidroeléctrica, se recomienda la oposición al proyecto de ley en los términos antes indicados”.**

- **LIGA COMUNAL DEL AGUA (Nicoya, Hojancha y Nandayure):**

“Al plasmarse el derecho humano al agua en la Constitución Política, se consagra expresamente como derecho fundamental, reconociendo sus características particulares y su contenido; y le otorga al agua una dimensión constitucional consolidada como bien de dominio publico”

“Resulta apropiado una garantía constitucional que permita la realización progresiva del derecho humano al agua potable para todas las personas, sin discriminación, eliminando las desigualdades de acceso, con miras a eliminar progresivamente las desigualdades basadas en factores como la disparidad entre las zonas rurales y urbanas, la residencia en barrios marginales, el nivel de ingresos y otros factores pertinentes”.

- **UCCAEP:**

“Considera que esta reforma no es necesaria, pues el agua es un bien demanial (bien común de todos) desde el Código de Minería de 1982 y se ha interpretado que tanto la fuerza que de estas se extraiga como su uso, son bien de la nación”.

“La prioridad en el acceso al agua para las comunidades ya se encuentra respaldada en nuestro ordenamiento jurídico por una diversidad de votos de la Sala Constitucional”.

“A este respecto, consideramos debe quedar muy claro en el texto el principio 4 de la Declaración de Dublín sobre el agua y el desarrollo sostenible que se dio como conclusión de la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente. Este principio señala que: “El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico.”

- **Municipalidad de Montes de Oro.**

“El concejo, en su Sesión Ordinaria N°179-2019, aprueba el proyecto de ley, no obstante, presenta un análisis jurídico de la Lcda. Marciel Murillo Barrantes, la cual menciona la importancia de tener en cuenta los proyectos que anteceden a este en su objetivo, además de priorizar y tener especial cuidado en los hechos que han permitido la no realización de los proyectos anteriores sobre el derecho al agua”.

- **Municipalidad de Belén.**

“La secretaria del Concejo Municipal, notifica el acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria No. 57-2019, de que el ente decidió enviar a análisis a la Dirección Jurídica sobre las recomendaciones de este proyecto.. Además, el concejo solicita responder a esta consulta en un plazo no mayor a ocho días, no obstante, menciona que si este no es respondido en el plazo mencionado, se tomará por entendido que no hay objeciones con respecto al proyecto de ley”.

- **SETENA**

“La secretaria menciona que no tiene ninguna situación a advertir con respecto a lo que compete con SETENA. Se hace mención de una resolución de la sala constitucional sobre proteger el derecho al agua”.

4. Análisis del proyecto Servicios técnicos

Tal y como se observa en el cuadro comparativo, el proyecto propone adicionar un párrafo final al artículo 50 constitucional que dispone básicamente lo siguiente:

1. El derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida.
2. El agua es un bien de la Nación.
3. El uso, conservación y explotación del agua se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos.
4. El abastecimiento del agua potable tendrá prioridad para consumo de las personas y las poblaciones.

4.1 El derecho humano de acceso al agua potable

El primer comentario que surge es que la redacción propuesta refiere no solo al agua, en términos generales, sino también al agua potable.

El acceso al agua potable como derecho humano, si bien no está contemplado de manera expresa en nuestra Carta Magna, como derivación del derecho a la vida, a la salud (artículo 21 CP) y a un ambiente sano (artículo 50 CP), si ha sido reconocido en la jurisprudencia constitucional, así como la trascendencia de su protección y uso racional. Así, por ejemplo, la Sala Constitucional, en varias resoluciones ha indicado lo siguiente:

Tal y como lo ha indicado el Tribunal Constitucional, el derecho fundamental al agua potable ha sido reconocido también por diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos, aplicables al país y que integran el parámetro de control de convencionalidad, entre los que destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 14.2 h), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24.2), la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (art. 28), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador (art. 11.1).

Asimismo, señala la Procuraduría General de la República otras instancias y documentos internacionales donde se destaca el carácter fundamental del acceso al agua para la vida humana:

Además, el acceso al agua potable como un derecho humano inalienable que se garantice constitucionalmente, fue expresamente reconocido en el decreto ejecutivo no. 30480-MINAE de 5 de junio de 2002, *“Determina los principios que regirán la política nacional en materia de gestión de los recursos hídricos, y deberán ser incorporados, en los planes de trabajo de las instituciones públicas relevantes”*.

Por su parte, considera esta Asesoría que el establecer en la norma constitucional el carácter de “básico e irrenunciable” de este derecho humano, resulta innecesario, tanto por la definición misma de un “derecho humano”, como por lo dispuesto en el artículo 74 de nuestra Constitución Política.

La trascendencia de esta reforma constitucional radica, no solamente en el reconocimiento expreso del derecho, sino también con ello, el de acceso a su tutela mediante la jurisdicción constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política. Se busca con su adición expresa, consolidar, reforzar y garantizar la protección efectiva a nivel constitucional de ese derecho fundamental.

4.2 El agua como bien de la Nación

El proyecto propone establecer sobre el agua una reserva de dominio a favor de la Nación, o sea, darle el carácter de bien de dominio público, tal y como se desprende de la propia exposición de motivos, al decir:

“También se propone mediante esta adicción a la Constitución Política que se establezca que el agua es un bien que pertenece a la nación costarricense, a la colectividad, y no podrán salir definitivamente de su dominio.”

La demanialidad del recurso hídrico es reconocida por la legislación vigente. Así, ya el Código de Minería, Ley no. 6797 de 4 de octubre de 1982 y sus reformas (artículo 4) y la Ley Orgánica del Ambiente, no. 7554 de 4 de octubre de 1995 y sus reformas (artículo 50), califican el agua como un bien de dominio público:

***“Artículo 4º.-** Los yacimientos de carbón, gas natural, petróleo o de cualquier sustancia hidrocarbonada; los minerales radioactivos, fuentes termales, fuentes de energía geotérmica u oceanotérmica, fuentes de energía hidroeléctrica; las fuentes y aguas minerales y las aguas subterráneas y superficiales, se reservan para el Estado y sólo podrán ser explotados por éste, por particulares de acuerdo con la ley, o mediante una concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.*

Los recursos naturales existentes en el suelo, en el subsuelo y en las aguas de los mares adyacentes al territorio nacional, en una extensión de hasta doscientas millas a partir de la línea de baja mar, a lo largo de las costas, sólo podrán ser explotados de conformidad con lo que establece el inciso 14) (último párrafo) del artículo 121 de la Constitución Política.”

“Artículo 50.- Dominio público del agua. El agua es de dominio público, su conservación y uso sostenible son de interés social.”

Además, el decreto ejecutivo no. 30480-MINAE ya citado, establece en su artículo 1, como uno de los principios que regirán la política nacional en materia de gestión de los recursos hídrico, que *“El agua debe ser considerada dentro de la legislación como un bien de dominio público y consecuentemente se convierte en un bien inembargable, inalienable e imprescriptible.”*

Por lo tanto, lo dispuesto en la presente reforma constitucional viene a elevar a rango constitucional la condición de bien demanial del agua, lo que tiene como consecuencia que el legislador no podrá promulgar una ley que permita que dicho bien sea enajenado, arrendado ni gravado, directa o indirectamente, ni que pueda salir en forma alguna del dominio y control del Estado.

4.3 Regulación del uso, conservación y explotación del agua mediante ley

El proyecto dispone que el uso, conservación y explotación del agua se regirá por lo que establezca la ley creada para esos efectos, sin establecer un plazo para su promulgación.

Entre las principales leyes en materia de agua que se encuentran vigentes en nuestro país están:

- Ley de Aguas, Ley no. 276 de 27 de agosto de 1942 y sus reformas.
- Código de Minería, Ley no. 6797 de 4 de octubre de 1982 y sus reformas.
- Ley General de Salud, Ley no. 5395 de 30 de octubre de 1973 y sus reformas.
- Ley Orgánica del Ambiente, Ley no. 7554 de 4 de octubre de 1995 y sus reformas.
- Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), Ley no. 2726 de 14 de abril de 1961 y sus reformas.
- Ley de creación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Ley no. 449 de 8 de abril de 1949 y sus reformas.
- Ley de Creación del Servicio Nacional De Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (Senara), Ley no. 6877 de 18 de julio de 1983 y sus reformas.
- Ley Forestal, Ley no. 7575 de 13 de febrero de 1996 y sus reformas.
- Ley Conservación de Vida Silvestre, Ley no. 7317 de 30 de octubre de 1992 y sus reformas.
- Ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela, Ley no. 7200 de 28 de setiembre de 1990 y sus reformas.
- Ley General de Agua Potable, Ley no. 1634 de 18 de setiembre de 1953 y sus reformas.

De acuerdo con el Área de Fiscalización de Servicios Ambientales y de Energía de la Contraloría General de la República, en su oficio DFOE-AE-IF-03-2014, Informe de la

Auditoría de carácter especial acerca de la suficiencia de los mecanismos implementados por el Estado para asegurar la sostenibilidad del Recurso Hídrico, este marco jurídico se compone además de al menos 35 cuerpos normativos con rango diferente a la ley los cuales, inciden de forma directa o indirecta en la gestión del recurso hídrico.

Ante la mención que se hace a una nueva ley que regule el uso, explotación y conservación del agua, se indica que en la corriente legislativa se encuentra el expediente no. 20.212 “LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO”, que pretende actualizar la normativa sobre este tema con el fin de realizar una mejor gestión del recurso hídrico en el país. Este proyecto que, a su vez tiene como base el expediente no. 17742, se encuentra en conocimiento de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

4.4 Prioridad del abastecimiento del agua potable para consumo de las personas y las poblaciones

Por último, la propuesta de adición al artículo 50 constitucional establece la prioridad que tendrá el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones.

La Política Nacional de Agua Potable de Costa Rica 2017 – 2030, define agua potable de la siguiente manera:

“Agua potable: Agua tratada que cumple con las disposiciones de valores recomendables o máximos admisibles estéticos, organolépticos, físicos, químicos, biológicos y microbiológicos, establecidos en el Reglamento de la Calidad del Agua Potable de Costa Rica, y que al ser consumida por la población no causa daño a la salud.”

ARTÍCULO 2

La iniciativa plantea en su Artículo 2, la adición de un nuevo transitorio “al Título XVIII, Capítulo Único, Disposiciones Transitorias, de la Constitución Política”. Este nuevo transitorio dispondría la vigencia de las leyes, las concesiones y los permisos de uso actuales, otorgados conforme a derecho, así como los derechos derivados de estos, mientras no entre en vigencia una nueva ley que regule el uso, explotación y conservación del agua.

Para esta Asesoría, la inclusión de este transitorio resulta innecesaria, pues la propia Constitución Política, mediante lo dispuesto en sus artículos 34 y 129 ha de bastar para dar claridad y seguridad jurídica en relación con la norma constitucional y sus alcances. De manera que las leyes y demás normativa que no contraríen lo dispuesto en la norma constitucional siguen vigentes y lo relativo a las concesiones y permisos de uso otorgados también, hasta tanto se emita una nueva ley, cuyos efectos no podrán ser retroactivos, para la cual además no se establece plazo para su promulgación.

Sobre este tema, ya la Procuraduría General de la República se pronunció en relación con el expediente no. 18.468, “*Adición de varios párrafos al artículo 50 de la Constitución Política para reconocer y garantizar el derecho humano al agua*”, que contenía un transitorio

prácticamente idéntico al que propone el proyecto de reforma constitucional en estudio. El Órgano Procurador señaló lo siguiente:

“Finalmente, y en relación con el transitorio único del proyecto consultado, es criterio de esta Procuraduría que resulta innecesario y contrario a una buena técnica legislativa establecer que se mantienen vigentes las leyes existentes, así como las concesiones y permisos otorgados, y los derechos derivados de estos, mientras no sea dictada una nueva ley.

En primer lugar, y según la interpretación hecha por la Sala Constitucional, la inconformidad entre una ley preconstitucional y la constitución plantea un problema de constitucionalidad, por lo que siempre se resolverá como un asunto de validez por la llamada inconstitucionalidad sobreviniente (ver sentencia número 6497-96 de 2 de diciembre de 1996). Estos son parte de los casos que se pretende regular con el transitorio. Es decir, de leyes vigentes frente a una nueva disposición constitucional. Resulta del todo inconveniente establecer que las mismas mantendrán su vigencia pues aquellas que contraríen la nueva norma constitucional serían inconstitucionales, por lo que deberían ser anuladas por la Sala Constitucional, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 constitucional.

En segundo lugar, la introducción de un nuevo artículo constitucional que reconozca la condición de dominio público del agua no puede aplicarse en detrimento del principio de seguridad jurídica garantizado en el numeral 34 de la Constitución Política que establece la no aplicación retroactiva de las leyes. En virtud esta disposición queda a salvo los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, no sólo frente a la nueva norma constitucional sino frente a la nueva legislación que con base en aquella se llegue a dictar.

A nivel constitucional, en razón de una buena técnica legislativa, lo que debe garantizarse es el principio de seguridad jurídica en los términos en que, precisamente, lo garantiza el citado numeral 34. No resulta conveniente hacer mención concreta de determinados actos y contratos (concesiones o permisos) en la normativa constitucional, pues lo adecuado es que sea el juez quién determine cuando estamos frente a un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada en cada caso concreto.”

5. Análisis por el fondo

El *“Informe Agua para consumo humano por provincias y saneamiento por regiones manejados en forma segura en zonas urbanas y rurales de Costa Rica”*, elaborado por el Laboratorio Nacional de Aguas y publicado en marzo del presente año se desprende que para el año 2018 nuestro país contaba con una población total de 5.003.402 habitantes, de los cuales el 96,8% recibió agua a través de alguno de los entes operadores oficiales.

De la población abastecida por operador los porcentajes con agua potable al 2018 son: AyA 98.5%, las Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados Comunes (ASADAS) y Comités de Acueductos Rurales (CAAR) 84.4%, Municipalidades autorizadas 87.7% y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) 100%.

El 1,0% por medio de otros operadores no oficiales, el 1.8% cuenta con agua por cañería en el patio, y 0,4% por medio de pozos y nacientes sin tubería, para una cobertura total del 100%.

Continúa el informe del 2018 indicando qué, de ese total, el 92,4% es abastecida con agua de calidad potable a través de 2.145 acueductos; no obstante, persiste la presencia de 557 acueductos que suministran agua de calidad no potable al 7,6% de la población del país.

Para garantizar el ejercicio de este Derecho humano, de forma continua el abastecimiento de este preciado líquido a la población (uti singuli), nuestro ordenamiento jurídico lo configura como un servicio público, en los términos de los artículos 4 de la Ley General de la Administración Pública y 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (No. 7593, del 9 de agosto de 1996).

De esta forma, el agua como bien que forma parte del demanio público, se adiciona la figura de la prestación, al catalogar como servicio público el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, y para ello se le aplica el Principio de Tarifa Solidaria, en la que la ARESEP, tiene la facultad de fijar los precios y tarifas de los servicios públicos. Para ello, deberá velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima.

Para el análisis de este tema, vinculado con la enmienda constitucional en estudio, resulta imperativo indicar que el principio de servicio al costo consiste en fijar las tarifas de acuerdo con criterios de eficiencia económica, equidad social, sostenibilidad ambiental y conservación de los recursos. Asimismo, el principio de bienestar de las personas que implica fomentar condiciones óptimas de cantidad, calidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad en la provisión de los servicios públicos; promoviendo un creciente bienestar para la población del país.

Recapitulando, el agua es un servicio regido por los principios de cobertura, calidad y cantidad, para satisfacer las necesidades de cada persona. El agua no puede ser un bien para comercialización, por el contrario, todas las acciones deben garantizar el acceso al agua potable a todos los pueblos, gracias a la sostenibilidad financiera que se logra y a la cantidad de usuarios que tiene el sistema, que permiten asegurar su acceso.

En otro orden de ideas, para garantizar el acceso igualitario del servicio de agua potable, una de las formas es el desarrollo del programa de abastecimiento de agua potable en zonas rurales, financiado con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares FODESAF y una contrapartida Institucional.

El uso de estos recursos prioriza zonas de intervención basado en el índice de rezago social, permitiendo el desarrollo de infraestructura, la construcción, rehabilitación, ampliación y mejoras de los sistemas para el abastecimiento de agua potable a las poblaciones más vulnerables del país. Este programa tiene como grupos prioritarios las comunidades indígenas y los distritos prioritarios establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Adicionalmente la Subgerencia Sistemas Comunales, desarrolla el programa de Comunidades en Riesgo Sanitario, con la cual se permite solucionar en plazos relativamente cortos, situaciones que afectan la calidad del servicio de abastecimiento de agua de calidad potable. De igual forma, en conjunto con el INDER se desarrolla un programa que permite atender asentamientos campesinos.

Para garantizar el acceso igualitario al agua potable la Junta Directiva del AYA, aprobó mediante el acuerdo N° 2015-303 la Política de Organización y Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento, la cual plantea un escenario que favorece condiciones más apropiadas para el abastecimiento del agua para consumo humano.

Finalmente, dentro de la Declaración de la Conferencia Latinoamericana de Saneamiento 2019, celebrada en Costa Rica, las autoridades ministeriales de toda Latinoamérica que participaron y suscribieron este documento, consideraron vital *“Reafirmar el compromiso con las Resoluciones A/RES/64/292 del 2010 y A/RES/70/169 del 2015 que reconocieron como derechos humanos el acceso al agua y al saneamiento y con el cumplimiento de las metas de la Agenda 2030, particularmente en lo que se refiere a lograr la universalidad de los servicios de agua y saneamiento de calidad.”*

El Proyecto regula fundamentalmente cuatro aspectos:

Incorporación expresa del agua como derecho humano. Si bien por resoluciones anteriormente señaladas en los apartados precedentes sobre la constitucionalización del derecho al agua potable se había reconocido expresamente el derecho humano al agua y al saneamiento y la jurisprudencia de la Sala ha sido congruente con esta determinación, su estipulación expresa brinda aún mayor certeza legal al respecto y nos une a lista de países de esta región- y de otras- que han dado pasos similares en años recientes para modificar su Constitución e integrar el derecho humano al agua, tal es el caso de México y Uruguay o bien lo han incorporado desde el inicio en sus nuevas Constituciones, como Ecuador y Bolivia.

Inclusión en la lista de bienes propios de La Nación. En el pasado algunas de las propuestas de reforma constitucional habían pretendido modificar el artículo 121 inciso 14 que recoge los denominados "bienes propios de la Nación" (en otras palabras propiedad estatal) para incorporar el agua. Estos bienes consisten en áreas que el constituyente consideró de importancia estratégica para el desarrollo humano, entre ellos se incluyen los

minerales, la energía que se obtenga de las aguas y los hidrocarburos. El papel de los mismos ante los nuevos desafíos y realidades del desarrollo sostenible ha ido variando con el transcurso del tiempo y en consonancia el Proyecto agrega al agua como uno de los bienes de la Nación calificándolo así en el artículo 50.

Prioridad al consumo humano sobre otros usos. Se indica que el consumo de las personas y poblaciones será prioritario sobre otros posibles usos, por ejemplo, comerciales o agropecuarios, elevando dicha prioridad al nivel constitucional.

Respecto a los derechos otorgados con base en la normativa infra-constitucional preexistente. Finalmente, mediante un transitorio se menciona que no se afectarán ni los derechos otorgados (concesiones) con anterioridad ni la legislación vigente- especialmente la Ley de Aguas de 1942- quizá para evitar los temores e interpretaciones- en alguna ocasión suscitados- del efecto de la reforma constitucional sobre derechos otorgados para el aprovechamiento del recurso y sobre la vigencia del marco legal actual.

Iniciativas similares se han venido gestando desde hace varios años, especialmente mediante el expediente No. 16897 y otros que fueron posteriormente introducidos con el mismo propósito pero con diferentes alcances, contenidos e implicaciones e incluso ubicados en distintos artículos de la Carta Magna. Algunas propuestas lo proponían en el artículo 21- derecho a la vida y la salud-, el 50- derecho a un ambiente sano- y el 121 inciso 14- bienes propios de La Nación- o en varios de estos de manera simultánea.

Debe recordarse que la jurisprudencia constitucional a partir de la sentencia 4654-2003 y otras en la misma línea, había reconocido el derecho al agua como componente esencial del derecho y garantía constitucional a un ambiente sano y así como de otros derechos constitucionales y derivado de múltiples instrumentos y declaraciones internacionales. No obstante, ello no resta relevancia a la iniciativa, particularmente en tiempos de escasez del preciado líquido y ante escenarios futuros poco optimistas respecto a los efectos del cambio climático sobre el recurso hídrico.

Es fundamental respecto a la propuesta inicial hacer una propuesta para que se incluya dos palabras y se eliminen cinco del artículo N° 50 y las que se agregan es sostenibilidad y protección, en la vía de que ha dicho la jurisprudencia, sobre todo en el entendido de que al elevar al derecho humano no significa que no exista un costo para el desarrollo de la infraestructura y que los servicios públicos vayan a ser gratis. Que la protección también de los mantos acuíferos requiere de un costo y que requieren también de atenciones importantes. Son dos palabras que no sobran, que son criterios bastante amplios, que podrían darle seguridad al texto, en ese sentido (Sesión de trabajo, acta N° 2 Sesión extraordinaria 02/10/2019)

“Está claro que el agua es un bien de usos múltiples y que se ocupa agua para todos los usos, para la industria, para la agricultura, para el riego, para el turismo, para las distintas actividades, no se trata de limitar eso. La prioridad de abastecimiento para las poblaciones, prioridad no significa exclusividad, el agua es para todos los usos, el tema es que cuando hay escases, cuando hay unos escases o un faltante grave obviamente tiene que priorizarse los usos y así se hace en nuestro país. El abastecimiento de las comunidades para poder consumir el agua, consumir el agua es lo prioritario, pero no quiere decir que excluyan otros usos como el hidroeléctrico o cualquier otro uso”. (Villalta, J. 2/10/2019)

6. Recomendación

Por las anteriores razones, la Comisión acordó rendir un INFORME **AFIRMATIVO UNANIME** sobre este expediente de reforma constitucional, proponiendo al Plenario Legislativo el texto con las modificaciones que se explicaron en los párrafos expuestos con antelación.

Con ese propósito y considerando el trámite agravado de la reforma constitucional, la Comisión decidió recomendar al Plenario, la aprobación de una moción de fondo que modifique la redacción original del expediente propuesto, con el fin de introducir el texto consensuado por varias fracciones Políticas. Dicha moción se adjunta a este informe para que sea conocida y aprobada oportunamente por el Plenario Legislativo.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE REFORMA CONSTITUCIONAL EXPEDIENTE 21.382, San José, a los siete días del mes de octubre del 2019.

Paola Valladares Rosado

Pablo Heriberto Abarca Mora

Mileidy Alvarado Arias

Aida Montiel Hector

Erick Rodriguez Steller

Paola Vega Rodriguez

José María Villalta Florez-Estrada

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.382

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 50

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA RECONOCER Y
GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA

MOCION DE FONDO

VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se modifique el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1- Se adiciona un párrafo al final al artículo 50 de la Constitución Política, y que se lea de la siguiente manera:

Artículo 50-

[...]

Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la Nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, **protección, sostenibilidad**, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos, y tendrá prioridad el abastecimiento **de** agua potable para consumo de las personas y las poblaciones.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo transitorio al Título XVIII, Capítulo Único, Disposiciones Transitorias, de la Constitución Política, relacionado con el artículo 50, para que se lea de la siguiente manera:

Transitorio Nuevo-

Se mantienen vigentes las leyes, las concesiones y los permisos de uso actuales, otorgados conforme a derecho, así como los derechos derivados de estos, mientras no entre en vigencia una nueva ley que regule el uso, explotación y conservación del agua.”

TEXTO SUSTITUTIVO

(Aprobado en la sesión 8 de la Comisión Brunca realizada el 2 de octubre de 2019).

EXPEDIENTE N° 20.336

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN INCLUSIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN.

MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO

“AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN PARA QUE DONE
UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A
LA ASOCIACIÓN INCLUSIVA LABORAL DE PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN”

ARTÍCULO 1- Autorización

Se autoriza a la Municipalidad de Pérez Zeledón, cédula jurídica número tres – cero catorce – cero cuarenta y dos mil cincuenta y seis (3-014-042056), para que done a la Asociación Inclusiva Laboral de Personas con Discapacidad de Pérez Zeledón, cédula jurídica número tres - cero cero dos – seiscientos ochenta y un mil ciento ochenta y dos (3-002-681182), un bien inmueble de su propiedad, terreno inscrito en el Registro Inmobiliario, Provincia de San José, matrícula número Setecientos tres mil seiscientos sesenta y cinco – Cero cero cero (703665-000), en concordancia con el plano catastrado número SJ - Dos uno dos ocho nueve dos nueve – Dos cero uno nueve (SJ – 2128929-2019).

El inmueble por donar se describe así: naturaleza: terreno de solar, montaña Halder. Situada en el distrito tres, Daniel Flores, cantón diecinueve Pérez Zeledón de la Provincia de San José. Mide cuatro mil seiscientos veinte metros cuadrados (4.620 m²), linderos: al norte con Municipalidad de Pérez Zeledón, al sur con resto reservado, al este con Municipalidad de Pérez Zeledón y al oeste con resto reservado y calle pública.

ARTÍCULO 2- Restricciones

Por un plazo de diez años, contado a partir de la publicación de esta ley, el beneficiario de esta donación no podrá traspasar, vender, arrendar ni gravar, de ninguna forma, el terreno donado.

ARTÍCULO 3- Limitaciones

El terreno descrito será utilizado únicamente para construir un edificio con aulas y oficinas de trabajo, salas de reuniones para la Asociación Inclusiva Laboral de

Personas con Discapacidad de Pérez Zeledón, pensando en la sostenibilidad y la perdurabilidad de esta. La Asociación realiza constantes charlas, seminarios y talleres enfocados al empoderamiento de la población con discapacidad, así como el ejercicio real de la autonomía de esta población.

En caso de que no se cumpla el objetivo de la donación o si la Asociación llega a disolverse, el terreno descrito en el artículo uno de la presente ley volverá a la propiedad de la Municipalidad de Pérez Zeledón.

ARTÍCULO 4- Autorización a la Notaría del estado

Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la respectiva escritura pública de donación a que se refiere la presente ley. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

- Este expediente puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

TEXTO SUSTITUTIVO
(Aprobado en la sesión N° 16 de 7 de octubre de 2019)

EXPEDIENTE N° 20.402

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY ESPECIAL PARA PERMITIR LA INVERSIÓN DEL MINISTERIO
DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LOS CENTROS EDUCATIVOS QUE SE
ENCUENTRAN UBICADOS DENTRO DE LAS AREAS SILVESTRES
PROTEGIDAS DEL TERRITORIO NACIONAL**

ARTÍCULO 1- Autorización

Autorízase al Ministerio de Educación Pública para que pueda invertir en la construcción, remodelación, ampliación de infraestructura en centros que impartan educación preescolar, primaria y secundaria, ubicados dentro de las áreas silvestres protegidas del territorio nacional.

El Ministerio de Educación Pública coordinará con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinac), los planes de inversión que tenga programados para estos efectos.

ARTÍCULO 2- Financiamiento

El Ministerio de Educación Pública a través de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE), o en su lugar, el órgano del Ministerio correspondiente al financiamiento de infraestructura educativa, financiará todas aquellas inversiones que se indican en el artículo 1 de la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Nota: Este texto se puede consultar en la Secretaría del Directorio.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE TARIFAS E IMPUESTOS DE LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS
DEL CANTÓN DE PUNTARENAS**

**CAPÍTULO I
HECHO GENERADOR Y MATERIA IMPONIBLE**

ARTÍCULO 1.- Impuesto que comprende la ley

Se establece a favor de la Municipalidad de Puntarenas un impuesto sobre las actividades lícitas y lucrativas que desarrollen las personas físicas o jurídicas las cuales estarán obligadas a obtener previamente, una licencia municipal que otorgará la Municipalidad de Puntarenas, la cual permitirá la apertura del local comercial o el desarrollo de la actividad en el cantón.

ARTÍCULO 2.- Hecho generador

El hecho generador del impuesto es el ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa efectuada por los sujetos pasivos a título oneroso, que se desarrolle en un establecimiento y cualquiera que sea el resultado obtenido, así como los fideicomisos, los fondos de inversión, las cuentas de participación y las sucesiones, mientras permanezcan indivisas.

ARTÍCULO 3.- Obligatoriedad de pago del impuesto

El impuesto se pagará durante el tiempo en que la actividad económica se lleve a cabo y asimismo en que se haya poseído la licencia, siempre y cuando existan ventas o ingresos brutos, o compras para el caso del Régimen de Tributación Simplificada. El patentado, cuando finalice su actividad económica, deberá presentar la renuncia de la licencia que le fue otorgada ante la Municipalidad de Puntarenas; en caso de no hacerlo, la Municipalidad procederá a cancelarla automáticamente en los siguientes casos:

- a.** Cuando el abandono de la actividad se prolongue por más de noventa días naturales (excepto en el caso de las ventas de artesanías dadas en la Plaza del Pacífico que se explotan por temporada de cruceros)

- b.** Cuando presente un atraso de dos o más trimestres en el pago del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 4.- Autorización de actividades

La actividad que el patentado desarrollará será únicamente la que la Municipalidad de Puntarenas le ha autorizado mediante la licencia otorgada. La licencia solo podrá ser denegada cuando la actividad solicitada sea contraria a la ley, o cuando el establecimiento o la solicitud de la licencia no hayan cumplido los requisitos legales y reglamentarios; así como cuando la actividad, en razón de su ubicación física, no esté permitida por el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.- Requisitos especiales

Para realizar todo trámite de licencias como solicitudes, traspasos, traslados, cambios o ampliación de actividades, será obligatorio que tanto el solicitante como el dueño o los dueños del inmueble se encuentren al día en sus obligaciones dinerarias y formales con la municipalidad y deberán cumplir los requisitos solicitados por la unidad de patentes de la Municipalidad de Puntarenas.

La Municipalidad de Puntarenas, por medio de su Unidad de Patentes, llevará un registro de los patentados con todos los datos necesarios para su correcta identificación y localización. El patentado deberá proporcionar a la Municipalidad un medio para atender notificaciones conforme a la Ley 8687, Ley de Notificaciones Judiciales del 04 de diciembre de 2008.

Asimismo, tendrá la obligación de señalar cualquier cambio que se realice en su domicilio o en el de su representante legal; en caso de no hacerlo, se entenderá debidamente notificado en el solo transcurso de veinticuatro horas posterior al dictado de la resolución o notificación.

La Municipalidad entregará a cada patentado el certificado que lo acredita como tal y este deberá estar colocado en un lugar visible en el establecimiento junto con el recibo de pago. Y el mismo certificado tendrá vigencia de un año natural.

La Municipalidad de Puntarenas, por medio de su Unidad de Patentes, llevará un registro de los patentados con todos los datos necesarios para su correcta identificación y localización. El patentado deberá señalar a la Municipalidad su domicilio dentro del cantón de Puntarenas, o bien, el correo electrónico, el fax para efectos de notificación.

ARTÍCULO 6.- Actividades conexas

Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto no excluyen actividades sujetas a licencia, que por características especiales sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance general o leyes especiales.

CAPÍTULO II

TARIFA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 7.- Factores determinantes de la imposición

A excepción de lo señalado en los artículos 10 y 15 de esta ley, se establecen como factores determinantes de la imposición los ingresos brutos o las ventas brutas anuales que perciban las personas físicas o jurídicas sujetas del impuesto durante el período fiscal anterior al año que se grava. Se entiende por ventas, el total de ventas anuales una vez deducido el impuesto que establece la Ley de Impuesto General sobre las Ventas y los ingresos percibidos por concepto de impuestos que, de manera obligatoria, deban recaudar para el Estado.

ARTÍCULO 8.- Tasación aplicable

A los ingresos brutos anuales obtenidos durante el período fiscal del año que se grava, se les aplicará la tarifa de cero coma seis por ciento 0,60%, seis colones netos ₡6,00 por cada mil colones ₡1.000, y el resultado obtenido constituirá el impuesto a pagar por año. El total del resultado obtenido, dividido entre cuatro, constituirá el impuesto a pagar por trimestre.

Para el Régimen Simplificado de Tributación el cobro será de la siguiente manera: las ventas totales que se declaran ante la oficina de tributación o Ministerio de Hacienda, se les aplicará la tarifa de punto treinta por ciento 0,30%. Tres colones ₡3,00 por cada mil colones ₡1.000 colones de compras totales.

Una vez revisados los cálculos anteriores, el mínimo de patente a cancelar al municipio no podrá ser inferior anualmente a un doce por ciento 12% sobre el monto del salario base mínimo del Poder Judicial, revisable cada año, según lo disponga el Poder Judicial, y a partir de la respectiva publicación en el Boletín Judicial. Para efectos de esta ley, el salario base mínimo de un oficinista N° 1 del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

Para patentes que se dan por primera vez, los sujetos pasivos deberán presentar a la municipalidad una proyección de ingresos para poder hacer la tasación.

ARTÍCULO 9.- Período de pagos

El impuesto se cancelará por adelantado y se pondrá al cobro de manera trimestral. Deberá cancelarse durante los meses de enero, marzo, junio y setiembre de cada año.

En caso de que no se cumpla con la cancelación de dicho impuesto en los meses indicados, la Municipalidad de Puntarenas estará obligada a cobrar el recargo por concepto de intereses moratorios a partir del primer día hábil del mes siguiente en

que se tuvo que haber cancelado el impuesto. El cálculo de estos intereses moratorios se calculará con base al Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 10.- Determinación del impuesto parcial

El total del ingreso bruto o la venta bruta anual de las actividades económicas que hayan operado únicamente una parte del período fiscal anterior, se determinará con base en el promedio mensual del período de la actividad o en su defecto será igual al monto de apertura de la patente siendo el monto mayor calculado entre ambos el que dictará a base de cobro.

ARTÍCULO 11.- Suspensión de la licencia

La licencia para el desarrollo de una actividad económica, que haya sido otorgada por la Municipalidad de Puntarenas, se podrá suspender cuando el pago del impuesto se encuentre atrasado por dos trimestres, si vencidos estos dos trimestres no se ha realizado el pago del impuesto, se deberá aplicar la sanción prevista en este artículo, la cual se ejecutará mediante la suspensión de la licencia, lo que implica la clausura de la actividad que se realice.

Se deberá prevenir al patentado, en su local comercial, de la omisión y se le concederá un plazo de cinco días hábiles para la cancelación del monto adeudado.

ARTÍCULO 12.- Sanciones

Cuando a un establecimiento o actividad se le haya suspendido la licencia por falta de pago y se continúe con el desarrollo de esta, se deberá iniciar el procedimiento administrativo para cancelar inmediatamente la licencia otorgada, cumpliendo previamente con las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto. De igual manera, el patentado de un establecimiento que con licencia suspendida continúe desarrollando la actividad se hará acreedor a la imposición de una multa cinco salarios base, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993 Ley que Crea Concepto de Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal.

CAPÍTULO III DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 13.- Presentación de la declaración

Todos los patentados tienen la obligación de presentar cada año la declaración jurada del impuesto ante la Municipalidad de Puntarenas y anexar fotocopia de la declaración del impuesto sobre la renta del período sujeto a gravar, debidamente recibida por la Dirección General de Tributación, cualquiera que sea la cuantía de sus ingresos o ventas brutas obtenidas, de acuerdo al sistema digital utilizado al efecto.

El plazo máximo para su presentación será de ocho días hábiles, contados a partir del último día establecido por la Ley del impuesto sobre la renta N°.7092, de 24 de marzo de 1988, y sus reformas. Este período de ocho días será conocido como período ordinario.

En los casos en que las empresas tengan autorización de la Dirección General de Tributación para funcionar con período fiscal diferente, los sujetos pasivos deberán comunicarlo a la Municipalidad de Puntarenas para el registro correspondiente y el plazo para la presentación será igualmente de ocho días hábiles contados a partir del último día establecido por la Ley del impuesto sobre la renta N°.7092, de 24 de marzo de 1988, y sus reformas. Y de igual forma este período de ocho días será conocido como período ordinario.

Los contribuyentes autorizados por la Dirección General de Tributación, en el Régimen de Tributación Simplificado, deberán presentar copia de las declaraciones juradas trimestrales correspondientes al período fiscal, debidamente sellada por la Dirección General de Tributación o los agentes auxiliares autorizados y de igual forma la fecha límite para el período ordinario será el 15 de enero de cada año. En los casos en que las empresas tengan autorización de la Dirección General de Tributación para funcionar con período fiscal diferente, los sujetos pasivos deberán comunicarlo a la Municipalidad de Puntarenas para el registro correspondiente y el plazo para la presentación será 15 días máximo a su presentación en la Dirección General de Tributación.

Como período extraordinario se establecen 30 días naturales después de finalizado el período ordinario y el último día deberá ser un día hábil en la administración, con el cálculo de este periodo extraordinario se establece el cálculo del impuesto de patentes de acuerdo a la renta bruta o ventas brutas obtenidos por el patentado en el período fiscal a gravar, y solo se le cobrará la multa establecida en el artículo 14 de esta misma ley.

ARTÍCULO 14.- Sanción por presentación tardía o no presentación de la declaración

Los patentados o sujetos pasivos que no presenten, dentro del término establecido, la declaración jurada del impuesto con sus anexos, se harán acreedores a una multa de un quince por ciento (15%) del monto anual del impuesto pagado el año anterior, la cual deberá pagarse conjuntamente con el impuesto del trimestre siguiente a cancelar.

ARTÍCULO 15.- Documentos adjuntos a la declaración

Todo sujeto pasivo que realice actividades en diferentes cantones, además del cantón de Puntarenas, y que en su declaración de impuesto sobre la renta incluya las ventas brutas o el ingreso bruto de manera general, deberá aportar una certificación de un Contador Público Autorizado, en la que se detallen los montos correspondientes que le corresponde gravar a cada municipalidad, incluida la de

Puntarenas. Esta información deberá ser verificada por la Municipalidad de Puntarenas.

ARTÍCULO 16.- Entrega de formularios

La Municipalidad de Puntarenas suministrará a los patentados los formularios y la información necesaria para que puedan presentar la declaración jurada del impuesto. Los patentados deberán retirar los formularios respectivos en la Municipalidad de Puntarenas, u otros lugares que esta designe, o descargarlos del portal Web de la Municipalidad, a partir de la segunda semana del mes de setiembre de cada año.

ARTÍCULO 17.- Venta de formularios

Se autoriza a la Municipalidad para resarcirse el costo de los formularios utilizados para el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales de los sujetos pasivos. Asimismo, los emitidos o expedidos en otros trámites o gestiones municipales que requieren la aprobación municipal, cuando así lo determine mediante resolución general. La Municipalidad de Puntarenas fijará mediante resolución general el costo de los formularios.

ARTÍCULO 18.- Leyes conexas

La declaración jurada del impuesto que deban presentar los patentados ante la Municipalidad de Puntarenas debe regirse según las disposiciones de los artículos 122, 124 y 125 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como a otras leyes que regulen esta materia.

ARTÍCULO 19.- Revisión y calificación

Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos por ley. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos, circunstancia que determina una variación en el tributo, o cualquier otro tipo de inexactitud, se hará la recalificación respectiva. En este caso, la certificación extendida por el departamento de la Administración Tributaria, en la que se indique la diferencia adeudada, servirá para efectos del cobro.

ARTÍCULO 20.- Obligatoriedad de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda con la Municipalidad de Puntarenas

La Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda deberá brindar a la Municipalidad de Puntarenas, año a año en su condición de administración tributaria, la información con respecto a las ventas o ingresos brutos y compras totales que fueron declarados por los contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando estos estén domiciliados o sean patentados del cantón de Puntarenas; durante el período fiscal de cada año.

La Municipalidad deberá brindar un listado con el nombre del sujeto pasivo y su número de cédula al Superior Jerárquico de la Dirección General de Tributación.

La información que la Municipalidad de Puntarenas obtenga de los patentados, responsables y terceros, por cualquier medio, tiene carácter confidencial, salvo orden judicial en contrario; sus funcionarios y empleados no pueden divulgar, de forma alguna, la cuantía o el origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones o certificaciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos que contengan extractos o referencia de ellas, sean vistos por otras personas ajenas a las encargadas por la Administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal o cualquier otra persona debidamente autorizada por el contribuyente pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas; asimismo, cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

ARTÍCULO 21.- Impuesto determinado de oficio

La Municipalidad de Puntarenas estará facultada para hacer la recalificación de oficio del impuesto en cualquier momento, cuando el sujeto pasivo se encuentre en los siguientes casos:

- a) Que no haya cumplido lo establecido en el artículo 13 de esta ley.
- b) Que aunque haya presentado la declaración jurada del impuesto, el documento correspondiente a la declaración del impuesto sobre la renta, que también se aporte al gobierno local, se encuentre alterado o presente algún tipo de condición que no le permita a la Administración Municipal tenerla por válida.
- c) Que hayan sido recalificados por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, el cual deberá informar a la Municipalidad Puntarenas de dichos cambios.
- d) Que se trate de una actividad establecida por primera vez en el cantón de Puntarenas.

La calificación de oficio o la recalificación de oficio deberá ser notificada por el Departamento de Licencias Municipales al sujeto pasivo, con indicación de los cargos, las observaciones y las infracciones, si las ha cometido. Este proceso se ajustará a lo dispuesto en los artículos 154, 156, 161 y 162 del Código Municipal, ley N° 7794 del 30 de abril de 1998.

ARTÍCULO 22.- Tasación de oficio

La tasación de oficio será el impuesto pagado el año anterior más un cincuenta por ciento 50%.

Esto se sucederá en los casos en los que los sujetos pasivos patentados no presenten en los plazos establecidos artículo 13 de esta ley la declaración del impuesto de patentes para el período a gravar o que en su defecto el sujeto pasivo no se haya incorporado como contribuyente en los registros de la Dirección General de tributación.

Toda tasación de oficio estará sujeta al cumplimiento del artículo 19 de esta ley.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

ARTÍCULO 23.- Impuestos varios

Las actividades turísticas, industriales y comerciales que se desarrollen en aguas y puertos de la jurisdicción del cantón de Puntarenas, pagarán un impuesto conforme al criterio que se indica a continuación:

- a) Por cada derecho de zarpe de embarcaciones de carga, excepto las de bandera costarricense, se pagará el equivalente en moneda nacional a la suma de quince centavos de dólar estadounidense (\$0,15) por tonelada según tonelaje de registro bruto (TRB).
- b) Por cada derecho de zarpe de embarcaciones denominadas cruceros, excepto las de bandera costarricense, pagarán una tarifa preferencial del equivalente en moneda nacional a ciento cincuenta dólares estadounidenses (\$150,00) calculado al tipo de venta del día de zarpe según el Banco Central.
- c) Por matrícula de embarcaciones:
 - a. Hasta 10 toneladas de registro bruto ₡15.000,00
 - b. de 11 a 50 toneladas de registro bruto ₡30.000,00
 - c. de 51 a 100 toneladas de registro bruto ₡75.000,00
 - d. de 101 a 500 toneladas de registro bruto ₡150.000,00
 - e. de 501 toneladas en adelante ₡225.000,00
- d) Por cada pasajero en tránsito de los barcos cruceros que atraquen en el puerto de Puntarenas se pagará, al tipo de cambio, cinco dólares estadounidenses (\$5,00), según la nómina de registro del barco. Se exceptúa a la tripulación. Este impuesto se calcula al tipo de venta registrado en el Banco Central de Costa Rica al día de arribo del crucero al puerto de Puntarenas.

ARTÍCULO 24.- Impuestos por lotes incultos

En los casos de Bienes Inmuebles citados a continuación pagarán un impuesto conforme al criterio que se indica:

Por los lotes incultos en la zona de los distritos del Cantón Central de Puntarenas, se cobrará un monto de mil colones por metro lineal de frente, por trimestre.

ARTÍCULO 25.- Impuesto por actividades temporales

Todos y cada uno de los adjudicatarios de los puestos en FERIAS, TURNOS, NOVILLADAS, CARNAVALES Y OTROS, dados en el Cantón Central de Puntarenas deben de pagar el Impuesto de Patente Municipal Temporal, por lo que el ente organizador del evento, remitirá una lista tanto la Unidad de Patentes como a la Unidad de Inspectores de todos los adjudicatarios de cada evento.

Dichos cobros de patentes comerciales serán valuados de acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 7337 del 05 de mayo de 1993, el monto resultante será por cada día que se realice el evento, de acuerdo al siguiente detalle, sobre el salario base:

Venta de Comidas Chinas	1%
Ventas de Carnes Asadas	0,3%
Venta de Palomitas de Maíz	0,2%
Venta de Algodones de Azúcar	0,2%
Venta de Churros sin Modulo	0,3%
Venta de Churros en Módulos	1,2%
Venta de Comidas Variadas (Excepto comida China)	0,6%
Venta de Elotes Cocinados	0,2%
Venta de Helados, sin modulo, por cada Maquina	0,2%
Venta de Helados en Modulo	1,2%
Venta de Galletas Suizas	0,2%
Venta de Pupusas	0,2%
Venta de Artesanía, Mesa	0,3%
Venta de Artesanía, Modulo	0,5%
Venta de Frutas	0,3%
Venta de Refrescos y Comidas Rápidas	0,4%
Venta de Pizza	2,5%
Salones y Chisperos	2,0%
Salones Grandes de Eventos especiales	2,5%
Barras Cerveceras	1,5%
Futbolines, Maquinas y Juegos de Videos C/U	0,2%
Puestos Tiros al Blanco	0,3%

Puestos de Rifas y Similares	0,3%
Juegos Permitidos por Ley,	
Premios en Dinero	0,8%
Carruseles	1,35%

ARTÍCULO 26.- Impuestos por publicidad

Los propietarios de bienes inmuebles o patentados de negocios comerciales donde se instalen rótulos o anuncios que de publicidad a negocios propios o de terceros, y las empresas que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo mediante rótulos, anuncios, vallas, pagarán un impuesto anual dividido en cuatro tracts trimestrales. Dicho impuesto se calculará de la siguiente forma:

- a) Rótulos luminosos: se cobrará el uno por ciento 1% del salario base, establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, ley que “Crea Concepto de Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal del 5 de mayo de 1983”, por metro cuadrado.
- b) Rótulos no luminosos: se cobrará el uno por ciento 1% del salario base, establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, ley que “Crea Concepto de Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal del 5 de mayo de 1983, por metro cuadrado.
- c) Rótulos pintados en la pared: se cobrará el cero coma cincuenta por ciento 0,50% del salario base, establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, ley que “Crea Concepto de Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal del 5 de mayo de 1983, por metro cuadrado, excepto los murales con fines culturales.
- d) Vallas: se cobrará el dos comas cincuenta por ciento por metro cuadrado 2,50% del salario base, establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, ley que “Crea Concepto de Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal del 5 de mayo de 1983, por cualquier clase de valla publicitaria.
- e) Rótulos de varias caras: pagarán la tarifa correspondiente por cada cara adicional. La tarifa a pagar se determinará según la clasificación establecida en los incisos a) y b) de este artículo.
- f) Rótulos menores de un metro cuadrado: pagarán la tarifa por un metro cuadrado, según la clasificación establecida en los incisos a) y b) de este artículo.

CAPÍTULO V CONTROL Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 27.- Realización de operativos

La Municipalidad de Puntarenas junto con las autoridades de la Fuerza Pública, la Dirección General de Migración y Extranjería, el Patronato Nacional de la Infancia, la Dirección de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), y el Ministerio de Salud, Dirección General de Tributación Directa, Policía Fiscal, o cualquier otra entidad afín, podrá realizar operativos para comprobar el adecuado cumplimiento de las normas de esta Ley y del Reglamento para el funcionamiento de las ventas estacionarias y ambulantes en vías públicas.

ARTICULO 28.-Procedimiento para el decomiso

Cuando una persona se dedique a la venta de productos o prestación de servicios dentro o fuera de un inmueble o en la vía pública, ante el requerimiento por parte de los inspectores, o alguna de las autoridades que acompañan, no presente la patente correspondiente que le autorice a ejercer la actividad específica, sin perjuicio de otras sanciones que se puedan aplicar, se procederá de la siguiente manera:

Siendo que los hechos acaecidos se verifican por mera constatación por parte del funcionario municipal autorizado al efecto y ocurren con evidente flagrancia, el procedimiento administrativo de decomiso se reducirá a hacer constar estos hechos en un acta de decomiso de la cual entregará una copia al interesado. Si este se niega o hace imposible la respectiva notificación del decomiso, se dejará constancia de esta situación en el acta respectiva levantada al efecto. En el acta que se levantará al efecto se establecerán la hora y fecha del operativo, el inventario de la mercadería obtenida y el precio ofrecido al consumidor de esta, si el precio puede establecerse. Además, se marcará la mercadería decomisada con una señal de decomiso indeleble.

En el mismo acto se procederá al decomiso de toda la mercadería que tenga expuesta esa persona en su establecimiento comercial, o sobre la vía pública, para la que no tenga Licencia para su explotación y comercialización; al efecto el funcionario municipal podrá recogerla.

El interesado deberá demostrar mediante facturas, la propiedad de la mercadería decomisada con el propósito de recuperarla en un término máximo de veinticuatro horas y previa solicitud verbal o escrita. Si no puede hacerlo, los funcionarios municipales no la entregarán al infractor.

Una vez hecho el decomiso y demostrada la propiedad de la mercadería, por parte del vendedor, este podrá retirarla si cancela a la Municipalidad, en ese mismo acto o a más tardar el día hábil inmediato siguiente a la fecha del operativo la suma

correspondiente a un cuarenta por ciento del valor total de la mercadería decomisada.

Los funcionarios municipales encargados al efecto levantarán un archivo de infractores de esta ley, para lo correspondiente al inciso siguiente de este artículo.

En caso de que se logren verificar por los mismos hechos atrás señalados por parte del infractor, la existencia de delitos contemplados en la legislación penal vigente, los funcionarios municipales denunciarán los hechos a los tribunales de justicia correspondientes, a efecto, de que se proceda a imponer, por parte de la autoridad judicial, las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Autorización para el comiso de la mercadería decomisada

La mercadería decomisada podrá ser dispuesta de manera definitiva por la municipalidad en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando el infractor no pueda demostrar la propiedad de la mercadería conforme lo dispone esta ley.

Cuando el vendedor no acuda a reclamar la mercadería en ningún momento o no lo haga oportunamente, o si al hacerlo no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Cuando el almacenamiento o resguardo de la mercadería decomisada constituye un riesgo para la salud pública.

Cuando la mercadería decomisada, violente el ordenamiento jurídico vigente.

En estos últimos dos casos, la mercadería decomisada deberá ser destruida por la Municipalidad previo levantamiento del acta respectiva en donde consta el procedimiento de disposición de esta. Además, en el caso del último subinciso, el funcionario municipal deberá establecer la necesidad de trasladar la mercadería decomisada como prueba de actos ilícitos cometidos por el infractor para ante las autoridades judiciales respectivas.

Si se trata de mercadería orgánica, comestible y perecedera, esta será dispuesta por acto motivado de la administración municipal, pudiendo donarla a instituciones de bien social del cantón cuando esto sea posible, o bien, ordenando su destrucción y disposición final previo levantamiento del acta respectiva que confirme y verifique estos actos.

Si se trata de otro tipo de artículos o servicios, estos serán entregados a las juntas de educación que sí lo soliciten formalmente al Concejo Municipal.

Cuando se trate de licor o cerveza en cualquiera de sus presentaciones, una vez confirmado por los inspectores municipales que estos artículos se vendían sin licencia respectiva, se procederá conforme lo dispone la ley N° 9047, “Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico”.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30.- Autorizaciones y reglamentos

La Municipalidad de Puntarenas deberá adoptar las medidas administrativas y reglamentarias necesarias en un plazo de seis meses, contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 31.- Derogatoria

Esta ley deroga la Ley N.º 7866, TARIFA DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN CENTRAL DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS, de 15 de marzo de 1999, y todas las otras normas que se le opongan.

TRANSITORIO ÚNICO-

La Municipalidad deberá elaborar las disposiciones reglamentarias correspondientes para implementar lo dispuesto en esta ley. La ausencia de estos reglamentos no impedirá la aplicación de esta ley, una vez que esta entre en vigencia.

Rige a partir de su publicación.”

Nota: este texto puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA AUDITORIA INTERNA DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Expediente N° 21.644

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Para el funcionamiento de una institución se requiere de una administración que actúe para cumplir con los objetivos para los cuales fue creada; así como también se requiere la creación de un órgano que vigile la actuación de la propia administración que corresponde a la auditoría interna.

La auditoría interna se ocupa fundamentalmente de desarrollar y aplicar los procedimientos establecidos en las instituciones para proteger el activo, minimizar las posibilidades de corrupción e incrementar la eficiencia operativa. Le corresponde en sí, dar seguridad de que los procesos de que son responsables funcionen de modo tal que queden reducidas al mínimo las probabilidades de que se produzcan fraudes, errores o prácticas ineficientes y antieconómicas

Un sistema de auditoría interna permitirá orientar el trabajo institucional, para proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal; generar confiabilidad y oportunidad de la información; garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones; cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico; y contribuir en el logro de los objetivos esenciales institucionales.

En estudio realizado por la **Contraloría General de la República (INFORME No. DFOE-DL-IF-12-2012)**, comprendido entre el 1º de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2011, se identificó que el 70% de las unidades de auditoría interna del sector municipal; es decir, 57 de las 82 unidades actuales, carece de planes estratégicos y 19 de esas unidades (un 23%) no cuentan con una metodología para determinar el universo auditable con base en una valoración de riesgos acorde con las particularidades de cada municipalidad. Esto es contrario a lo que disponen las “Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público” y va en detrimento de la determinación de prioridades que le permita a su titular, administrar los escasos recursos con que cuenta para su labor con criterios de eficiencia y eficacia y añadir valor a la gestión institucional.

Adicionalmente, la revisión de la metodología empleada para determinar el universo auditable en 52 de esas unidades de auditoría, permitió establecer que esta no se ajusta a la realidad de cada ayuntamiento y, en algunos casos, no se incorporan áreas que son exclusivas de la gestión de cada municipalidad, como por ejemplo: zona marítima terrestre, acueductos, cementerios y mercados, entre otros.

Por otra parte, la verificación de campo realizada en las 16 auditorías internas seleccionadas para tales efectos, permitió comprobar que algunas no elaboran papeles de trabajo para respaldar sus informes y en otras se confeccionan solo para algunos de sus estudios. En otros casos, se preparan dichos papeles de trabajo; sin embargo, carecen de documentos clave como programas, procedimientos y el plan general de auditoría. Además, como parte de esa verificación de campo, se comprobó que existen oportunidades de mejora en la elaboración de los informes de auditoría, originadas por la omisión de elementos básicos en su contenido y por un débil planteamiento de los hallazgos y las recomendaciones, las cuales se caracterizan por carecer de plazo para su cumplimiento y no concretar la acción de la administración municipal para subsanar las debilidades planteadas. También se constató que, en algunos casos, no existe la práctica de darle seguimiento a las recomendaciones, con lo cual se pierde la posibilidad de asegurarse de su oportuna y eficaz atención por parte de la administración municipal.

El estudio en mención también permitió comprobar que entre las unidades de auditoría interna de los gobiernos locales existen brechas presupuestarias que han ocasionado a lo largo de los años diferencias en cuanto a la asignación de recursos humanos, financieros y tecnológicos. Asimismo, se identifican distintos grados de profesionalización del personal que labora en esas auditorías internas. Es decir, la cantidad y competencias del personal, así como la disposición de recursos, ocasiona que esas unidades de auditoría se enfrenten a distintas realidades que repercuten en su accionar.

En conclusión, el estudio en mención revela la existencia de problemas en las unidades de auditoría interna del sector municipal asociados al presupuesto asignado, proceso de planificación de los servicios de auditoría y de la ejecución y documentación de sus estudios. Esto va en detrimento del valor agregado que se espera de esos estudios a la gestión institucional y al fortalecimiento del sistema de control interno de los distintos ayuntamientos y además, no les permiten demostrar un efectivo liderazgo en la protección de los fondos públicos asignados a las municipalidades.

Como se puede apreciar de lo señalado, una de las funciones importantes de las auditorías internas es la de proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal y evitar prácticas insanas. Pero aparentemente no se ha logrado realizar un trabajo efectivo, la realidad ha sido negativa ante la percepción de la ciudadanía, al considerar a las municipalidades entre de las instituciones de mayor corrupción.

Por ejemplo, **el Semanario Universidad en agosto 2011**, señala:

“Los casos de corrupción en los gobiernos locales se han convertido en la noticia cliché, pues no pasa una quincena sin que un alcalde, un regidor o funcionario de alguna alcaldía sea detenido, procesado o condenado por malversación, peculado, abusos de autoridad y otros delitos.

Sólo en los dos últimos años, cerca de una docena de alcaldías en todo el país se han visto envueltas en escándalos de corrupción que involucran a sus máximas autoridades”.

Situación que a juicio de muchos no ha cambiado; ello se refleja en la siguiente noticia de **Crhoy.com, publicada el 4 de mayo del 2017**.

“La corrupción es el segundo problema más grave de Costa Rica, solo por debajo de la seguridad, según el informe de la Contraloría General de la República (CGR).

El 85% de las personas entrevistadas para este análisis consideran que en el país hay mucha corrupción.

Para llegar a estos resultados, se consultó a ciudadanos, funcionarios públicos y oferentes de bienes y servicios.

'Debemos seguir trabajando no solo en su detección y sanción sino en su prevención con mayor énfasis, y de ninguna manera se puede permitir que las manifestaciones de la corrupción se asuman con normalidad o indiferencia', dijo Marta Acosta, contralora general de la República.

Además, el 61% de la población encuestada dijo que la corrupción ha crecido durante los últimos años”.

Asimismo, recientemente **el Diario Extra, el martes 3 de julio del 2019**, señala:

“Munis encabezan denuncias por corrupción. Los delitos de corrupción cada vez son más y se arraigan en las diferentes esferas del ámbito nacional. Un punto alto en investigaciones judiciales radica en los ayuntamientos, los cuales mantienen a varios fiscales y agentes judiciales trabajando para esclarecerlos.

DIARIO EXTRA conversó con Carlos Meléndez, jefe de la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción (FAPTA), quien se refirió a cómo está el tema en este campo, donde lo más común son los casos de incumplimiento de deberes, peculado y prevaricato, entre otros.

‘Existen muchas investigaciones abiertas en temas municipales. Uno de los puntos que más se atienden es el tema de mal manejo de la hacienda municipal. Entre el

45% y el 50% de lo que se tramita fuera de la Gran Área Metropolitana corresponde a temas municipales, que ya es una alarma y estamos trabajando en eso', manifestó.

A esto agregó el abordaje que deben darles los entes públicos por los diferentes componentes que los municipios administran.

'No es el mismo tratamiento que se le va a dar a una municipalidad con mucho presupuesto en el área metropolitana a una con poco presupuesto pero que administra una zona marítimo terrestre, que tiene zona protegida, tema turístico, por lo que estamos organizando las líneas de acción para el control', agregó.

Justamente con eso organizan junto a los órganos de control, la Procuraduría de la Ética Pública y la Contraloría General de la República.

Las fiscalías de Garabito y Cartago son los que más denuncias recibieron con 7 y 8, respectivamente, por algunos de los delitos antes mencionados, seguidas de Alajuela y Heredia.

CAPITAL COMPLEJA

La capital no escapa de los tentáculos de este fenómeno, que en palabras de Meléndez: 'socaba las instituciones públicas y pone en riesgo el Estado democrático'.

Esto constituye un 12% de los casos valorados entre julio de 2018 y julio de 2019, periodo en que se tramitaron 54 denuncias, que se desglosan entre funcionarios municipales que son imputados o hechos que denunciaron quienes trabajan en los ayuntamientos.

'Tenemos de 20 a 22 casos por fiscal auxiliar, los cuales son de mayor complejidad. Lo que más se denuncia es el incumplimiento de deberes, prevaricato, peculado, tráfico de influencia y abuso de autoridad (...) Dentro de ese fenómeno se encuentra un sinnúmero de delitos, los que debemos atacar', añadió.

Detalló que continuamente trabajarán en la logística para atender con mayor prontitud y eficacia el alto número de denuncias que ingresan, en su mayoría de forma confidencial.

Igualmente se viene laborando en conjunto con el Organismo de Investigación Judicial en la forma de revisión para encontrar la mayor cantidad de pruebas, las cuales se presentarán en juicio".

Por otro lado, hay una percepción generalizada en la ciudadanía de que la mayoría de los gobiernos locales son incapaces de resolver, o al menos mejorar, situaciones

que afectan a sus comunidades, tales como mal estado de las calles, deficiente alumbrado público, inseguridad o acumulación de basura.

Es claro, que la situación nacional de corrupción y falta de capacidad de gestión, en este caso de las municipalidades, no es solo porque hay un control débil; de hecho, hay otros factores que también inciden, pero si tenemos auditorías internas con mayor músculo, ello puede contribuir a disminuir este mal tan nefasto para la sociedad.

En consecuencia, se requiere de esfuerzos conjuntos entre los Concejos Municipales y las unidades de auditoría interna del sector, de manera que los servicios de auditoría logren convertirse en herramientas de cambio que coadyuven al cumplimiento de los objetivos institucionales y que a su vez, garanticen razonablemente a la ciudadanía que los recursos que les han sido conferidos a los funcionarios públicos de la entidad, se administren de manera eficiente y en apego al bloque de legalidad, procurando la satisfacción del interés ciudadano. Además, es pertinente el aplicar la sana práctica institucional, de una comunicación entre el Concejo Municipal y la auditoría interna, en aras de lograr consenso, fomentar la armonía y la prevención, lo cual redundará en un beneficio para la corporación municipal, todo en apego al ordenamiento jurídico y técnico.

En razón de ello, se presenta esta iniciativa legal, orientada a fortalecer y posesionar el sistema de auditorías internas en el ámbito municipal, a través de una reforma al Código Municipal.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO MUNICIPAL
PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA AUTORÍA INTERNA
DE LOS GOBIERNOS LOCALES**

ARTÍCULO 1- Reforma

Se reforma el artículo 51 del Código Municipal, Ley N° 7794, del 18 de mayo de 1998, cuyo texto dirá:

Artículo 51- Toda municipalidad, cuando sus ingresos sean menores a dos mil quinientos millones de colones contará con un auditor interno, y cuando los ingresos sean mayores al monto indicado en este mismo artículo, contará con auditor y subauditor. Para este efecto el nombramiento, suspensión y destitución, cumplirá con los siguientes enunciados:

a) El auditor y subauditor interno serán nombrados por el Concejo Municipal, y en conjunto con la Contraloría General de la República realizarán una convocatoria

pública, y serán escogidos mediante un proceso de selección, previamente establecido por la Contraloría General de la República en un plazo máximo de dos meses, una vez solicitado por el Concejo Municipal.

b) El auditor y el subauditor tendrán los requisitos exigidos para el ejercicio de sus funciones, según normativa de la Ley General de Control Interno, N° 8292, del 31 de julio del 2002, lineamientos, resoluciones y disposiciones relacionadas establecidas por la Contraloría General de la República.

c) Serán nombrados por tiempo indefinido. En caso de requerir nombramientos interinos se regirán por lo establecido en la Ley General de Control Interno y disposiciones relacionadas establecidas por la Contraloría.

d) Serán funciones del auditor y del subauditor en su ausencia, además de lo establecido por la municipalidad respectiva, en concordancia con el marco jurídico vigente, las siguientes:

1- Cuando el presupuesto asignado no sea suficiente y/o haya impedimentos que limiten el funcionamiento de la auditoría, debe comunicar a la Contraloría General de la República de forma inmediata, para que esta proceda.

2- Asistir a las sesiones del órgano superior con voz y sin voto, en condición de asesor estrictamente en su campo de su competencia; podrá solicitar con al menos ocho días de anticipación, la inclusión de algún tema de interés en el orden del día de la sesión, relacionado con sus funciones. Sus observaciones deben quedar en las actas.

3- Debe brindar recomendaciones preventivas y advertencias al Concejo Municipal y a la administración, en materia de su competencia, para garantizar razonablemente que la actuación del Jerarca y del resto del personal se ejecute conforme al marco legal y técnico.

4- Debe elaborar para el órgano superior informes trimestrales e informe anual de la ejecución del plan de trabajo, del estado de las recomendaciones y advertencias de la auditoría interna, con copia a la Contraloría General de la República. En caso de variar el plan de trabajo aprobado, el auditor deberá comunicar dichas modificaciones y presentar la justificación respectiva, al Consejo Municipal y a la Contraloría General de la República.

e) El auditor y subauditor interno solo podrán ser suspendidos o destituidos de sus cargos por justa causa, según lo indicado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, lineamientos y disposiciones relativas emitidas por la Contraloría. Para este efecto se requerirá una votación de dos tercios del total de regidores del Concejo, previa formación de expediente, con suficiente oportunidad de audiencia y defensa en su favor.

ARTÍCULO 2- Reforma

Se reforma el artículo 52 del Código Municipal, Ley N° 7794, del 18 de mayo de 1998, cuyo texto dirá:

Artículo 52- Toda municipalidad contará con una auditoría interna, que será organizada según sus necesidades, para cumplir en forma efectiva sus funciones y objetivos. Esta Unidad será parte de su estructura orgánica, deberá estar incluida en su presupuesto y desarrollará sus labores bajo la dependencia técnica de la Contraloría General de la República.

Esta auditoría deberá regirse por los deberes, potestades y prohibiciones establecidas en el Capítulo IV, de la Ley General de Control Interno, N° 8292 y sus Reformas. Le corresponde al Concejo Municipal asegurar que el desarrollo de las competencias de la auditoría interna esté libre de impedimentos, para que la misma pueda proceder con independencia, objetividad e imparcialidad.

La Contraloría General de la República además de fiscalizar, evaluará que el auditor y subauditor, cumplan adecuadamente las funciones y responsabilidades que les señala el ordenamiento jurídico que la regula. Para tales efectos, la Contraloría General de la República elaborará un manual de evaluación, tres meses después de publicada esta ley.

Esta evaluación será anual sobre su desempeño. El resultado de esta evaluación deberá ser informado directamente al auditor interno, subauditor y al Concejo Municipal, quienes individualmente en su defecto, podrán plantear su oposición, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles.

Recibida la oposición respectiva, la Contraloría General de la República tendrá un plazo máximo de treinta días para resolver la oposición planteada y deberá notificar a las partes de inmediato lo resuelto.

Por deficiente valoración del desempeño por dos años consecutivos de parte de la Contraloría General de la República, el jerarca superior procederá con el debido proceso para su destitución.

TRANSITORIO- Todas las municipalidades tienen dos años, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para contar con un reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría interna, que contenga un manual de procedimientos. Para su elaboración la Contraloría General de la República formulará una guía, que permita uniformar el contenido de los reglamentos.

Rige a partir de su publicación.

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Floria María Segreda Sagot

Giovanni Alberto Gómez Obando

María Vita Monge Granados

Erwen Yanan Masís Castro

Aracelly Salas Eduarte

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2019394694).

LEY DE NEOPOTISMO PARA EL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE Y CONTRATOS ACCESORIAS A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente N° 21.645

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La iniciativa pretende prohibir la contratación, en puestos de confianza, de personas ligadas a los puestos de confianza del sector público por parentesco de consanguinidad o afinidad en línea directa o colateral, hasta tercer grado inclusive, ello, en virtud que por los casos de corrupción y posibles tráficos de influencia se puedan nombrar personas de interés estratégico por parentesco para el beneficio propio o familiar, este ejemplo, lo inició el Congreso al reformar por Ley de la República el artículo 49 de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, Ley n° 4556, del 29 de abril de 1970.

La justificación expresada por los proponentes de ese entonces es que, desde su perspectiva, la práctica de nombrar familiares cercanos en los puestos de confianza asignados a sus despachos, compromete la idoneidad que debe primar en la contratación del personal, sin embargo, es criterio de este Legislador que si bien esta restricción está indirectamente relacionada con la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, y sus reformas, Ley No. 8422 del 06 de octubre de 2004 publicado en la Gaceta N° 212 del 29 de octubre de 2004 no abarca al todo el sector público y empresas de interés público y que adicionalmente prestan servicios al Poder Ejecutivo y otras entidades públicas.

Bajo ese marco de acción la Procuraduría General de la República conceptualiza del nepotismo según Dictamen n.° C-275-2012 del 22 de noviembre del 2012:

“(...) Se infiere de la resolución transcrita que resulta legítima la imposición de limitaciones en la selección y el reclutamiento del personal cuando esas limitaciones procuren evitar el nepotismo –entendido como la desmedida preferencia que algunos funcionarios públicos dan a sus parientes para la obtención de un empleo, (...), lo que a su vez repercute en la idoneidad de los nombramientos, así como en la eficiencia y la transparencia en la actividad de la Administración Pública (...)”.

Es claro que el nepotismo lesiona integridad de la función pública y transparencia en la selección de nombramientos en virtud de que este tipo de limitaciones procura evitar que quien ostente el poder influya en la contratación de sus familiares por consanguinidad o afinidad para que presten servicios en la misma institución para

la cual labora, lesionando así la integridad de la función pública y la transparencia en el nombramiento de funcionarios, resulta contrario a la transparencia e incluso con la contrataciones de servicios y contratos de consultoría que promuevan la objetividad de fin para lo cual sean contratos que persigan lucrar por posiciones privilegiadas.

Si bien es clara la norma constitucional (Artículo 192) exige idoneidad comprobada para el nombramiento en cargos públicos establece un régimen de empleo público estatutario diferenciado del régimen de empleo privado. Este régimen se asienta en dos principios fundamentales: la necesaria comprobación de la idoneidad para el ingreso y la estabilidad en el empleo.

La idoneidad como presupuesto para el ingreso de los trabajadores al Estado, hace referencia al cumplimiento de una serie de requisitos que les permitan desarrollar eficientemente la función pública que les ha sido encomendada (...)

El Dictamen n.º C-166-2013 del 26 de agosto del 2013 señala que “(...) el presupuesto de la idoneidad constituye uno de los pilares esenciales del régimen estatutario, dispuesto expresamente por el Constituyente en el numeral 192 de la Carta Magna (“los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada”), ello es evidente resguardo del interés público traducido en la necesidad de que los servicios que brinda el Estado sean ejecutados por aquellos servidores que garanticen la eficiencia de la Administración.// Al respecto debe agregarse que, en tesis de principio los concursos dirigidos a realizar los nombramientos de servidores municipales prescriben requisitos indispensables que deben cumplir los oferentes (como por ejemplo, poseer un título en una carrera específica, un determinado grado de escolaridad o experiencia), por cuanto el puesto así lo requiere, y obviamente a efectos de brindar un servicio de calidad. En ese contexto, es indudable que las bases mínimas que se establecen en el concurso tienen como finalidad el resguardo de esa prestación óptima del servicio público (...).”

El no regular estas acciones de comportamiento e injerencia promueve que el nepotismo lesione el derecho de igualdad en acceso a cargos públicos, y en ese sentido, el Dictamen n.º C-167-2013 del 23 de agosto del 2013 manifiesta que esas costumbres evidentemente quebrantan el principio constitucional de igualdad de acceso a los cargos públicos e impide que puedan elegir personal más idóneo y más objetivo para la toma de decisiones

En el Dictamen n.º C-201-2010 del 4 de octubre del 2010 indica las condiciones establecidas por la jurisprudencia de la Sala Constitucional con respecto a nombramiento de parientes en una misma institución pública:

“(...) De los fallos de la Sala Constitucional que se han citado hasta el momento, se colige que la prestación de servicios en una misma institución por personas que tienen una relación de parentesco es posible siempre que se respete, en primer término, una prohibición de nepotismo (es decir, que quien nombra, no utilice sus

influencias, o influencias ajenas, para permitir el acceso ilegítimo al puesto de un familiar); y, en segundo lugar, que no se propicien conflictos de interés, los cuales se presentarían de existir relaciones de jerarquía, de fiscalización o de vigilancia entre los familiares (...).”.

En virtud de lo antes expuesto, les solicito a los señores Diputados y señoras Diputadas de esta honorable Asamblea Legislativa dar curso a la presente iniciativa y culminarla en Ley de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE NEOPOTISMO PARA EL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE Y
CONTRATOS ACCESORIAS A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA**

ARTICULO 1- Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades públicas conformantes del Sector Público, así como de las empresas y entidades del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia y de conveniencia. Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de servicios, contratos de consultoría, u otros de naturaleza similar.

ARTICULO 2- Los órganos del Control Interno de las entidades que conforman el sector público a que se refiere el Artículo 1° serán los responsables de velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley, bajo la responsabilidad de los departamentos de recursos humanos de las entidades correspondientes y de los otros departamentos encargados de contrataciones administrativas para la prestación de servicios según corresponda, sin perjuicio de las acciones que ejerza la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 3- Los responsables de los actos de nepotismo previstos en el Artículo 1°, serán sancionados con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento que establezca la Dirección de Servicio Civil para el Poder Ejecutivo y de los respectivos departamentos de recursos humanos de las entidades no sujetas a ese ente y de quienes tramiten contrataciones de servicios, de consultoría u otros de naturaleza similar.

ARTÍCULO 4- Las acciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, son nulas de pleno derecho, debiendo los responsables ser sancionados, con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento correspondiente, salvo a lo establecido en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función

Pública, y sus reformas, Ley No. 8422 del 06 de octubre de 2004 publicado en la Gaceta N° 212 del 29 de octubre de 2004.

ARTÍCULO 5- En los contratos que impliquen prestación de servicios en el sector público, vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, si se prueba la relación de parentesco a que se refiere el Artículo 1°, no podrán ser renovados.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias en un plazo no mayor de 90 días de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Rodrigo Peña Flores
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

TEXTO DICTAMINADO
(En la sesión 31 del 15 de octubre de 2019)

EXPEDIENTE N° 21.131

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, N° 5395 DE
30 DE OCTUBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO PRIMERO - Se reforman los artículos 56, 60, 72, 83, 85, 87, 89, 96, 102 y 133.

Artículo 56.- Sólo las personas profesionales en farmacia podrán despachar recetas de medicamentos para personas. Podrán también despachar las personas profesionales en medicina veterinaria cuando se trate de medicamentos preparados y registrados para ser utilizados en animales, y en todo caso están en la obligación de rechazar el despacho de toda receta que no se conforme a las exigencias científicas, legales y reglamentarias.

Artículo 60.- Las personas profesionales en odontología y medicina veterinaria, podrán recetar estupefacientes dentro del ejercicio de su profesión en dosis terapéuticas oficiales y para ser usadas en las setenta y dos horas siguientes como máximo.

Artículo 72.- Quienes ostenten puestos en propiedad, dirección o administración de los establecimientos en que se utilice material, natural o artificialmente radioactivo o aparatos diseñados para la emisión de radiaciones ionizantes con fines de diagnóstico, de terapia médica, odontológica, veterinaria o de investigación científica, en forma principal o incidental a las actividades generales del establecimiento, deberán solicitar además autorización especial para cada tipo de operación.

La autorización de funcionamiento será concedida por el Ministerio de Salud, una vez aprobadas las condiciones especiales de las instalaciones; cada aparato o unidad de los equipos; los medios de control, conservación y mantenimiento de los materiales; los sistemas de protección para el personal, y para terceros si procediere y cuando las instalaciones permitan por su estructura cumplir con las normas de seguridad reglamentarias y cuando cada unidad de equipo reúna las exigencias reglamentarias particulares a su tipo y período de uso.

Artículo 83.- Los laboratorios de Microbiología y Química Clínica son:
[...]

d) Laboratorios Veterinarios: aquellos relacionados con el quehacer de la persona profesional en medicina veterinaria, sus pacientes animales, productos de origen animal, zoonosis y la patología animal.

Las primeras tres categorías deberán funcionar bajo la regencia de una persona profesional ~~profesional~~, incorporada al Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, y en el caso de los laboratorios veterinarios, contar con una persona regente incorporado y autorizado por el Colegio de Médicos Veterinarios. La persona regente será responsable de la operación del establecimiento, siendo solidario en tal responsabilidad, la persona propietaria del establecimiento.

Artículo 85.- La autorización de funcionamiento u operación se concederá una vez que la persona interesada acredite haber cumplido con todas las exigencias reglamentarias o las que se le puedan haber hecho especialmente, con motivo de su solicitud de instalación y durará dos años a menos que la falta de una persona profesional responsable, las infracciones que se cometan, o la evidencia de riesgos para las personas, ameriten la clausura temporal del establecimiento o la cancelación definitiva de la autorización. La fiscalización de estos establecimientos será hecha por el colegio profesional respectivo, sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia del Ministerio.

Artículo 87.- La persona regente responsable de la dirección técnica de un laboratorio queda obligada a declarar al Ministerio de Salud, el origen de los materiales que se utilicen en los procedimientos y los medios de que dispone para su conservación y producción de los reactivos.

Artículo 89.- La persona regente de todo laboratorio queda obligado a denunciar a la autoridad sanitaria competente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, el incumplimiento en el control de calidad de los médicos veterinarios, la presencia de residuos o contaminantes por encima de los límites legales, y de agentes causales de enfermedades declaradas de denuncia obligatoria, de interés sanitario por el Ministerio de Salud o por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA).

Artículo 96.- Todo establecimiento farmacéutico requiere de la regencia de una persona profesional en farmacia para su operación, a excepción de los botiquines y de los laboratorios farmacéuticos que se dediquen exclusivamente a la fabricación de cosméticos que no contengan medicamentos. Los establecimientos dedicados exclusivamente a la comercialización y/o expendio de medicamentos para uso veterinario, deben ser regentados por una persona profesional en medicina veterinaria. Para tales efectos se considera regente a la persona profesional que, de conformidad con la ley y los reglamentos respectivos, asume la dirección técnica y científica de cualquier establecimiento farmacéutico. Tal regente es responsable de cuanto afecte la identidad, pureza y buen estado de los medicamentos que se elaboren, preparen, manipulen, mantengan y se suministren, así como de la

contravención a las disposiciones legales y reglamentarias que se deriven de la operación de los establecimientos.

Es solidaria en esta responsabilidad la persona dueña del establecimiento.

Artículo 102.- La importación de medicamentos y su distribución solo serán permitidas a las personas jurídicas o físicas inscritas en el Ministerio, previa autorización y registro en el respectivo colegio profesional según su naturaleza, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 133.- El depósito y la manipulación de estupefacientes y de sustancias o productos psicotrópicos declarados de uso restringido por el Ministerio de Salud y el despacho de las recetas en que se prescriban, corresponderá personal y exclusivamente a las personas profesionales en farmacia.

En el caso de medicamentos de uso veterinario tales como estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otro de uso restringido de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Salud, las personas profesionales en medicina veterinaria deberán, previo a la prescripción, reportarlo en el sistema digital de dicho Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO – Disposiciones Transitorias

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los seis meses siguientes a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

SYLVIA PATRICIA VILLEGAS ÁLVAREZ

CATALINA MONTERO GÓMEZ

LUIS ANTONIO AIZA CAMPOS

DIPUTADOS

- Este Expediente podrá ser consultado en la Secretaría del Directorio.

DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO DEL DESARROLLO TURÍSTICO, ECOLÓGICO Y CULTURAL DEL CANTÓN DE COTO BRUS

Expediente N.º 21.590

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Coto Brus es el cantón número 8 de la provincia de Puntarenas. Su cabecera con categoría de ciudad es San Vito. Coto Brus es uno de los cantones que conforman la Región Brunca.

Al norte limita con el cantón de Buenos Aires y el cantón de Talamanca, al este con la República de Panamá; al sur y oeste con Golfito y Buenos Aires. Coto Brus está a 1 hora de la zona turística panameña de Volcán-Bambito, provincia de Chiriquí y a 2 horas de Golfito, punto de entrada al Parque Nacional Corcovado y a la Península de Osa.

El territorio que actualmente corresponde al cantón de Coto Brus estuvo habitado por indígenas del llamado grupo de los bruncas, que fue dominio de los coctos.

La región fue descubierta por don Perafán de Ribera en 1571, cuando realizó su jornada a la parte suroeste de nuestro país y luego recorrió el litoral Caribe.

En 1601 don Gonzalo Vázquez de Coronado, gobernador interino, abrió el Camino de Mulas que de Cartago se dirigía a Panamá, el cual se utilizó para el comercio, principalmente, de esos animales en las Ferias de Portobelo; esta vía terrestre pasó por la zona del actual cantón de Coto Brus, este camino actualmente se utiliza para desarrollar una carrera ciclística de más de 630 kilómetros de recorrido que se enfrenta de sur a norte, inicia en el pequeño pueblo fronterizo Cañas Gordas, que está a 1200 metros de altura en las faldas de la cordillera de Talamanca; todo esto en bicicleta propulsada por el participante, por lo que es autosuficiente, no se coordina con ayuda externa.

A principios del siglo pasado vivían en la región, entre las montañas de Cañas Gordas, don Maximiliano Peralta con su familia, así como don Pedro Rodríguez Rebolledo. Posterior al conflicto fronterizo con la República de Panamá, ocurrido

en 1921, se originó un interés de los costarricenses por emigrar hacia esta zona con el propósito de explotar sus riquezas naturales.

El proyecto de construcción de la carretera Interamericana, cuya ruta se había previsto atravesaría el Valle de Coto Brus, fue un factor importante para que en 1940 muchas personas emigraran hacia la región; proceso que se incrementó a raíz del acuerdo sobre el límite internacional suscrito en 1944, entre los gobiernos de Panamá y Costa Rica, ya que ciudadanos de ambos países emigraron hacia la zona, cuyos colonos solo pudieron dedicarse, en un principio, a la agricultura de subsistencia, debido a la falta de vías de comunicación.

En el año de 1947 se produjo una reactivación de la inmigración, pero los acontecimientos surgidos a raíz de la Guerra Civil de 1948 impidieron el avance del proceso de poblamiento.

Don Jorge Solano Meneses, quien llegó a Sabalito en 1948, describió la región en los siguientes términos:

San Vito era una montaña deshabitada. En Sabalito se encontraban lo que fueron los campamentos de la compañía Martín Wandertilch, que construye la Carretera de la Fila de Cal, para meter maquinaria para la construcción de la Carretera Interamericana, que supuestamente iba a pasar por Coto Brus, en donde había cuatro casas; esto en la colonia era la llamado Sabalito. En Agua Buena estaba el llamado Resguardo Fiscal, un campo de aterrizaje y aproximadamente seis casas. Sabalito era un pequeño pueblo en vías de desarrollo. No se recibían noticias ni por radio ni escritas; entrevista a Jorge Solano, en 1989.

Entre los primeros colonizadores que se establecieron en Sabalito en la década de 1940 están: Benjamín Chavarría e hijos, Jesús Mondragón, Víctor Pineda, Manuel Sáenz, Víctor Muñoz, Luis Valverde, Gonzalo Barrantes, Moisés Barrantes, Manuel Herrera, Ramón Castro, Alberto Madrigal, Gonzalo Acuña y otros. Para esos años las condiciones de vida y de trabajo eran muy difíciles. Los primeros pobladores tuvieron que enfrentar problemas de diversa índole: naturales, enfermedades, inexistencia de vías de comunicación. La situación comenzó a variar al convertirse Coto Brus desde 1949 en una zona productora de café.

La colonización italiana a partir de 1951 representó un elemento importante en la conformación del cantón. La inmigración italiana constituye según Weiszman, "...un ejemplo típico de la colonización agrícola dirigida", la cual se asemeja en muchos puntos a otros casos de colonización en América Latina.

La colonización de San Vito y la de otras regiones latinoamericanas se produjo después de la Segunda Guerra Mundial, al darse el fenómeno migratorio orientado hacia el desarrollo agropecuario, caracterizado por la creación de nuevas comunidades cuyo eje fue la explotación de granjas familiares. Vito Sansonetti fue el fundador de la compañía colonizadora y estuvo a cargo de negociaciones con las

autoridades costarricenses. Su hermano el abogado Ugo Sansonetti, vivió en San Vito desempeñándose como dirigente y agente de la compañía en la región.

La sociedad Italiana de Colonización Agrícola (SICA) contó con un capital inicial de \$800.000 que posteriormente se entregó mediante la venta de acciones y diferentes préstamos de origen italiano, costarricense y norteamericano. El gobierno de Costa Rica, ante la iniciativa de la SICA, ofreció 10000 hectáreas de terreno y en 1951 fue firmado el contrato. La SICA, en esta oportunidad, se comprometió a instalar 250 familias de las cuales 20% serían costarricenses. El periodo de 1952 a 1964 se caracterizó por el asentamiento y consolidación de la colonia.

Los problemas que debieron enfrentar los colonos fueron muchos (El Golfiteño; 15-11-1965, p.1). Sin embargo, de 1964 en adelante la producción de café hizo que el panorama comenzara a cambiar favorablemente. El contrato suscrito en 1951 entre el gobierno de Costa Rica y la SICA fue un motor que estimuló la llegada de los colonos italianos, lo mismo que de costarricenses provenientes de varias regiones del país atraídos por las posibilidades que ofrecía la zona. Coto Brus procede de los cantones de Buenos Aires y de Golfito. Su creación como cantón data del día viernes 10 diciembre de 1965 por Decreto N.º 3598; es el octavo cantón de la provincia de Puntarenas.

Hacia los años de 1960, el programa de colonización mostraba sus frutos. Los pobladores de la colonia contaban con viviendas apropiadas, los cafetos habían alcanzado un buen nivel de producción y existían otros cultivos principalmente de productos de subsistencia. También tenían un centro urbano que prestaba servicios públicos y atención social.

Propiamente en San Vito, foco inicial de colonización, la población pasa de 45 habitantes en 1952 a 10710 en 1982, lo que se traduce en una tasa de crecimiento anual de 710%, en tanto que para el cantón de Coto Brus fue de 91% para esos mismos años, pasando el número de habitantes de 1.000 a 28.346. En la parte sudeste de Coto Brus se encuentra una población de origen indígena perteneciente al grupo étnico Ngäbe y que constituye el 3% de la población de la región.

El cultivo del café se inició en 1949, constituyéndose en el más importante producto agrícola de la región, debido a los precios favorables que se dieron después de la Segunda Guerra Mundial. A raíz del convenio suscrito en 1951 entre el Gobierno de la República y la Sociedad Italiana de Colonización Agrícola, a partir del año siguiente, ciudadanos italianos comenzaron a arribar a la zona, la cual sufrió gran transformación con el esfuerzo de esos colonos y los costarricenses, que promovieron y llevaron a cabo el desarrollo de esta.

La primera escuela se estableció en 1947, durante la administración de don Teodoro Picado Michalski, en un rancho ubicado donde está la actual Delegación de la Guardia de Asistencia Rural de Sabalito, la escuela localizada en San Vito en este momento se denomina María Auxiliadora. El colegio se fundó en 1968, en el gobierno de don José Joaquín Trejos Fernández, con el nombre de Instituto

Agropecuario de Coto Brus, hoy denominado Colegio Técnico Profesional Umberto Melloni.

La primera iglesia se construyó en Sabalito dedicada al Patriarca San José. El 8 de abril de 1953 se celebró en la iglesia de San Vito el primer bautizo y el primer matrimonio, celebrado por el presbítero don Umberto Melloni, sacerdote de los colonos italianos. Durante el arzobispado de monseñor don Rubén Odio Herrera, tercer arzobispo de Costa Rica, se erigió la parroquia, dedicada a Nuestra Señora de Lourdes, la cual actualmente es sufragánea de la diócesis de San Isidro de El General de la provincia eclesiástica de Costa Rica.

En la Administración de don Francisco Orlich Bolmarich, el 10 de diciembre de 1965, en Ley N.º 3598, se le otorgó el título de villa a la población de San Vito, cabecera del cantón creado en esa oportunidad. Posteriormente, en la Ley N.º 4574, de 4 de mayo de 1970, se promulgó el Código Municipal que, en su artículo tercero, confirió a la villa la categoría de ciudad, por ser cabecera de cantón.

El 11 de setiembre de 1966 se llevó a cabo la primera sesión del Concejo de Coto Brus integrado por los regidores propietarios, señores José Luis Valenzuela Córdoba, presidente; Cayetano Rojas Argüello, vicepresidente; Vital Monge Agüero, y Ezequiel Ureña Solís. El secretario municipal fue don Albán Gómez Rivera y el jefe político don Aguedo Villalobos Fonseca.

Respecto al origen del nombre del cantón, en la exposición de motivos del proyecto de ley de creación de este se indica que fue propuesto por don Germán Espinoza Jiménez, como un homenaje al cacique y a su tribu que poblaron la región hace muchos años.

En el documento: Los Aborígenes de Costa Rica, de don Carlos Gagini, aparecen los significados de ambas palabras de origen indígena. En donde se indica que couto, coctú, cooto o cobto fue una provincia localizada al sureste de Quepos, que era enemiga de esta, la cual tenía dos palenques fortificados. Don Perafán de Ribera en la margen del río Cobto fundó, en 1571, la Ciudad de Nombre Jesús.

Brusi en 1797 era una parcialidad térraba o de indios del norte, nombre que luego evolucionó a Brus, el cual se asignó a un valle de Boruca. Las palabras Coto Brus se le dieron al río principal, que se origina en las laderas del cerro Pando, en la cordillera de Talamanca, el cual recorre el valle de igual nombre, antes de unirse al río General y formar el Grande de Térraba.

Este cantón se encuentra ubicado en las faldas de la Cordillera de Talamanca. Está formado por valles pequeños y altiplanicies. Tiene un clima estable durante todo el año donde predomina la estación lluviosa. Las temperaturas oscilan entre los 22 y 26 grados centígrados. Al suroeste se encuentra la comunidad indígena de Coto Brus, del grupo étnico Guaymí, la cual cubre un 3% de la región.

Las principales actividades agropecuarias están determinadas por los cultivos de caña, café, maíz y frijol, y la ganadería. Según Eduardo Chinchilla, al norte del cantón se localiza parcialmente el Parque Nacional de la Cordillera de Talamanca y al sureste de este parque se encuentra la Zona Protectora Las Tablas, los cuales constituyen un 9% y 21 % del territorio de Coto Brus. A la vez, existe en Coto Brus una franja protectora de dos kilómetros de ancho, paralela al límite internacional con la República de Panamá, la cual constituye un 19% del territorio cantonal.

Se pueden encontrar varios hoteles en San Vito y muchas opciones donde comer, tales como sodas o restaurantes; se recomienda visitar alguna de las pizzerías que hay en la zona ya que, según la tradición, son de las mejores debido a la influencia italiana. En la zona hay varias opciones turísticas de las cuales el visitante se puede beneficiar; pero, también cercano a San Vito están las aguas termales, un lugar con poca explotación turística, pero con inmensa belleza natural, donde puede relajarse en agua termal a la orilla del río, rodeado de árboles, aves y mucha vegetación.

Entre las principales atracciones se encuentra el Jardín Botánico Wilson, ubicado en San Vito de Coto Brus dentro de Puntarenas, una zona con una gran biodiversidad y vegetación abundante. Se fundó en 1963 por parte de Robert y Catherine Wilson, convirtiéndose en un espacio natural importante.

Es una zona que destaca por la gran variedad de plantas pertenecientes al continente americano, además de especies propias de la zona central. Se pueden encontrar zonas donde se ofrecen diferentes plantas ornamentales tropicales y subtropicales, con unos colores variados que llaman la atención, en especial existen plantas raras en peligro de extinción que se cuidan en este lugar.

Es posible ver colecciones de bromelias, helechos, cícadras, palmas, en total se ofrecen plantas de más de 1.000 géneros y 212 familias, lo que permite que la variedad de formas y colorido sea notable. La visita a este jardín botánico se hace mediante senderos perfectamente señalizados, una forma de adentrarse en la naturaleza de esta zona de Costa Rica.

Por otro lado, es posible ver diferentes animales como puede ser el caso de los murciélagos, además de reptiles y anfibios que habitan en esta zona, así como abundantes mariposas. Existe la posibilidad de disfrutar del alojamiento que se ofrece en el interior de este jardín botánico, un albergue en plena naturaleza que cuenta con todo tipo de servicios y unas vistas naturales realmente privilegiadas, con buena comida ecológica y con alojamiento desde 60 dólares aproximadamente para familias y parejas. También se pueden realizar tours de aves, tours de historia natural, caminatas guiadas, servicio de alimentación, torre de observación y salones para eventos especiales.

En la Estación Biológica Las Cruces tendrá el placer de encontrar doce acogedoras habitaciones inmersas en el Jardín Botánico Wilson, el cual desde hace 50 años goza de una amplia variedad de plantas exóticas y nativas así como la segunda colección de palmas más grande del mundo. Los sonidos de más de 400 especies

de aves (incluyendo el bosque) le conectaran con un balance perfecto entre naturaleza y relajación. Tendrá la oportunidad de descubrir, entre investigadores y científicos, las más de 300 hectáreas de bosque, nuestros esfuerzos de conservación y sostenibilidad, así como los distintos proyectos que se desarrollan en nuestra Estación Biológica.

Además, se encuentra el territorio o comunidad indígena La Casona, ubicado a 16 kilómetros de San Vito en el distrito de Limoncito, compuesto de 2600 personas aproximadamente en un territorio de 11000 hectáreas. Su representante o cacique se llama Pedro Bejarano quien heredó de su padre ya fallecido todas las tradiciones, costumbres y sigue luchando por el bienestar de todas las familias.

A este grupo de personas se les conoce con el nombre de pueblo Ngöbe o guaimí, debido a su lengua original el ngöbere. Los ngöbes se dedican al trabajo del campo, cosechan cacao, tubérculos, arroz, frijoles, en menos medida la ganadería. También colaboran en la recolección de café tanto en la zona de Coto Brus como en otras áreas del país.

En dicha comunidad se pueden realizar recorridos por un sendero de medicina tradicional, visita a petroglifos, taller de artesanía y cómo hacer fuego con piedras. Además, en el mismo distrito podemos encontrar un asentamiento de una Colonia de Menonitas, los que en la actualidad abren sus puertas a los visitantes; ellos se dedican a la comercialización de lácteos, agricultura y ganadería; se caracterizan por ser personas muy amables y con costumbres y principios muy arraigados.

Por otra parte, los visitantes, al llegar a coto Brus, podrán encontrar personas con gran carisma y amabilidad, deseosos de salir adelante mediante la promoción de las riquezas naturales y turísticas. También se cuenta con humedales y puntos de avistamiento de aves, donde grupos organizados aprovechan para disfrutar e incorporar a los niños y adolescentes en esta práctica.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO DEL DESARROLLO
TURÍSTICO, ECOLÓGICO Y CULTURAL DEL
CANTÓN DE COTO BRUS**

ARTÍCULO 1- Declaración de interés público

Se declara de interés público el desarrollo turístico, ecológico y cultural del cantón de Coto Brus, para lo cual el Estado, por medio de sus instituciones públicas, podrá promover el desarrollo y la promoción de la infraestructura y las inversiones en turismo en la zona, bajo un esquema de desarrollo sostenible y un manejo adecuado del medio ambiente, que fortalezcan la condición social y económica del cantón.

ARTÍCULO 2- Apoyo institucional

El Estado apoyará todas las iniciativas de desarrollo local y las actividades de la micro, pequeña y mediana empresa, de los habitantes del cantón, vinculadas al desarrollo del turismo, buscando mantener, proteger y potenciar el patrimonio y los bienes culturales.

Rige a partir de su publicación.

Wagner Jiménez Zúñiga
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la Región Brunca, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha región, expediente N.º 20.938.

DÍA DE LA CONMEMORACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL CANTÓN DE PÉREZ ZELEDÓN, Y SU IMPORTANCIA PARA LA CREACIÓN DE LA SEGUNDA REPÚBLICA

Expediente N.º 21.626

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica es frecuente celebrar festividades sin el impacto que deberían tener. Esto se ve reflejado en las visitas a centros educativos de primaria y secundaria en donde se puede palpar el desconocimiento de las y los educandos, quienes confunden las fechas patrias, hechos y personajes. Así las cosas, es fácil constatar que estudiantes de III Ciclo o de Educación Diversificada, a pesar de estar recibiendo materia sobre símbolos nacionales durante su escolaridad, dramatizaciones y otros, ignoran el significado de lo que se escenifica, más aún, desconocen sus protagonistas, identidades y actos heroicos de las fechas patrias.

Con más razón, resulta preocupante a la luz de los nuevos acontecimientos que vinculan a una Costa Rica inmersa en la economía global y que evidencia la falta de un adecuado abordaje de los hechos que marcaron la vida de un país con características excepcionales como lo es el nuestro. En esta sociedad postmoderna donde el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC's) hacen posible la vinculación de todos los miembros de una sociedad con acceso a ellas, resulta inconcebible que en un país como Costa Rica el sistema educativo no facilite la asimilación de las efemérides de manera significativa.

Es así como para elaborar este documento, se parte de un tema que no ha sido suficientemente tratado con la población estudiantil, pese a que es una de las fechas que marca el inicio de la Costa Rica que conocemos; como suele pasar con las fechas bélicas, hubo muertos, dolor, sudor y sangre, se trata de la conmemoración del 12 de marzo de 1948, preludio de una tragedia y la que, reitero, no debe ser una celebración sino una conmemoración.

Es vital recordar la importancia de los hechos acontecidos el 12 de marzo de 1948, donde se oyeron, en las montañas del sur, los primeros disparos de un pueblo sobre las armas que, para hacerse respetar, había decidido cambiar las palabras y los ruegos, los pactos y las transacciones burladas en algo más efectivo.

La toma de San Isidro se planeó para el 11 de marzo, pero, por fuerza mayor, el camión de Piquín Fernández, que debería transportar al grupo revolucionario de La

Lucha a San Isidro sufrió un desperfecto por lo que hubo que demorar este operativo hasta el histórico 12 de marzo de 1948.

En esa memorable fecha los periódicos anunciaron que la Villa de San Isidro de El General, situada a 140 kilómetros al sur de la ciudad de San José, había sido tomada por las tropas de Figueres.

Así comenzaba la Guerra de Liberación Nacional que habría de durar más de 45 días y cuyas incidencias seguía la nación paso a paso, con emoción conmovedora, gracias a la voz de una radio clandestina que operaban los revolucionarios y que todos oían como un mensaje de esperanza y de profunda fe en la cercana salvación de la patria.

Los hechos acontecidos en esta fecha propiciaron la creación de la Segunda República, permitiendo que la aldeana Costa Rica se transformara en la moderna Costa Rica que hoy disfrutamos, con costarricenses cultos y sanos. Donde se le dio gran importancia a la atención de la pobreza y al desarrollo nacional, a la pureza electoral y a una correcta acción del aparato estatal. Con este pensamiento, y con el respeto de las conquistas democráticas logradas en el pasado, inició esta nueva etapa que nos permitió obtener dos joyas preciosas, que fueron pulidas con paciencia y con el tiempo, mediante el sapientísimo trabajo de varones ilustres: el derecho al sufragio y a la independencia del Poder Judicial.

Hoy, la Política Educativa: La persona: centro del proceso educativo y sujeto transformador de la sociedad, aprobada en 2017 y cuyo centro es la persona, brinda una oportunidad histórica para desmenuzar este tema y de acuerdo con el programa de estudios que entró en vigencia también en 2017, el cual utiliza la metodología ABP (Aprendizaje Basado en Problemas). En este contexto, también adquiere relevancia el tópico relacionado con la ciudadanía planetaria con identidad nacional. Esta adquiere un enfoque direccionado a "...fortalecer la toma de conciencia de la conexión e interacción inmediata que existe entre personas y ambientes en todo el mundo y la incidencia de las acciones locales en el ámbito global y viceversa. Además, implica retomar nuestra memoria histórica, con el propósito de ser conscientes de quiénes somos, de dónde venimos y hacia dónde queremos ir".
(Política Educativa: La persona: centro del proceso educativo y sujeto transformador de la sociedad, 2017.

Este es un tema para Undécimo año bajo el título Reforma social y guerra civil en Costa Rica, que abre un abanico de oportunidades para el abordaje integral y desde variados puntos de vista para lograr aprendizajes significativos y perdurables debido al impacto que su estudio puede generar en el estudiantado.

En tal sentido, lo principal de una fecha así es destacar **el valor de la no violencia y la paz en la resolución de los conflictos humanos.**

Todo lo anterior y otros hechos explican por qué los habitantes del Valle de El General y, en particular, los que viven en la ciudad de San Isidro de El General,

mantienen una memoria histórica singular de los acontecimientos bélicos que se suscitaron a raíz de la Guerra Civil de 1948.

En virtud de las consideraciones expuestas, presentamos este proyecto para su estudio y aprobación final por parte de las señoras diputadas y de los señores diputados que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DÍA DE LA CONMEMORACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL CANTÓN
DE PÉREZ ZELEDÓN, Y SU IMPORTANCIA PARA LA
CREACIÓN DE LA SEGUNDA REPÚBLICA**

ARTÍCULO 1- Se declara el 12 de marzo como Día de la Conmemoración de la Participación del Cantón de Pérez Zeledón y su Importancia para la Creación de la Segunda República.

ARTÍCULO 2- La Dirección Regional de Educación de Pérez Zeledón organizará actividades con el objeto de realizar un acto conmemorativo que recuerde los hechos acontecidos el 12 de marzo de 1948.

ARTÍCULO 3- El Ministerio de Educación Pública (MEP) podrá incluir dentro de su cronograma de actividades oficiales el 12 de marzo como Día de la Conmemoración de la Participación del Cantón de Pérez Zeledón y su Importancia para la Creación de la Segunda República.

Rige a partir de su publicación.

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

**REFORMA DE LA LEY N.º 1581, ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL, PARA
INCORPORAR EL INCISO D) QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DEL EXAMEN DE IDONEIDAD EN LOS REQUISITOS
DE INGRESO A LA CARRERA DOCENTE**

Expediente N.º 21.631

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Recientemente, el Séptimo Informe del Estado de la Educación señaló una serie de carencias y deficiencias que reflejan debilidades en la formación de los docentes en Costa Rica. Por ejemplo, este informe revela grandes retos pendientes en la enseñanza de la lectoescritura emergente en la educación preescolar, en el porcentaje de tiempo lectivo dedicado por los docentes a cada proceso matemático, poca importancia de los docentes a la lectura, entre otros.

Estos y otros problemas asociados al sistema educativo costarricense son complejos y requieren un esfuerzo intelectual, académico, incluso político, para alcanzar reformas que contribuyan a mejorar la calidad de la educación.

Un problema fundante de algunos males que arrastra el país en relación con el sistema educativo lo constituye la falta de vocación de muchos docentes. Estos servidores llegan a las aulas por razones distintas a las que deberían motivar a un verdadero educador. En el contexto internacional, los países miembros de la OCDE, por ejemplo, están inclinando sus esfuerzos para promover políticas de profesorado centradas en la selección y atracción de los mejores, es decir, el reto que tenemos se centra en definir cuáles son los perfiles idóneos de los docentes.

La profesión docente también está obligada a ofrecer un alto desempeño académico, desarrollo de competencias transversales, así como el compromiso ético para garantizar el desarrollo social, la calidad de la enseñanza y dar respuestas oportunas a los estudiantes y al país.

A lo largo de las últimas décadas, el papel de la educación y el rol de los profesionales docentes han servido como herramienta para hacer frente y adaptarse a las necesidades de una sociedad en constante cambio y evolución. La incorporación de un nuevo inciso al artículo 55 de la Ley N.º 1581 pretende asegurar que los próximos educadores costarricenses acrediten sus conocimientos y destrezas, solo así se garantizará la idoneidad profesional de los servidores que

estarán a cargo de la formación de nuestros niños, nuestros jóvenes y nuestros adultos.

Por las razones expuestas, presento a consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 1581, ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL, PARA
INCORPORAR EL INCISO D) QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DEL EXAMEN DE IDONEIDAD EN LOS REQUISITOS
DE INGRESO A LA CARRERA DOCENTE**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 55 de la Ley N.º 1581, Estatuto del Servicio Civil, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 55-

Para ingresar a la carrera docente se requiere:

a) Haber formado el expediente personal mediante la presentación de los siguientes documentos:

- 1- Solicitud escrita del interesado.
 - 2- Anulado por resolución de la Sala Constitucional N.º 5569-00 de las 9:04 horas del 7 de julio de 2000.
 - 3- Títulos, certificados o certificados de estudios realizados y experiencias.
 - 4- Certificado de salud expedido por las dependencias autorizadas por el Ministerio de Salubridad Pública, el cual deberá renovar cada dos años.
 - 5- Certificado judicial de delincuencia.
- b) Reunir los requisitos que indica el artículo 20 de este Estatuto.
- c) Declarar que se está libre de obligaciones o circunstancias que inhiban el buen cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.
- d) Aprobar el examen de idoneidad que al efecto establezca la Dirección General de Servicio Civil.

Rige a partir de su publicación.

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia Tecnología y Educación.

1 vez.—(IN2019395195).

REFORMA DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES, N.º 5662, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1974, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 21.634

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las noticias sobre el estado de las personas adultas mayores en nuestro país son alarmantes.

“...Cada año en el país, 250 ancianos quedan en abandono, según el Consejo Nacional de la Persona Adulto Mayor (CONAPAM)...”

“...La población mayor a 65 años gana cada día más terreno, aunque no más atención del Estado...”

“...La nueva dinámica familiar, con casi todos los miembros trabajando, con núcleos pequeños y más envejecidos, imponen retos en la atención de los adultos mayores...”

“...CONAPAM ha dicho: los recursos se quedan cortos...”

“...a julio de 2013, 71.867 ciudadanos de oro se encuentran en la línea de pobreza y 20.401 en pobreza extrema...”

Estas y otras realidades, son parte del problema que viven las personas adultas mayores, pese a los esfuerzos que realiza el Conapam para mejorar la calidad de vida de estas personas, lo cierto es que los recursos para atender las necesidades de este sector de la población siguen siendo insuficientes.

El Conapam es el órgano rector en materia de envejecimiento y vejez en Costa Rica, con fundamento jurídico en la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor (Ley N.º 7935), de desconcentración máxima y adscrito a la Presidencia de la Republica.

Busca esta ley entre otras cosas garantizar el mejoramiento en la calidad de vida de las personas adultas mayores mediante la formulación y ejecución de las políticas públicas integrales que generen la creación de condiciones y oportunidades para que las personas adultas mayores tengan una vida plena y digna.

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor tiene varios fines que es importante conocer para poder determinar, que, para el cumplimiento de estos fines, es necesario que esta entidad cuente con recursos suficientes para poder dar mayor calidad de vida a estas personas, entre esos fines podemos señalar:

- Propiciar y apoyar la participación de la comunidad, la familia y la persona adulta mayor en las acciones para su desarrollo.
- Impulsar la atención de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a ellas.
- Velar por que los fondos y sistemas de pensiones y jubilaciones mantengan su poder adquisitivo, para que cubran las necesidades básicas de sus beneficiarios.
- Proteger y fomentar los derechos de las personas adultas mayores referidos en el ordenamiento jurídico en general.

Asimismo la ley que los rige le establece las siguientes funciones:

- Formular las políticas y los planes nacionales en materia de envejecimiento.
- Conocer las evaluaciones anuales de los programas, proyectos y servicios dirigidos a la población adulta mayor, que sean ejecutados por las instituciones públicas o privadas.
- Investigar y denunciar, de oficio o a petición de parte, las irregularidades que se presenten en las organizaciones que brindan servicios a personas adultas mayores y recomendar sanciones, de conformidad con esta ley.
- Fomentar la creación, continuidad y accesibilidad de los programas y servicios relativos a la atención integral de las personas adultas mayores y velar por ellos.
- Participar, dentro del ámbito de su competencia, en los procesos de acreditación e instar a la concesión de acreditaciones o recomendar el retiro de la habilitación respectiva.
- Conocer las evaluaciones sobre el desarrollo administrativo y técnico de los programas y servicios de atención a las personas adultas mayores, ejecutados por las instituciones con los aportes económicos del Estado, y velar por que estos recursos se empleen conforme a su destino.
- Determinar los criterios técnicos para distribuir los recursos económicos públicos destinados a los programas y servicios para las personas adultas mayores.

- Llevar un registro actualizado de las personas físicas y jurídicas acreditadas por el Ministerio de Salud para brindar servicios a las personas adultas mayores, así como de las personas a quienes la Caja Costarricense de Seguro Social haya expedido el carné de identificación correspondiente.
- Promover la creación de establecimientos para atender a las personas adultas mayores agredidas y la ubicación o reubicación de las que se encuentren en riesgo social.
- Impulsar la investigación en las áreas relacionadas con el envejecimiento.
- Elaborar los reglamentos internos para cumplir adecuadamente los objetivos de este Consejo.
- Velar por el cumplimiento de declaraciones, convenios, leyes, reglamentos y demás disposiciones conexas, referentes a la protección de los derechos de las personas adultas mayores.
- Las demás funciones que se consideren convenientes para el desarrollo de las actividades en pro del bienestar, el desarrollo y la protección del sector de la sociedad mayor de 65 años.
- Coordinar, con las instituciones ejecutoras, los programas dirigidos a las personas adultas mayores.
- Financiar programas de rehabilitación o tratamiento de personas adultas mayores en estado de necesidad o indigencia.
- Financiar programas de organización, promoción, educación y capacitación que potencien las capacidades del adulto mayor, mejoren su calidad de vida y estimulen su permanencia en la familia y su comunidad.
- Distribuir recursos financieros provenientes de la Ley N.º 7972, proporcionalmente entre los hogares, albergues y centros diurnos de atención de personas adultas mayores, de acuerdo con el número de beneficiarios que cada uno atienda.
- Distribuir recursos financieros provenientes de la Ley N.º 5662, proporcionalmente entre los hogares de atención de personas adultas mayores, de acuerdo con el número de beneficiarios que cada uno atienda.
- Calificar a personas adultas mayores solas beneficiarias del Bono de la Vivienda.

De lo anterior se desprende que la ley le asignó funciones específicas y objetivos claros que para su cumplimiento deben tener sostenibilidad financiera a largo plazo,

máxime cuando nuestra población tendrá un aumento en su población adulta mayor, y se hace necesario evaluar sus fines, objetivos y asignación presupuestaria.

El Conapam cuenta con tres programas que se detallan a continuación:

Envejeciendo con calidad de vida:

Consiste en apoyar la función rectora y ejecutora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor en materia de envejecimiento y vejez, de conformidad con la normativa vigente para brindar servicios a las y los usuarios externos e internos.

Construyendo lazos de solidaridad:

Consiste en contribuir progresivamente en la atención y cuidado de las personas adultas mayores en estado de necesidad o indigencia, en condiciones de pobreza, pobreza extrema, vulnerabilidad y riesgo social, mediante el subsidio de recursos económicos que permitan satisfacer las necesidades específicas de esta población y otros servicios de protección promoviendo su independencia, autonomía y dignidad.

El programa asigna recursos económicos a las personas adultas mayores, costarricenses o extranjeros residentes legales en el país, que residen en hogares y albergues de ancianos, que asisten a centros diurnos y para la atención domiciliar y comunitaria.

Administración central:

Consiste en apoyar la función rectora y ejecutora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor en materia de envejecimiento y vejez, de conformidad con la normativa vigente para brindar servicios a las y los usuarios externos e internos.

Origen de esta iniciativa de ley

Esta iniciativa fue presentada por el ex diputado 2014 – 2018, William Alvarado Bogantes del Partido Unidad Social Cristiana, bajo el Expediente N° 19.726, sin embargo, en la sesión ordinaria del Plenario del 1 de octubre de 2019, el proyecto no obtuvo los votos necesarios para que se aprobara una moción de plazo cuatrienal que pretendía darle un nuevo plazo para que la Asamblea Legislativa decidiera sobre el fondo de la iniciativa, esto por esto que nuevamente se retoma la propuesta y se presenta a la corriente legislativa un nuevo proyecto de ley.

En el marco de la celebración del Día de la Madre, el ex Diputado Alvarado Bogantes, realizó una actividad en esta Asamblea Legislativa denominada “DIPUTADA POR UN DÍA”. En esta hermosa actividad, las participantes hicieron exposición con gran propiedad de una serie de temas que les preocupan y les aquejan, reclamaron con vehemencia respeto, tolerancia y vida digna.

Entre los principales temas que desarrollaron, figuran vivienda, mejorar su calidad de vida, la construcción de un hospital geriátrico y dotar de mayores recursos al Conapam para mejorar el cumplimiento de sus funciones. Este tema entre otros, fueron sometidos al “Plenario” y aprobaron que se planteara una reforma a la ley de Conapam con el fin de dotarla de mayores recursos económicos.

En los últimos cuarenta años, Costa Rica ha venido experimentando un proceso de transición demográfica, que ha provocado una modificación profunda en la estructura de edades de la población. Para 1970, la población costarricense de 65 años más era de 66 mil personas (alrededor de 3,8% de la población total).

Actualmente, según la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples de 2009 del Instituto Nacional de Estadística y Censos determina que en Costa Rica hay 330.723 personas mayores de 65 o más años, lo que representa un 7,15% de la población. Para los próximos años se espera un incremento en la población adulta mayor que alcanzará un 11,5%.

En la esfera social, Costa Rica ha logrado alcanzar grandes avances, sin embargo, existen en la actualidad sectores de la población adulta mayor muy vulnerables, principalmente por su condición socioeconómica y ante todo por razones de abuso, maltrato, negligencia y abandono (falta de cuidado y afecto) y de reconocimiento de sus derechos fundamentales lo cual desmejora su calidad de vida.

Pese a que las personas adultas mayores cuentan con recursos de una serie de instituciones del Estado, también lo es, que sus necesidades son cuantiosas y merece dotarla de mayores recursos a fin de que el Conapam pueda destinar recursos a las áreas más sensibles de esta población que tanto le han aportado al país.

La reforma propuesta pretende reformar la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas con el fin de dotar de mayor presupuesto a esa entidad en los diferentes fines que esa ley le asigna.

Las madres que ejercieron como “DIPUTADAS POR UN DIA” se detallan a continuación a fin de darles el reconocimiento que estas merecen en esta iniciativa de ley

Nombre y apellidos
FLOR DE MARÍA ORTIZ CHANG
CARMEN ROBLEDO CHAVARRÍA
EMILCE CÁRDENAS SALAZAR
FIDELINA RETANA ALPÍZAR
GLADYS TRIGUEROS UMAÑA
ALBERTINA SALAZAR VARGAS
GRACE MARÍA ELIZONDO FALLAS
MARITA VARGAS SEGURA

MAYRA VILLALOBOS FONSECA
ANA CECILIA SEGURA CALDERÓN
LELIA GAMBOA GAMBOA
MARÍA LIDIA MURILLO BARRANTES
MARÍA CARMEN DURÁN SANCHO
MARÍA ESTEBANA ZÚÑIGA ZÚÑIGA
CHEPITA FALCÓN CALERO
ZORAIDA QUIRÓS MORALES
VIRGINA VEGA MIRANDA
MIRIAM RAMÍREZ CAMPOS
MARÍA ESTER CHAVARRÍA SANCHO
MARÍA CHAVARRÍA SÁNCHEZ
LIGIA CAMPOS RODRÍGUEZ
PILAR VARGAS RODRÍGUEZ
ANA LÍA NÚÑEZ SÁNCHEZ
MIRIAM CASTILLO ROJAS
ELBA FERNÁNDEZ VAGLIO
JOSEFA PÉREZ SÁNCHEZ
ANA LUCÍA MOREIRA SALAS
CARMEN CHAVES HERNÁNDEZ)
LUZ MARINA MIRANDA RODRÍGUEZ
MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
LIGIA LÓPEZ SANCHO
DAYSÍ ARGÜELLO FONSECA
TERESITA AZOFEIFA NÚÑEZ
NIDIA ZAMORA VILLALOBOS
NINFÁ UGALDE RODRÍGUEZ
ROSA REYES ÁLVAREZ
MARÍA LOURDES VARGAS SEGURA
DINORATH SÁNCHEZ LOBO
MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ AGUILAR
MARÍA ROSA ZAMORA SALAS
MARÍA DEL SOCORRO RAMÍREZ QUESADA
FLOR AGUILAR SÁNCHEZ
MARÍA LUZ MORA ABARCA
MARICEL ULLOA ÁLVAREZ
BRIGIDA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
MIRIAM QUIRÓS QUESADA
CECILIA TORTOS RIVERA
MA. DEL SOCORRO PACHECO CUBERO
MARÍA LUISA FONSECA GONZÁLEZ
ELIZABETH QUIRÓS VEGA
CRISTINA GONZÁLEZ WHITE
HAYDEE VARGAS ROJAS
LUCILA PASOS RODRÍGUEZ
BLANCA BARAHONA CASTRO)
ANA MARÍA VARGAS MEOÑO)
LUCRECIA GONZÁLEZ ZUMABADO
AURORA ÁLVAREZ MONTERO

Por todo lo anterior, esta iniciativa que es propia de estas madres que actuando como DIPUTADAS POR UN DÍA solicitaron que se presentara este proyecto de ley para mejorar su calidad de vida y que la Asamblea legislativa finalmente decidiera y pudiera pronunciarse sobre el fondo.

En este sentido, en el marco de la celebración del día de la Persona Adulta Mayor, Decreto Ejecutivo N.º 32062, de 27 de setiembre del 2004, y de la celebración primero de octubre como el Día Internacional de las Personas Mayores, consignado en una declaratoria de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 14 de diciembre de 1990, someto a consideración de las y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES
FAMILIARES, N.º 5662, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1974, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el inciso d) y el inciso o) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 3-

[...]

d) Se destinará, como mínimo, un cero coma cincuenta por ciento (0,50%) a la atención de personas con discapacidad internadas en establecimientos destinados a ese efecto. Se autoriza que hasta un cincuenta por ciento (50%) de estos recursos sean destinados a cubrir los costos de la planilla del personal especializado encargado de atender a personas con discapacidad internadas en centros públicos o privados, diurnos y permanentes. Los centros privados deberán comprobar su idoneidad ante el Ministerio de Salud, estar acreditados de conformidad con la Ley General de Salud, y sus reformas, lo estipulado en el reglamento de esta ley, y deberán tener el carácter de bienestar social vigente otorgado por el IMAS.

[...]

o) Al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) se destinará un cinco por ciento (**5%**) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios percibidos por Fodesaf, para el cumplimiento de los fines y las funciones establecidos en su ley de creación. A partir del primer giro de los recursos aquí

dispuestos, Fodesaf cesará el financiamiento actual y futuro de programas de Conapam acordados mediante convenios.

De los recursos que el Conapam destinará para la atención de personas adultas mayores internadas en establecimientos públicos o privados, diurnos y permanentes, se autoriza hasta un sesenta por ciento **(60%)** de los costos de la planilla del personal especial encargado de atender a las personas adultas mayores internadas en establecimientos para su cuidado y atención. Los centros privados deberán comprobar su idoneidad, ante el Ministerio de Salud, estar acreditados de conformidad con la Ley General de Salud, y sus reformas, lo estipulado en el reglamento de esta ley, y deberán tener el carácter de bienestar social vigente otorgado por el IMAS.

Todos los establecimientos dedicados al cuidado diario y permanente de las personas adultas mayores no podrán excluir como requisito de admisión a las personas adultas mayores con enfermedades mentales, por su orientación sexual, ni por limitaciones físicas para realizar actividades de la vida diaria básica o instrumentales.

Los costos de planilla del personal especializado que mediante esta ley se autorizan para los programas de Conapam deberán ser previamente aprobados y reglamentados por la Junta Rectora de esa entidad. El uso de estos fondos para fines diferentes o innecesarios acarreará sanciones administrativas para las personas funcionarias responsables, sin perjuicio de las acciones que correspondan en materia civil o penal.

Los recursos de Fodesaf que se transfieran a Conapam de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, solo podrán ser utilizados en programas de atención a personas adultas mayores en condición de pobreza o pobreza extrema.

[...]

Rige seis meses después de su publicación.

Aracelly Salas Eduarte

Óscar Mauricio Cascante Cascante

María Inés Solís Quirós

Pablo Heriberto Abarca Mora

Catalina Montero Gómez

Welmer Ramos González

Ivonne Acuña Cabrera

Marulin Raquel Azofeifa Trejos

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Jonathan Prendas Rodríguez

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Carmen Irene Chan Mora

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2019395199).

**AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
(MOPT) PARA QUE PERMITA LA EXTRACCIÓN DE ARENA A
TERCEROS EN PLAYA NUEVA, CON LA FINALIDAD DE BAJAR EL
IMPACTO DE SEDIMENTACIÓN DEL PUERTO DE CALDERA**

Expediente N.º 21.642

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde hace más de veinte años pequeños empresarios transportistas de la Zona de Caldera y Esparza han prestado sus servicios para dragar la llamada “Playa Nueva”, la cual se ubica dentro de los linderos que conforman la Zona Portuaria Reservada de Caldera.

Este servicio se realiza porque la acumulación de arena que se da en esta zona rebasa la capacidad que tiene el rompeolas de contenerla, lo cual, pone en peligro la operatividad del puerto; esta situación impide que los barcos tengan la facilidad de atracar debido a que el nivel de profundidad de las aguas disminuye. Lo que afecta la importación y exportación de productos, la atención del turismo y el país se ve expuesto a sanciones de acuerdo con las normativas existentes del derecho internacional, en materia de libre navegación y comercio.

A partir del año 2017 el director general de la División Marítima Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) emitió el oficio DVMP-2017-0180, de 28 de febrero, en el cual giró la orden de suspender esta actividad **hasta tanto la misma se encuentre debidamente regulada por las instituciones estatales competentes**, entre ellas, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop).

La decisión se basa en respetar el principio de legalidad que rige en el ordenamiento jurídico costarricense, de acuerdo con los artículos 11 de la Constitución Política, artículos 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública y algunos pronunciamientos de la Procuraduría General de la República a este respecto. (Opinión Jurídica N.º OJ-009-2001, de 29 de enero de 2001). **Actualmente no existe una norma expresa que faculte al MOPT, para establecer los medios legales pertinentes para la explotación o extracción de la arena de la playa por parte de un tercero.**

Esta situación, ha generado un impacto importante en los pequeños empresarios y en las familias que viven alrededor de esta actividad. Pues ven mermados sus

ingresos, y afectada su economía empresarial y familiar. Por otro lado, tanto el MOPT como el Incop se ven afectados en la medida en que la acumulación de arena en el puerto es tal, que impide una eficiente operatividad del mismo.

Ambas entidades han expresado en diferentes oficios la necesidad imperiosa de realizar estas tareas permanentemente, para mantener en óptimas condiciones el navegaje en el puerto. Sin embargo, la contratación permanente para realizar estas tareas es costosa para el Estado.

En este sentido, lo adecuado sería buscar la forma legal que permita volver a implementar la “alianza implícita” que durante décadas han tenido con los pequeños empresarios para mantener la sedimentación del área en condiciones favorables. Pues estos pequeños empresarios no cobraban al MOPT e Incop ningún colón por el servicio de dragado y acarreo de la arena, pues ellos obtenían ingresos con la venta de la misma. Es decir, en este sistema ambos ganaban, el Estado por que se cercioraba que el nivel de sedimentación en el puerto se mantenía estable, y permitía su adecuado funcionamiento, y los pequeños empresarios porque obtenían ganancias al brindar este servicio y por consiguiente obtenían ingresos con el transporte de la arena.

Dentro de los oficios referenciados anteriormente, se destaca el oficio DVM-DO-2019-45 emitido por el MOPT en lo atinente al arrastre de sedimentos, y a las medidas asumidas y por asumirse en el tratamiento del problema:

“La acumulación de arena mencionada, es, en realidad, el producto de un proceso natural de dinámica litoral de arrastre de sedimentos en la costa, que no puede detenerse, a no ser que se elimine o modifique la fuente de sedimentos que alimenta el proceso (sistema de ríos) o que el clima marítimo (oleajes, mareas, etc.) cambie su comportamiento y forma de impactar la costa en dicho arrastre.

*Considerando lo anterior, la forma definitiva para atender esta afectación al Puerto de Caldera, ha sido construyendo barreras artificiales que interrumpen el flujo parcialmente y retardan así el avance de la arena, **en combinación con intervenciones de dragados periódicos.***

(...)

*Conviene aclarar que, obviando referirnos a quien realice la actividad, la extracción de arena antes de su ingreso al puerto, **trae beneficios -aún no cuantificados- para las operaciones portuarias y en los costos de mantenimiento del puerto,** dado que el ingreso de sedimentos será menor y, por lo tanto, la acumulación de arena será más lenta, así como los dragados menos frecuentes, y al menos teóricamente, ese sería el panorama. **Obviamente la magnitud de los beneficios será mayor, en el tanto mayor sea la cantidad de arena extraída previamente a su ingreso al puerto**”.* (La negrita es nuestra)

En tanto, el presidente ejecutivo del Incop, don Juan Ramón Rivera señala en relación con esta temática lo siguiente¹:

“1.- Por todos es conocido que desde que se inauguró el Puerto de Caldera, se genera una gran sedimentación, lo que produjo que con el pasar de los años entre otros aspectos, se formara la denominada Playa Nueva.

*2.- Que la sedimentación prohibida afecta directamente a los puestos de atraque, el canal de acceso, y la dársena, **lo que implica que las campañas de dragado de mantenimiento deban efectuarse de manera más seguida.***

(...)”. (La negrita es nuestra)

Como se puede observar, ambos coinciden en la necesidad urgente de ejecutar permanentemente el dragado para la extracción de arena.

Por otro lado, en el oficio DAJ-2019-1680 se aclara que, en relación al área concesionada del puerto, actualmente las labores de dragado las realiza la empresa concesionaria. Sin embargo, el problema de sedimentación que nos atañe, va más allá de dicha área y en ese sentido, también es indispensable realizar estas labores a fin de evitar que el sedimento se desplace hasta el Puerto.

Es importante tomar en cuenta que a pesar de que Playa Nueva se encuentra dentro de los límites de la Zona Portuaria Reservada de Caldera, la playa se encuentra bajo la jurisdicción del MOPT y no de la concesionaria o el Incop, sin embargo, esta problemática afecta a ambas instancias estatales.

Precisamente, es en Playa Nueva donde los particulares extraían la arena y ayudaban a mantener el nivel de profundidad del canal de acceso de los barcos en condiciones favorables, obteniendo de esta actividad un beneficio económico por dicho concepto, tal y como se viene mencionando.

En este mismo oficio, la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes indica que es necesario que se tomen las medidas correctivas para evitar que el fenómeno de arrastre de sedimentos que se originan en Playa Nueva, afecten las actividades portuarias de Caldera, por lo cual, *“... la administración (MOPT/INCOP) deberá coordinar las gestiones o actividades que resulte necesarias implementar, orientadas a corregir o disminuir al menos, los impactos que genera dicho arrastre de sedimentos sobre el recinto portuario”.*

Asimismo, se reitera la imposibilidad jurídica del Ministerio para autorizar la extracción de arena, por lo cual, el Ministerio como administrador del área donde se ubica Playa Nueva, y el Incop responsable del área donde se ubica el puerto

¹.- Tomado de Oficio DAJ-2019-1680, emitido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. 28 de marzo de 2019. Pág. 6.

(actualmente concesionado), deberán coordinar esfuerzos en la toma de decisiones y medidas paliativas que disminuyan los efectos de esta sedimentación que se origina en la playa y se orientan hacia el puerto.

Tomando en cuenta la experiencia exitosa que ha tenido durante décadas la implementación de este sistema, el de autorizar a terceros (en este caso pequeños empresarios) extraer la arena, y que su labor ha sido exitosa y ha permitido para el Estado **beneficios aún no cuantificados**, tal y como lo indica el oficio DVM-DO-2019-45 anteriormente citado, se presenta a la corriente legislativa esta iniciativa de ley, como la solución adecuada y permanente, para solucionar este problema.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
(MOPT) PARA QUE PERMITA LA EXTRACCIÓN DE ARENA A
TERCEROS EN PLAYA NUEVA, CON LA FINALIDAD DE BAJAR EL
IMPACTO DE SEDIMENTACIÓN DEL PUERTO DE CALDERA**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) para que permita la extracción de arena a terceros, en Playa Nueva de Caldera, con la finalidad de bajar el impacto de sedimentación del Puerto Caldera.

ARTÍCULO 2- El plan de manejo del programa de dragado y extracción de arena de Playa Nueva de Caldera estará a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el cual desarrollará en coordinación y colaboración con el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop).

ARTÍCULO 3- Se crea un canon de cincuenta centavos de dólar en moneda de los Estados Unidos de América (US\$0.50) o su equivalente en colones al tipo de cambio oficial de la venta publicado por el Banco Central de Costa Rica, por cada metro cúbico de arena. Este canon deberá girarse exclusiva y diferencialmente a favor de los beneficiarios que establece el artículo 5 de la presente ley.

ARTÍCULO 4- Los recursos se girarán mensualmente a las asociaciones de desarrollo integral que se ubiquen en la jurisdicción indicada en el inciso b) del artículo 5 de la presente ley, y que hayan realizado la solicitud formal ante el ente recaudador del canon en un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley. Los recursos corresponderán al promedio generado en el mes anterior. Los

giros serán hechos en moneda nacional al tipo de cambio de venta del último día del mes que se cancela.

ARTÍCULO 5- El canon será pagado directamente a la Municipalidad del cantón Esparza. Se faculta a esta última para fiscalizar el cobro efectivo de este canon. Los recursos derivados del cobro de este canon serán incorporados en el presupuesto de la Municipalidad y asignados de la siguiente manera:

- a) Un veinticinco por ciento (25%) a las juntas de educación pública del distrito sexto del cantón de Esparza, para el mantenimiento y la construcción de infraestructura educativa y la compra de mobiliario, equipo y útiles para educación preescolar, primaria y secundaria.
- b) Un setenta y cinco por ciento (75%) para las asociaciones de desarrollo integral de la zona aledaña al Puerto Caldera, en un rango de cinco kilómetros.

Rige a partir de su publicación.

Óscar Mauricio Cascante Cascante
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

LEY DE CREACIÓN DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL

Expediente N.º 21.643

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La función del Organismo de Investigación Judicial de acuerdo con las normas que la instituyeron se cimienta en el auxilio para la administración de justicia costarricense, así como la puesta a disposición de la población de una multiplicidad de servicios que orientan la seguridad nacional. El ataque a la criminalidad con investigaciones técnicas y científicas de los actos delictivos es una función altamente sensible, delicada e importante, por lo que resulta absolutamente indispensable contar con personas funcionarias altamente capacitadas en los métodos científicos que fortalezcan las investigaciones desarrolladas por la policía judicial.

Asimismo, el nivel de integridad, honestidad y transparencia en el desarrollo de las labores policiales es un aspecto indefectible para el desempeño propicio de la función encomendada, lo cual se obtiene, al igual que las destrezas técnicas, con una adecuada capacitación y concientización en el personal de nuevo ingreso, sobre lo que representa ser un funcionario del Organismo de Investigación Judicial y la responsabilidad que se asume con el puesto de investigador o perito judicial.

Para lograr lo anterior, es importante que la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial, mediante sus órganos de apoyo como la Oficina de Planes y Operaciones, la Secretaría General y la Administración del OIJ, sea quien tenga a cargo de manera directa la Unidad de Capacitación del Organismo de Investigación Judicial, como ocurre por ejemplo con otros órganos auxiliares de justicia como el Ministerio Público y la Defensa Pública. Lo anterior resulta indispensable para que medien criterios técnicos en la disposición de los aspectos curriculares, presupuestarios, administrativos y operativos, pues es el propio Organismo el que conoce sus requerimientos de capacitación, así como las principales técnicas y procedimientos que se realizan a lo interno para el funcionamiento operativo.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N.º 6593 de Creación de la Escuela Judicial, *“La Escuela dispondrá de las secciones o áreas de actividad que se consideren necesarias. Una de ellas se destinará, exclusivamente, a la formación y capacitación del personal del Organismo de Investigación Judicial.”*

Se trata de la única Unidad de Capacitación que no forma parte de la estructura organizativa del órgano con el cual se relacionan sus capacitaciones, lo cual se ha evidenciado como un importante obstáculo para la solución de situaciones de interés en el área de capacitación, así como para la adecuada y óptima organización de los recursos humanos y materiales, en general, para todo el desempeño eficaz de dicha Unidad.

De acuerdo con el informe de la Auditoría Judicial N.º 353-03-SAEE-2018, se concluye con claridad que:

“Del análisis efectuado, se determinó que la estructura organizativa de la Unidad de Capacitación del OIJ no es adecuada para el logro del objetivo que persigue, denotándose dificultades para aplicar un apropiado control interno de ese proceso de capacitación, dificultando satisfacer las necesidades de la policía, con la prioridad y oportunidad requerida.

Esta condición fue confirmada por la Dirección General del OIJ, mediante oficio 126-DG-2017, del 10 de febrero 2017, dirigido a esta Auditoría, en el que luego de comentar los aspectos positivos de relación y coordinación con esa Unidad se señala que “[...] al no ser parte de la estructura funcional de este Organismo, no se pueden girar directrices, tomar decisiones, se carece de un control de las actuaciones de los servidores que le conforman, no pueden iniciarse sanciones disciplinarias en caso de incumplimientos, se presentan algunos obstáculos para definir los esquemas de capacitación necesarios para la buena marcha de una policía profesional, responsabilidades que recaen en la Dirección o el Consejo Directivo de la Escuela Judicial. [...]”

Sobre la conveniencia de analizar la estructura organizativa para el cumplimiento de objetivos y que esta se ajuste periódicamente, el inciso c) del artículo 13 de la Ley General de Control Interno, instituye que corresponde al jerarca y a los titulares subordinados, entre otros deberes, el siguiente:

“c) Evaluar el funcionamiento de la estructura organizativa de la institución y tomar las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de los fines institucionales; todo de conformidad con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.”

Además, las Normas de control interno para el sector público, en su numeral 2.5 establece que:

“El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias y de conformidad con el ordenamiento jurídico y las regulaciones emitidas por los órganos competentes, deben procurar una estructura que defina la organización formal, sus relaciones jerárquicas, líneas de dependencia y coordinación, así como la relación con otros elementos que conforman la institución, y que apoye el logro de los objetivos. Dicha estructura debe ajustarse según lo requieran la dinámica institucional y del entorno y los riesgos relevantes.”

El origen de la estructura actual obedece a que la Ley de Creación de la Escuela Judicial, establece en su artículo 3 que la “(...) Escuela dispondrá de las secciones o áreas de actividad que se consideren necesarias. Una de ellas se destinará, exclusivamente a la formación y capacitación del personal del Organismo de Investigación Judicial”, razón por la que esa Unidad se ha mantenido como dependencia de la Escuela Judicial en el transcurso del tiempo, pese a que las necesidades actuales del OIJ podrían demandar una dependencia y coordinación diferentes, a fin de que esa oficina verdaderamente apoye el logro de los objetivos del OIJ en formación y capacitación.

En el diagnóstico del OIJ denominado “Sistematización Información de las Opiniones Recabadas por la Comisión de Enlace Poder Judicial – OIJ, presentado por la Comisión de Enlace Corte-OIJ, a Corte Plena, ya citado en este informe, se comentó en el resultado relacionado con capacitación que **“Debe procurarse una mayor participación y posibilidad de dirección e injerencia por parte del Organismo de Investigación Judicial en los diseños curriculares y programas de enseñanza.” y para lo anterior se recomendó “[...] ajustar la capacitación a las necesidades propias de la policía judicial y seguir un modelo similar al establecido para el Ministerio Público, con una Unidad de Capacitación que diseñe y organice los programas de capacitación en coordinación con la Escuela Judicial, contemplando obligatoriamente en su malla curricular una formación básica común con jueces y otros sectores en Derechos Humanos y Derecho Constitucional.”**

Para cumplir con estos propósitos se requiere que se disponga la creación de un Centro de Capacitación exclusivo para el Organismo de Investigación Judicial que permita una intervención directa de las personas especializadas en las técnicas científicas que desarrolla la policía judicial en los procesos de formación curricular y posterior aplicación de cursos, capacitaciones y titulaciones de acuerdo con las necesidades policiales.

En este diagnóstico no se estimó un análisis para la solicitud de cambio en la Ley de Creación de la Escuela Judicial, a efecto de que esa Unidad dependa del OIJ y así facilitar el control interno del proceso de capacitación del personal del Organismo para el logro del objetivo que persigue, el cual es entendible que podría requerir mucha tramitología y tiempo.

Este Centro de Capacitación estaría ligado directamente a la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial, lo cual permitiría aprovechar al máximo las capacidades del órgano superior de la policía judicial en cuanto a los acercamientos convencionales a nivel interno y externo que consolidará la formación de las personas funcionarias alcanzando niveles óptimos de capacitación que continúe demostrando el profesionalismo a nivel internacional del Organismo de Investigación Judicial de Costa Rica.

De continuar la UC-OIJ perteneciendo a la Escuela Judicial, se pierde la inmediatez en las coordinaciones con la Dirección General de ese Organismo, lo cual conlleva a que se desestime la búsqueda de apoyo de esta Unidad; además, se limita el fortalecimiento de esta ya que desde el año 2007 no se ha asignado más recurso, pese al crecimiento que tuvo el Organismo de Investigación Judicial en el 2008 de 500 plazas de investigadores, tal y como se indicó en el punto 2.1 de este informe.”

Lo anterior reafirma la percepción que mantiene la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial en torno a la importante necesidad de modificar la legislación que asigna la pertenencia de la Unidad de Capacitación a la Escuela Judicial, para que esta pase a depender jerárquicamente de la Dirección General del Organismo.

Cabe agregar que lo anterior expuesto es una posición que comparte la Dirección de la Escuela Judicial, que también ha enfrentado dificultades con el manejo de un área de capacitación cuyos aspectos técnicos no son de su conocimiento. Debido a lo señalado, se somete al conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente texto.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN
DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL**

CAPÍTULO I
CENTRO DE CAPACITACIÓN DEL ORGANISMO
DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 1- Créase el Centro de Capacitación del Organismo de Investigación Judicial como dependencia directa e inmediata de la Dirección General, cuya jefatura será equivalente a la categoría de jefe de delegación y tendrá al menos un subjefe. Este centro será el encargado de proponer y ejecutar los lineamientos y políticas en materia de capacitación nacional e internacional del Organismo de Investigación Judicial y contará con la estructura y los recursos que se estimen necesarios para el buen servicio.

ARTÍCULO 2- Son funciones de este Centro de Capacitación:

1- Capacitar al personal del Organismo, a través de un centro especializado con enfoque humanístico, que coadyuve a la institución a mantenerse actualizada en los quehaceres policiales.

- 2- Coordinar capacitaciones con otros entes policiales a nivel nacional e internacional, en este último caso en coordinación con la Oficina de Enlace y Relaciones Internacionales.
- 3- Planificar, desarrollar y evaluar los programas educativos.
- 4- Determinar las necesidades de capacitación institucional.
- 5- Promover la colaboración, el intercambio institucional y la suscripción de protocolos y acuerdos con centros de capacitación, universidades públicas y privadas, así como otras organizaciones nacionales o internacionales, en este último caso en coordinación con la Oficina de Enlace y Relaciones Internacionales.
- 6- Llevar el registro de las capacitaciones del personal.
- 7- Reconocer y convalidar los cursos nacionales e internacionales con los programas y cursos que se impartan.
- 8- Administrar los campos de disparo de la institución.
- 9- Se encargará de los traslados internos y logística de los instructores internacionales que lleguen al país en gestiones oficiales de interés para la policía judicial.
- 10- Definir y supervisar los programas de acondicionamiento físico y hábitos saludables para el buen desempeño en la función policial, con la intervención de un equipo interdisciplinario.
- 11- Todas aquellas que determine la Dirección General.

El Centro de Capacitación contará con las plazas profesionales necesarias que se encargarán de impartir los cursos correspondientes y las plazas administrativas que correspondan para cumplir con estas obligaciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Centro de Capacitación podrá encomendar determinados cursos a otro tipo de personal calificado y con experiencia en la materia.

ARTÍCULO 3- Con el propósito de ofrecer servicios a lo externo del Poder Judicial, se fijarán las cuantías a cada uno de los cursos de capacitación, formación y especialización que se establezcan para tales propósitos.

El dinero será depositado por el interesado en una cuenta bancaria a nombre del Ministerio de Hacienda por medio de un entero de gobierno o de manera electrónica. Los recursos obtenidos serán invertidos en el mantenimiento y funcionamiento del Centro.

Para facilitar el seguimiento de la correcta administración de estos ingresos, el Ministerio de Hacienda deberá crear una cuenta dentro del clasificador

presupuestario de ingreso para dicha fuente de financiamiento, con la finalidad de identificar los ingresos provenientes de estos depósitos; asimismo, en el proyecto de presupuesto nacional deberán estar claramente identificadas, mediante el clasificador correspondiente, las subpartidas de gasto financiadas con estos ingresos.

ARTÍCULO 4- Los funcionarios que reciban y aprueben el curso básico como requisito de ingreso a la Policía Judicial deberán prestar servicio en forma ininterrumpida en el Organismo por un período mínimo de tres años después de aprobado, de lo contrario deberán retribuir el cien por ciento (100%) del costo total del curso.

ARTÍCULO 5- Los servidores activos del Organismo que reciban cursos o capacitaciones de actualización otorgados o autorizados por el Poder Judicial deberán prestar servicios ininterrumpidos en el Organismo de acuerdo con los siguientes parámetros:

- 1- Capacitaciones con una duración máxima de seis meses ameritarán un servicio posterior ininterrumpido por al menos seis meses.
- 2- Capacitaciones con una duración de seis meses hasta doce meses ameritarán el servicio posterior ininterrumpido durante al menos un año.
- 3- Capacitaciones con una duración mayor a doce meses ameritarán el servicio posterior ininterrumpido del doble del tiempo que haya durado la capacitación.

ARTÍCULO 6- El Centro de Capacitación del Organismo de Investigación Judicial deberá gestionar ante los órganos encargados del Poder Judicial la recuperación de las erogaciones económicas en que haya incurrido respecto a cursos o capacitaciones que no fueron aprobados por los funcionarios participantes, quienes estarán obligados a retribuir el costo del curso.

ARTÍCULO 7- El Centro de Capacitación del Organismo de Investigación Judicial podrá desarrollar, previo cumplimiento de los requisitos legales y académicos correspondientes, actividades académicas de carácter universitario, tanto a nivel de pregrado, grado y posgrado.

CAPÍTULO II

Reformas

ARTÍCULO 8- Refórmese el artículo 3 de la Ley de Creación de la Escuela Judicial, para que se lea:

Artículo 3- La Escuela dispondrá de las secciones o áreas de actividad que se consideren necesarias.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- En un plazo máximo de **treinta y seis meses** a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Unidad de Capacitación del Organismo de Investigación Judicial de la Escuela Judicial pasará a estar adscrita a la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial y se denominará Centro de Capacitación del Organismo de Investigación Judicial.

TRANSITORIO II- Hasta tanto no se cuente con una infraestructura e insumos propios para el desempeño de todas las funciones de capacitación, el Organismo de Investigación Judicial seguirá utilizando los bienes y activos de la Escuela Judicial del Poder Judicial.

TRANSITORIO III- Todas las plazas adjudicadas a la Escuela Judicial para la atención del programa de capacitación del Organismo de Investigación Judicial serán trasladadas a disposición de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial desde la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Alonso Viales Villegas
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 21.035

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO SEGUNDO INFORME
MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137 (COMISIÓN
PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS
SOCIALES, 18 Presentadas, 7 Aprobadas, 11
rechazadas, 9-10-2019)**

15-10-2019

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA REDISEÑAR Y REDISTRIBUIR LOS RECURSOS DE LA
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOLIDARIA**

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

Contribuir con las finanzas públicas del país aplicando un rediseño de los topes de pensión máxima y de la pensión exenta de la contribución especial solidaria establecida sobre los regímenes de pensiones especiales contenidos en los artículos 3 de la Ley 9383 del 29 de julio de 2016, 236 bis de la Ley N.º 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas, y en el artículo 71 de la Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, que contemplan los regímenes del Poder Judicial y el Magisterio Nacional, respectivamente

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará a los regímenes de pensiones establecidos en las siguientes leyes:

a) Todos los regímenes comprendidos en el artículo 2 de Ley 9383 del 29 de julio de 2016.

- b) Ley N.° 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus Reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 8 de julio de 1992.
- c) La Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, Magisterio Nacional.
- d) La Ley N.° 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas, Poder Judicial

Esta ley no será aplicable a las personas cubiertas por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

ARTÍCULO 3- Fines

Esta ley tendrá los siguientes fines:

- a) Otorgarle continuidad y aplicabilidad a la contribución solidaria como un aporte para lograr el sostenimiento de las pensiones.
- b) Contribuir con la eliminación de las desigualdades en los beneficios sociales de las pensiones y jubilaciones, así como en las cargas tributarias.
- c) Dar sostenibilidad a los sistemas de pensiones mediante las nuevas aportaciones.

ARTÍCULO 4- Pensión máxima universal exenta de la contribución especial solidaria
Todas aquellas jubilaciones, pensiones unitarias o las multipensiones derivadas de los regímenes contributivos y no contributivos incluidos en el artículo 2 de esta ley, salvo las complementarias que están reguladas en la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000 y cualquier otra complementaria que exista en la Administración Pública, conferidas a una misma persona por causas legales distintas, que superen los montos que se dirán, según el régimen salarial público al que pertenezcan, estarán sujetas a la contribución especial solidaria creada mediante las leyes indicadas en los artículos 1 y 2 de la presente ley.

Los montos exentos de la contribución especial solidaria son los siguientes:

- a) Hasta los ocho (8) salarios base del puesto más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil para el caso de las pensiones y jubilaciones contempladas en la Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas y la Ley 9383 del 29 de julio de 2016 y sus reformas.
- b) Hasta los seis (6) salarios base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial para el caso de las pensiones y jubilaciones contempladas en la Ley N.°8, Ley Orgánica del Poder Judicial, del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas.

ARTÍCULO 5- Principio de contribución progresiva

La deducción de la contribución obligatoria y solidaria se aplicará cumpliendo con la escalerilla de contribución progresiva establecida en cada una de las leyes indicadas en el artículo 2 de la presente ley.

Para el caso de las deducciones que se deban aplicar a las multipensiones solo podrán ser consideradas para los efectos de la contribución especial solidaria, aquellas que se paguen dentro de un mismo régimen de pensiones no pudiéndose aplicar las sumatorias de montos de pensión entre regímenes distintos.

En ningún caso, la suma de la contribución solidaria y la totalidad de las deducciones que se apliquen a todos los pensionados y jubilados cubiertos por esta ley, podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o las pensiones, que por derecho le correspondan al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o las pensiones, la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de las pensiones.

ARTÍCULO 6- Reforma del artículo 71 inciso a) de la Ley N.° 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas

Refórmese el artículo 71 inciso a) de la Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 71- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados

(...)

a) Sobre el exceso del monto de ocho (8) salarios base del puesto más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicho tope, contribuirán con el veinticinco por ciento (25%) de tal exceso.

b)

c)

d)

e)

f) (...).

ARTÍCULO 7- Reforma del artículo 236 bis inciso a) de la Ley N.°8, Ley Orgánica del Poder Judicial, del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas y en adelante se lean así:

Artículo 236 bis- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados

Además de la cotización común establecida en el artículo anterior, los pensionados y los jubilados, cuyas prestaciones superen los montos que se fijarán, contribuirán de forma especial, solidaria y redistributiva, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) Sobre el exceso del monto de seis (6) salarios base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicho tope, contribuirán con el treinta y cinco por ciento (35%) de tal exceso.

(...).

ARTÍCULO 8- Reforma del artículo 3 inciso a) de la Ley Marco de Contribuciones Especiales de los Regímenes de Pensiones, Ley N.º 9383, del 29 de julio de 2016 y en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 3- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados
(...)

a) Sobre el exceso del monto resultante de ocho veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicha suma, contribuirán con el veinticinco por ciento (25%) de tal exceso.

(...)

ARTÍCULO 9- Adiciónese un nuevo inciso i) al artículo 2 de la Ley Marco de Contribuciones Especiales de los Regímenes de pensiones, Ley N.º 9383, de 29 de julio de 2016 y en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 2- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará a los regímenes de pensiones establecidos en las siguientes leyes:

(...)

i) Ley N.º 313, Ley de pensiones para Expresidentes, del 23 de agosto de 1939 y sus reformas.

Rige seis meses después de la publicación.

- Este expediente puede ser consultado en la Secretaría del Directorio